BIBLIOTECA JUDICIAL

LAS LEYES DE INDIAS

CON LAS POSTERIORES Á ESTE CÓDIGO VIGENTES HOY

Y UN

EPÍLOGO

SOBRE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS ULTRAMARINAS

POR

DON MIGUEL DE LA GUARDIA

Catedrático de Derecho de la Universidad de Valencia
y Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

TOMO SEGUNDO

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ
Espíritu Santo, 18—Teléfono 1.018

1889

LEYES DE INDIAS

TITULO XVI.

De los diezmos.

LEY PRIMERA.

El Emperador Don Carlos, en Pamplona, á 22 de Octubre de 1523. Don Felipe II, en Madrid, á 16 de Junio de 1572. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los oficiales Reales de las Indias cobren los diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

Por cuanto pertenecen á Nos los diezmos eclesiásticos de las Indias por concesiones apostólicas de los Sumos Pontífices. Mandamos á los oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los diezmos que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las iglesias de personas de buena vida, idóneos, que las sirvan, y de todos los ornamentos y cosas necesarias para el servicio del culto divino, de forma que estén muy bien servidas y proveídas, y se nos haga saber luego como está proveído esto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, lo cual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos ú ordenado por las erecciones de las iglesias.

LEY II.

Don Fernando y Doña Isabel, en Granada, á 5 de Octubre de 1501.

Arancel de los diezmos y primicias.

Mandamos que en todas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano se paguen y cobren los diezmos y primicias en los frutos, cosas y forma siguientes:

Primeramente el que cogiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maíz, ó pinazo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó algarrobas, ó hierbas, ó cualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague el diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de éstas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosí: se pague diezmo del arroz, después de puesto en su perfección, y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese diezmo del cacao.

Item: se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cría.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año poco más ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado y la parroquia donde paciere, y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está.

Item: se pague diezmo de la leche que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso á la parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude; y de la lana, á la parroquia donde se trasquilare.

Páguese diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos, al tiempo que los herraren ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere más por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á

diez, ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado.

Item: se pague de todo el fruto de cualesquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo, y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere.

Item: mandamos que se pague diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté lejos de la tal villa ó lugar.

Otrosí: se pague enteramente diezmo de las aceitunas de diez medidas una, y de cinco media en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo.

Páguese el diezmo de la hortaliza de diez cosas una, ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la diezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez maravedís uno.

Otrosí: se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres, y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se desmaren, y vayan por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare.

Don Fernando V y Doña Isabel, en el mismo Arancel (cap. 15). El Emperador Don Carlos, en Madrid, á 1.º de Agosto de 1539.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de diezmo de diez capullos uno, según y como se paga en el Arzobispado de Granada de estos nuestros Reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague diezmo del alcacer que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino, cáñamo ó algodón, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber que vaya allí por ello

y el diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Item: se pague diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindón, y el que ha de haber el diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere.

Declaramos que donde hay distinción de parroquias, cuanto á las personas, y no cuanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña ó linar, ú otra cualquiera heredad á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haber el diezmo del comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, hálo de haber la parroquia que hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distinción cuanto á las heredades ha de haber el diezmo la parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra, y los árboles y las viñas han echado hojas; y cuanto á los olivos, cuando están en cierne; y cuanto á los árboles, que no pierden la hoja cuando están en flor.

El que cogiere cualquiera de las cosas de que se debe primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba pague de primicia media fanega, y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha más cantidad, no pague más que media fanega, y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los arrendadores de los diezmos y primicias ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las eras donde se limpiaren siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo lo haga saber con tiempo al que lo ha de deber, para que vaya por él.

Item: declaramos que si el parroquiano de una Iglesia arrendare su heredad á parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercio, ó cuarta parte la parroquia del dueño de la heredad, lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad; mas si la

arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ú otra cosa, así como por cien fanegas ó por veinte, lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es parroquiano el rentero.

LEY III.

El Emperador Don Carlos á 8 de Febrero de 1589. Y en Madrid, á 19 de Septiembre del mismo año. El Emperador y el Cardenal Gobernador, allí, á 15 de Julio de 1540. Y en Talavera, á 11 de Abril de 1541. Y el Príncipe Gobernador, en Madrid, á 31 de Mayo de 1552. Y por sentencia del Consejo (capítulo 2.º).

Que se pague el diezmo de los azúcares conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que por evitar fraudes contra las iglesias, antes que se haga ninguna división de las que se suelen hacer entre los labradores y beneficiadores de azúcar, y dueños de ingenios de los azúcares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el diezmo en todas nuestras Indias é islas adyacentes, en esta forma: Que la primer azúcar blanco, cuajado y purificado, se pague de diezmo á razón de cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razón de cuatro por ciento, y esto de todos lo demás, todos los años, y así sean obligados á diezmar y diezmen los que tuvieren ingenios de azúcar, salvo si en algún lugar hubiere costumbre en contrario.

LEY IV.

El Emperador Don Carlos, en Madrid, 29 de Diciembre de 1539. Don Felipe II, allí, á 26 de Marzo de 1577.

Que se pague diezmo de la grana y añil.

Mandamos que las personas que criaren y cogieren grana y añil, paguen el diezmo, con el cual acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

LEY V.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera, á 11 de Abril de 1541. Y el Príncipe Gobernador, en Madrid, á 31 de Mayo de 1552. Por la dicha sentencia del Consejo (cap. 1.º). Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que se pague diezmo del cazave.

Declaramos y mandamos que del cazave se pague diezmo en esta forma, que queriéndolo hecho pan los que le hubieren de haber, se pague de veinte uno; y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se hace el cazave, que se pague de diez montones uno; y si en algún lugar estuviere en uso el pagar pan ó yuca, esto se guarde.

LEY VI.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 20 de Noviembre de 1539.

Que en el diezmar el ganado se guarde lo dispuesto por el derecho Real.

En cuanto á los diezmos que se deben pagar de los ganados en nuestras Indias: Mandamos que se guarde la ley 9.ª, tít. 20, Partida 1.ª, que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, según y como en ella se contiene.

LEY VII.

El Emperador Don Carlos, en Toledo, á 23 de Mayo de 1539.

Que los diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

Los diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos términos y límites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vecinos de otro Obispado.

LEY VIII.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Príncipe Gobernador, año de 1541 y 1552, por la dicha sentencia (cap. 3.º).

Que el diezmo del ganado se pague en el campo.

Otrosí: declaramos que por el diezmo del ganado mayor ó menor, caballos, yeguas, ó muletas, crías de las

yeguas, se pague de diez uno; lo cual se haya de pagar y pague en el campo donde trajeren sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vecinos y moradores á otra ninguna parte.

LEY IX.

El Emperador y la Reina Gobernadora, en Monzón, á 2 de Agosto de 1553.

Que los diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

Mandamos que los vecinos de nuestras Indias paguen los diezmos á los Prelados de ellas conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

LEY X.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid, á 20 de Julio de 1538. El mismo en la dicha sentencia de 1541 (cap. 3.º y 7.º).

Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren á las iglesias sea por su costa y riesgo.

Ordenamos que los diezmos del pan y semillas que cogieren los indios, y de que tributaren y cogieren los españoles á su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si á pedimento de las iglesias se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

LEY XI.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Noviembre de 1566.

Que los indios no lleven á cuestas los diezmos de los españoles á los diezmeros.

Otrosí: nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias no consientan ni den lugar á que los Prelados apremien á los indios á que les traigan á cuestas los diezmos que les pertenecieren, aunque digan que lo quieren hacer de su voluntad, ni que lo haga otro ningún vecino, y tengan de ello muy gran cuidado, porque deseamos relevar á los indios del trabajo.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Valladolid, á 3 de Septiembre de 1536. Y el Príncipe Gobernador, allí, á 21 de Mayo de 1544. En Madrid, á 16 de Abril de 1546. Los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid, á 29 de Abril de 1549. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, allí, á 22 de Agosto de 1556.

Que los encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los indios conforme á esta ley.

Mandamos que los españoles que tuvieren indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren de los tributos de que se deba pagar diezmo, de forma que en ello haya la buena orden y rectitud que convenga, y que diezmen de todo el maíz, cacao, axí y algodón, teniendo consideración á que sólo se diezme habido respecto al valor del algodón de las mantas, según el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se habiendo ya diezmado el tal algodón, lo cual se cumpla y guarde en todas las provincias de nuestras Indias, á donde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y así mismo se guarde en todas las demás especies, que de ninguna se pague el diezmo más de una vez.

LEY XIII.

El Emperador Don Carlos, en Monzón, á 2 de Agosto de 1533. El Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 23 de Febrero de 1543. Y á 8 de Agosto de 1544. La Princesa Gobernadora, allí, á 14 de Septiembre de 1555. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, allí, á 10 de Abril, y á 5 de Diciembre de 1557. El mismo, en:::::: á 28 de Diciembre de 1568. En Madrid, á 10 de Noviembre d6 1588. En:::::: á 12 de Febrero de 1589. Don Felipe III, en Villalpando, á 7 de Febrero de 1602. En Valladolid, á 30 de Septiembre de 1603. En Ventosilla, á 15 y 25 de Abril de 1605. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los indios paguen los diezmos como se declara.

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á los diezmos que deben pagar los indios, de cuáles cosas, en qué cantidad, sobre que hay variedad en algunas provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por ahora, y se guar-

de y observe lo que en cada provincia estuviere en costumbre; y si en alguna conviniere hacer novedad, nuestra Real Audiencia de la provincia y el Prelado diocesano, cada uno en su Obispado, nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y debe guardar, para que visto, Nos proveamos lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los indios.

LEY XIV.

El Emperador Don Carlos, en Toledo, á 27 de Febrero de 1534.

Que los diezmos prediales se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas reservadas.

Mandamos que los españoles paguen los diezmos prediales á las personas que conforme á las erecciones de las iglesias por Nos aprobadas los deben haber, excepto del oro, plata, perlas, piedras, metales y otras cosas reservadas en las Bulas apostólicas.

LEY XV.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal y Almirante Gobernador, en Tordesillas, á 20 de Octubre de 1521.

Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los diezmos que debiere.

Ningún vecino ni morador de las ciudades, villas y lugares de las Indias salga, ni se ausente de la ciudad, villa ó lugar donde viviere, si no constare al Gobernador ó justicia mayor, que ha pagado el diezmo que fuere obligado á pagar, y que no debe nada de los diezmos.

LEY XVI.

El Emperador Don Carlos y el Almirante y Condestable Gobernadores, en Vitoria, á 25 de Julio de 1522. Y el mismo Emperador, en Valladolid, á 4 de Julio de 1523.

Que se pague diezmo de todas las haciendas del Rey.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y granjerías que en las Indias tenemos, y por

tiempo tuviéremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paquen el diezmo, según y de la forma que lo pagan los demás vecinos.

LEY XVII.

El Emperador Don Carlos, en Madrid, á 8 de Noviembre, y el Cardenal Gobernador, á 14 de Diciembre de 1539. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 19 de Marzo, y el mismo, en Toledo, á 3 de Septiembre de 1559. Don Felipe IV, en Madrid, á 12 de Marzo de 1623. Y allí, á 4 de Noviembre de 1628. Y en esta Recopilación.

Que los caballeros de las Ordenes militares paguen el diezmo.

Ordenamos y mandamos que ninguno de los caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los diezmos eclesiásticos que debiere de todas sus haciendas y granjerías, así de las que tienen adquiridas como de las que fueren adquiriendo en cualquier manera, sino que los paguen en la misma forma que los debieran dar y pagar, si no fueran caballeros de las Ordenes, sin poner en ello excusa ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y más cumplido efecto, mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Jueces y justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que más le pareciere conveniente para la ejecución de lo en esta ley contenido, y asistan á los Prelados y demás ministros eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos diezmos, impartiéndoles para ello el auxilio de nuestra Real justicia en caso que sea necesario, de forma que se consiga el efecto.

LEY XVIII.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador (cap. 4.º de la dicha sentencia de 1541).

Que no se pague diezmo de lo que esta ley declara.

No se pague diezmo de la pesquería, montería y caza, porque no se debe diezmo de las dichas cosas.

LEY XIX.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal y el Príncipe Gobernador (cap. 5.º de la dicha sentencia).

Que no se paguen rediezmos.

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á rediezmos, que es de los arrendamientos de los ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan ni lleven, ni dé otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiéndose diezmado una vez enteramente.

LEY XX.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador Don Carlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador, cap. 6.º de la dicha sentencia. El mismo Cardenal Gobernador, en Talavera, á 22 de Junio de 1541.

Que no se lleven diezmos personales.

Declaramos que no se deben ni han de pagar en las Indias décimas personales, como no se llevan ni pagan en el Arzobispado de Sevilla. Y encargamos á los Prelados de ellas, que si en contrario hubieren proveído algo ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer y remediar como más convenga.

LEY XXI.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Valladolid, á 16 de Abril de 1538.

Que se cobren primicias en las Indias como en el Arzobispado de Sevilla.

Mandamos que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas que se llevan en el Arzobispado de Sevilla, y no más.

LEY XXII.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera, á 6 de Julio de 1540.

Que se saquen los excusados, y sobre la cuarta parte que quedare se supla lo ordenado.

Declaramos y mandamos, que de los diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los usados de cada pueblo conforme á la erección de él, y sacados, se hagan todos los diezmos un montón, y de él se saque la cuarta parte que al Obispo pertenece, para que, no siendo suficiente, sobre ella le cumpla los Oficiales de nuestra Real hacienda los quinientos mil maravedís, que por Nos está mandado que se den á los Obispos cuando los diezmos no llegan á esta cantidad.

LEY XXIII.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera, á 3 de Febrero de 1541. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los diezmos que se cobraren en cada iglesia se dividan, repartan y administren conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el Prelado y Cabildo, como cada erección lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la erección mandare, lo restante de ella se dé al mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la erección dispusiere y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías y raciones, y medias raciones, y otros oficios que por la erección estuvieren erigidos y criados para servicio de la iglesia catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotación de la iglesia, conforme á su erección ó á la que por ahora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobren todos los diezmos y los metan en nuestras

cajas Reales por cuenta aparte, y de ésta á la demás hacienda nuestra, que en las dichas cajas hubiere, se sustente el Prelado y clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo diezmos bastantes para pagar la dicha dotación y enterar la erección de la iglesia, los diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas que por ellos para la dicha administración fueren nombradas, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, la cual mandaremos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo eclesiástico, y en este caso, los Oficiales de nuestra Real hacienda sólo cobren los dos novenos que nos pertenecen según la división de los diezmos. Y en cuanto á las parroquias que se hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaración de ellos, después de hecho el arrendamiento de sus diezmos, se sacarán también de ellas las dos cuartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos cuartas, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial y en el hospital que ha de haber en la parroquia, de forma que el un noveno y medio sea para la fábrica, y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia para la administración de los Santos Sacramentos y servicio de ella, y no en otra cosa.

LEY XXIV.

El Emperador Don Carlos, en Madrid, á 3 de Octubre de 1539. Don Felipe III, en Madrid, á 10 de Diciembre de 1617, y 10 de Noviembre de 1618. Y Don Felipe IV en esta Recopilación. (Para esta ley y las siguientes se vea la ley 1.ª, tít. 24, libro 8.º)

Que los dos novenos pertenecen al patrimonio Real, su administración y cobranza á los Oficiales Reales; las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.

Declaramos que los dos novenos reservados á Nos en los diezmos de las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro patrimonio Real, y la cobranza y administración de ellos á

los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los darán de su mano á las iglesias ó personas que por merced nuestra los han de haber. Y les ordenamos y mandamos, que habiéndose cumplido el tiempo, por el cual hubiéremos hecho ó hiciéremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte de ellos, cobren y retengan en las cajas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administración cuenta y razón particular, y de lo que en cada Arzobispado ú Obispado montare, haciendo cargo de ello á los Tesoreros, así como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y patrimonio Real, y lo envíen en cada un año á estos Reinos por cuenta aparte. Y ordenamos á las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento ó querella sobre la administración y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias que convengan, para que luego y sin dilación tenga efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, que por su parte no pongan impedimento á los Oficiales Reales en la cobranza y administración, y todos procedan puntualmente y sin dilación, con apercibimiento de que no lo haciendo pondremos el remedio necesario.

LEY XXV.

Don Felipe III, en Madrid, á 28 de Marzo de 1620.

Que los novenos se cobren de la gruesa de los diezmos y no después de repartidos.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda que siempre hagan la cobranza de los dos novenos que nos pertenecen en los diezmos de las iglesias en la gruesa, sin aguardar á que estén repartidos en los terceros eclesiásticos, sacando siempre los novenos del montón.

LEY XXVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 9 de Agosto de 1651.

Que los dos novenos se cobren sin descuento de seminarios ni de gastos.

Otrosí: mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribución,

sin descuento del tres por ciento para los seminarios ni gastos de cobranza, haciéndola de la gruesa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan como está proveído. Y asimismo que los arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los arrendadores, donde los hubiere, con toda puntualidad.

LEY XXVII.

Don Felipe III, en Madrid, á 28 de Marzo de 1620. Don Felipe IV, allí, á 13 de Noviembre de 1626.

Que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los diezmos para la cobranza de los novenos como se ordena.

Item: mandamos que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razón de los remates, y sacando recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca á los novenos que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren; y donde hubiere Audiencia asista también uno de los Oidores de ella.

LEY XXVIII.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid, á 12 de Marzo de 1549. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los Oficiales Reales.

Está ordenado por la ley 34, tít. 7.º de este libro, que si la cuarta parte de los diezmos de cada Obispado perteneciente al Prelado, no llegare en cada un año á quinientos mil maravedís, se le supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de cualquier hacienda nuestra, y lo den y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguación y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros Oficiales Reales de cada provincia que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, así en Sede vacante

de Prelado como no habiéndola, y vean y entiendan cómo se hacen, y miren por lo que toca al aprovechamiento y buen recaudo de los diezmos, y que no se cometan fraudes ni haya otros inconvenientes.

LEY XXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Diciembre de 1638. Y en esta Recopilación.

Que donde los diezmos bastaren para la congrua del Prelado y capitulares, se les deje la administración de ellos.

Mandamos que donde no hubiere diezmos suficientes para la dotación de las iglesias se cobren los que hubiere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveído, y se sustente el clero de nuestra Real hacienda; y donde por ser los diezmos considerables no se diere al Prelado y capitulares de las iglesias cosa alguna de nuestra Real hacienda, alcen la mano de la administración de los diezmos de la iglesia y provincia, y se la remitan y dejen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo; y desde el día que así lo hicieren no les acudan más por cuenta de nuestra Real hacienda con cosa alguna de lo que antes les hubieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos que en los diezmos de la iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamiento las diligencias necesarias, y hallándose al alzamiento y remate de los diezmos, como está dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real caja, sin fraude, colusión ni usurpación.

LEY XXX.

Don Felipe II, en Monzón, á 4 de Octubre de 1563 en la Ordenanza 63 de Audiencias. Y Ordenanza 71 de Audiencias de 1596.

Que al hacer la cuenta de los diezmos se halle un Oidor y Oficial Real.

Ordenamos y mandamos que al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos, para que se repartan confor-

me á la erección, asista á ellas uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y un Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia real.

LEY XXXI.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Toledo, á 23 de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid, á 24 de Abril de 1550. Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Enero de 1588. Don Felipe III, allí, á 12 de Diciembre de 1619. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los eclesiásticos é interesados en los diezmos no los arrienden.

Así en el tiempo como en la forma del remate de los diezmos, se guarde el derecho canónico, y las Audiencias Reales no consientan ni den lugar á que los Prelados, prebendados, clérigos ni personas interesadas en ella por sí, ni por interposición de otras, hagan posturas ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la ciudad ó villa donde se hiciere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuicio á nuestro patronazgo Real, y á la fábrica de las iglesias.

Por excusar molestias á los indios se permite que puedan hacer ajustamientos y conciertos sobre diezmos á las puertas de las iglesias, presentes los curas doctrineros y caciques.—(Ley 16, tít. 1.º de este libro.)

Que los Prelados en la distribución de los diezmos guarden las erecciones de sus iglesias, y los Virreyes les den el favor necesario.—(Ley 9.ª, tít. 2.º de este libro.)

Que la parte de los diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias se gaste en lo que allí se refiere.—(Ley 11, título 2.º de este libro.)

TITULO XVII.

De la mesada eclesiástica.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Mayo de 1629. Y en esta Recopilación.

Que se cobre mesada de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los curatos y doctrinas cuatro meses después de tomada la posesión, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme á los Breves de Su Santidad.

Habiendo suplicado á nuestro muy Santo Padre Urbano VIII que tuviese por bien de conceder Breve para que se pudiesen cobrar para Nos por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que hubieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentáremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Virreyes y Gobernadores en ejecución de las leyes de nuestro patronazgo Real, Su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razón Breve, con calidad que la cobranza no se haga hasta que sean pasados cuatro meses después de haber tomado la posesión de la dignidad ó prebenda, oficio, beneficio, curato ó doctrina, la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que hubieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare ó hubiere tomado la posesión, mediante lo cual mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias que den las órdenes que convengan para que los oficiales de nuestra Real hacienda de las ciudades de sus distritos á donde hubiere iglesias catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorrogación de esta gracia por el tiempo en ellos contenido,

siempre que Nos presentáremos ó proveyéremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las dignidades ó prebendas, ó en oficio ó beneficio eclesiástico, curato ó doctrina á alguna persona, hagan averiguación de lo que hubiere valido y rentado la dignidad ó prebenda, ó curato, ó doctrina, en los cinco años antecedentes, entrando en este cómputo, no sólo el valor de las rentas, diezmos y gruesa de la dignidad ó prebenda, oficio ó beneficio, curato ó doctrina en cada uno de ellos, sino también de lo que hubieren valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos en el mismo tiempo, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses que contienen los cinco años, de forma que quede claro y líquido y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con más las costas que pudiere tener de fletes, derechos y averías, y otros, hasta que llegue á estos Reinos, y todo lo que de esto procediere lo remitan cada año á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte y á riesgo de la persona de quien se hubiere cobrado. Y asimismo envíen relación, como también nos la enviarán los Virreyes y Presidentes, de la cantidad que se nos remite, y de dónde procede, para que se le haga cargo de ello al dicho Tesorero, en lo cual han de poner particular cuidado, guardando y ejecutando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y haciendo que los oficiales de nuestra hacienda Real lo ejecuten, con apercibimiento que si por omisión ó negligencia de los Virreyes, Presidentes ú Oficiales se dejare de hacer así, mandaremos se cobre de ellos y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra voluntad es que lo susodicho se ejecute y practique, sin exceder de la gracia y concesión de Su Santidad, ordenamos y mandamos que no se entienda esto de los beneficios, curatos y doctrinas, que no pasaren de cien ducados de oro de cámara de toda renta.

LEY II.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Abril de 1628.

Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiciere.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias que no cobren ni lleven los derechos de mesada de las limosnas que Nos hiciéremos en las vacantes de obispados ú otros géneros, si no tuvieren orden nuestra para su cobranza.

LEY III.

Don Felipe IV, en Guadalajara, á 30 de Diciembre de 1629.

Que con lo que se remitiere de mesada venga relación por menor de que procede.

Porque las relaciones que los Oficiales de nuestra Real hacienda nos han remitido de las partidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necesaria para la razón que conviene haya en la contaduría de cuentas del Consejo de Indias. Mandamos á nuestros Oficiales que con las cantidades que hubieren entrado en su poder y nos remitieren cada año de lo que ha montado la mesada, nos envíen en cada ocasión relación por menor de qué proceden, y de las personas que la pagaren.

LEY IV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 13 de Octubre de 1632.

Que los derechos de mesada se distribuyan como se ordene.

Todo el dinero que se trajere de las Indias y procediere de la mesada eclesiástica entre en poder del Tesorero general de nuestro Consejo de las Indias, el cual tenga este género de hacienda por cuenta aparte, para que en caso que falte la consignación para la paga de salarios y casas de aposento del Presidente, y los del Consejo, ministros y oficiales de él, tome de lo procedido de la mesada lo que faltare á cumplimiento de lo necesario, prefiriendo esto á cualesquier consignaciones que adelante se hicie-

ren, y se hubieren hecho desde treinta de Agosto del año pasado de mil seiscientos veintinueve, que así es nuestra voluntad.

LEY V.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Diciembre de 1631.

Que los religiosos que tuvieren doctrinas y beneficios curados paguen la mesada de ellos como se ordena.

Porque en algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razón de la cobranza del derecho de la mesada que, conforme al Breve de Su Santidad que lo dispone, han de pagar los religiosos de las Ordenes mendicantes, por razón de las doctrinas y beneficios curados que tienen á su cargo. Declaramos y ordenamos que de cada doctrina que se proveyere en religiosos no se pague más de una vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma doctrina diferentes doctrineros, y que aunque se conserve el que fuere nombrado más de los cinco años, no pague otra mesada hasta que se mude y entre en su lugar otro nuevo, y esta orden guarden nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias, sin contravenir á ella en ninguna forma, la cual se haya de entender y entienda sin perjuicio de las leyes en que está proveído y ordenado que no se muden de sus doctrinas los religiosos sin causa y consulta de los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores á quien toca hacer la presentación de ellas, porque éstas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

LEY VI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 24 de Abril de 1663.

Que las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los Oficiales Reales.

Las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los Oficiales Reales del distrito para que pongan particular cuidado en recibir las fianzas y asegurar las

mesadas eclesiásticas, y así se observe también en caso de haber espirado el tiempo de la concesión, hasta que Nos consigamos la prorrogación, como siempre esperamos de Su Santidad.

Que en los despachos de mercedes eclesiásticas que debieren mesada se ponga que tomen la razón los contadores.—(Ley 33, tít. 6.º libro 2.º)

En 22 de Octubre de 1625 mandó el Consejo que de todo el dinero que entra en poder del Tesorero procedido de los derechos de mesada, tomen la razón los contadores de cuentas del consejo, y así lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta qne S. M. mande otra cosa.—(Auto 61.)

En 17 de Junio de 1656 ordenó el Consejo que las cédulas y títulos de que se debe mesada, vayan remitidos á los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan asegurado.—(Auto 189.)

TITULO XVIII.

De las sepulturas y derechos eclesiásticos.

LEY PRIMERA.

El Emperador Don Carlos, en Madrid, á 18 de Julio de 1539.

Que los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los monasterios ó iglesias que quisieren.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus diócesis provean y den orden cómo los vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar y entierren libremente en las iglesias ó monasterios que quisieren y por bien tuvieren, estando benditos el monasterio ó iglesia, y no se les ponga impedimento.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 13 de Noviembre 1577. En Barcelona, á 10 de Mayo de 1585.

Que los clérigos no lleven más derechos por los que se enterraren en conventos de lo que justamente pudieren llevar.

Porque en algunas partes de nuestras Indias llevan los clérigos más derechos de los que deben llevar por los cuerpos que se entierran en conventos de religiosos, y por esta causa dejan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciben perjuicio. Rogamos y encargamos á los Prelados que cada uno en su diócesis provea cómo los conventos y herederos de los difuntos que se enterraren no reciban agravio en los derechos, ni consientan que los clérigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

LEY III.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Fuensalida, á 26 de Octubre de 1541. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que de las mandas y obras pías que los españoles dejaren para estos Reinos no se lleve cuarta parte en las Indias.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos y encargamos á los Prelados que de las misas, mandas y legados píos que los españo- ñoles difuntos en las Indias hubieren ordenado que se digan, hagan ó ejecuten en estos Reinos, no consientan que se pida ni lleve cuarta parte.

LEY IV.

El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 1.º de Mayo de 1543. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que se procure que los que murieren en las Indias dejen las obras pías en aquella tierra donde hubieren asistido.

Encargamos á los provinciales, prelados y otros religiosos y clérigos, que tengan mucho cuidado en los ser-

mones, consejos y confesiones, de dar á entender á los vecinos cómo deben principalmente tener atención en las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades á aquella tierra, iglesias y lugares píos, y personas pobres donde se han sustentado, ganado lo que dejan, y por ventura si algo deben restituir á pobres, ó gastar en obras pías, y están los lugares y personas á quien se debe, y dónde se dió causa á la obligación de restituir; porque de esto, demás que servirán á Dios nuestro Señor en el beneficio que de ello se seguiría en aquellas partes á donde residen, y son más obligados, cumplirán lo que deben á su profesión y doctrina en lo mejor y más necesario á los que les confían el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

LEY V.

El Emperador Don Carlos, en Toledo, á 6 de Noviembre de 1528.

Que á los que murieren y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el día del entierro las misas que al Prelado pareciere.

Cuando acaeciere que algún vecino, morador ó estante en cualquier lugar de nuestras Indias, falleciere sin testamento ó con él, no se hallando presentes los herederos instituídos, ó que sucedieren abintestato, ó ejecutores del testamento, el Prelado provea que según la calidad de su persona ó cantidad de bienes que hubiere dejado, se digan y hagan decir las misas y sacrificios el día de su enterramiento convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes que para esto den la cantidad que fuere necesaria, y por el Prelado y Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo hubieren de recibir, se pase en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los Prelados, Gobernadores y demás justicias, así cerca de la ejecución y cumplimiento de esto, como en la moderación del gasto que se hiciere.

LEY VI.

El Emperador Don Carlos y la Reina de Bohemia, Gobernadora, en Valladolid, á 7 de Marzo de 1551.

Que las justicias Reales no impartan el auxilio Real á los eclesiásticos en los casos que contiene.

Mandamos á todas nuestras justicias de las Indias que cuando los Obispos y Jueces eclesiásticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdicción Real sobre sacar la cuarta parte de las mandas que dejaren los difuntos en sus testamentos para fábricas de iglesias, dotaciones de capillas y fundaciones de capellanías perpetuamente, ornamentos, libros, retablos, cálices, reparos y adornos y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho, no se les debe.

LEY VII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribución de la cuarta funeral.

Hemos sido informados que de la cuarta parte que por derecho y costumbre toca á las parroquias de las misas que los testadores dejan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la cuarta para decirlas ó hacerlas decir, conforme se guarda en la iglesia metropolitana de los Reyes y en las demás del Perú, é introducir que los curas queden obligados á decir las misas que importa esta cuarta, con pretexto de que les toca por Jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está asentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que así lo ejecuten, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna vía impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

LEY VIII.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 31 de Mayo de 1538.

Que se guarde la concordia inserta sobre participar y repartir en la iglesia catedral de Méjico las obvenciones y emolumentos.

Algunos Prelados de nuestras Indias hicieron una concordia de consentimiento de las partes interesadas sobre la forma de partir entre el Deán y Cabildo, racioneros, curas y otros oficios eclesiásticos de la iglesia catedral de la ciudad de Méjico los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvenciones, proventos y emolumentos, en la cual resolvieron los capítulos siguientes:

Primeramente en lo que toca á los dignidades, cuando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias ú otro cualquier oficio á que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la dignidad, á *rata portiones* como gana en la renta por dignidad, y el canónigo por canónigo, y el racionero por racionero; y que si los curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por un entierro ó fiesta, y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Item: que en las ofrendas que por vía del Cabildo se trajeren á la iglesia, hayan los curas igual parte como uno del Cabildo cada uno de los curas; pero por quitar división en el partir, y porque el capítulo susodicho se entiende no más que en el dinero, determinaron que así de las ofrendas que vinieren al Cabildo, como de otras cualesquier ofrendas que de cualquier forma entraren en la iglesia ó se hubieren de fuera de ella de parroquia ó monasterio, ó de otra cualquier manera, hayan los curas la cuarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y beneficiados de la iglesia para que lo repartan por iguales partes, sin haber parte mayor la dignidad, sino que en las ofrendas sean iguales, con tanto que los curas de su cuarta parte den la octava al sacristán.

Item: que todas las misas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan

entre los dichos Deán y Cabildo, racioneros y curas por iguales partes, teniendo siempre advertencia que á los curas no les falten misas de testamento que decir.

Item: declaramos que así de derecho como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones y candelas de ofrendas de bautismos de los curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte de ello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al sacristán de las dichas ofrendas del dinero y no de candelas, porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna que por ello dieren así en lienzo como en dinero son de la fábrica, de los cuales es obligado el mayordomo á tener cuenta y razón, y darla de todo ello cada y cuando que se la pidiere.

Item: que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos curas sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava, como dicho es, al sacristán.

Y porque ha aparecido que la dicha concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al venerable Deán y Cabildo de la iglesia catedral de Méjico, racioneros y curas de ella, que la guarden, cumplan y ejecuten según y en la forma que va inserta en esta nuestra ley.

LEY IX.

Don Felipe II, en Lisboa, á 15 de Octubre de 1581.

Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.

Rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos eclesiásticos en Sede vacante, que por ninguna causa ni razón permitan ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañándoles precisamente el Deán y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad hubieren declarado en su última voluntad, ó dispusieren sus testamentarios.

LEY X.

Don Felipe II, en Madrid, á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo, á 25 de Mayo de 1596 (cap. de Instrucción). Don Felipe III, en Madrid, á 19 de Julio de 1614. Y en Madrid, á 10 de Octubre de 1618.

Que los curas y doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y aranceles en los derechos que han de llevar á los indios que administran.

Nos tenemos señalada á los curas y doctrineros congrua y suficiente porción para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los Concilios provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legítima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los indios, ni otra ninguna cosa por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administración de Sacramentos, ni otros ministerios eclesiásticos, introduciendo y llevándolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos curas y doctrineros que por esta razón lleven intereses á los indios en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad y hagan guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legítima inviolablemente sin exceder de los aranceles, así los clérigos como los religiosos que administran los Santos Sacramentos.

Otrosí: remedien el grande exceso á que han llegado los derechos que los curas llevan á los indios por lo que llaman posas en los entierros, y hagan guardar la ley 13, título 13 de este libro.

LEY XI.

El Emperador Don Carlos y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 10 de Mayo de 1554. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que donde estuviere lejos la Iglesia se bendiga un campo para enterrar los muertos.

Rogamos y encargamos á los Prelados, que bendigan un sitio en el campo donde se entierren los indios cristianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables que hubieren muerto tan distantes de las iglesias, que sería

gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los fieles no carezcan de sepultura eclesiástica.

Que los Prelados y ministros eclesiásticos guarden los aranceles conforme á derecho de estos Reinos de Castilla, y las Audiencias lo hagan ejecutar, y los Virreyes y justicias informen si se cumple lo proveído.—(Ley 43, tít. 7.º de este libro.)

Que en los Concilios provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.—(Ley 9.ª, tít. 8.º de este libro.)

Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada un año á los Virreyes y Gobernadores.—(Ley 25, tít. 13 de este libro.)

TÍTULO XIX.

De los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en el Pardo, á 25 de Enero de 1569. Y en Madrid, á 16 de Agosto de 1570. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Fundación del Santo Oficio de la Inquisición en las Indias.

Nuestros gloriosos progenitores, fieles y católicos, hijos de la Santa Iglesia Católica Romana, considerando cuanto toca á nuestra dignidad Real y católico celo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra santa fe sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reinos el Santo Oficio de la Inquisición, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto é incorporado en nuestra Real corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor, los Reinos y provincias de las Indias occidentales, Islas y Tierra Firme del mar océano y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero y procurar el aumento de su santa ley evangélica, y que se

conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vasallos, la devoción, buen nombre, reputación y fama, con que á fuerza de cuidados y fatigas han procurado que sea dilatada y ensalzada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devoción de la Santa Iglesia Católica Romana obstinados en sus errores y herejías, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra santa fe católica á los fieles y devotos cristianos, y con su malicia y pasión trabajan con todo estudio de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y herejías, y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los herejes y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la santa fe y religión católica á aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El inquisidor apostólico general en nuestros Reinos y señoríos, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la general Inquisición, y consultado con Nos, ordenó y proveyó, que se pusiese y asentase en aquellas provincias el Santo Oficio de la Inquisición, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya, diputar y nombrar inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía, y los oficiales y ministros necesarios para el uso y ejercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro brazo Real, según y como católico príncipe y celador de la honra de Dios, y beneficio de la república cristiana para ejercer libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y alcaldes del crimen de nuestras Audiencias Reales, y á cualesquier Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, así de los españoles, como de los indios naturales, que al presente son, y por tiempo fueren, que cada y cuando que los inquisidores apostólicos fueren con sus oficiales y ministros á hacer y ejercer en cualquier parte de las dichas provincias el Santo Oficio de la Inquisición, los reciban,

y á sus ministros y oficiales y personas que con ellos fueren con la reverencia debida y decente, teniendo consideración al Santo ministerio que van á ejercer, y los aposenten y hagan aposentar, y los dejen y permitan libremente ejercer el Santo Oficio, y siendo por los inquisidores requeridos, hagan y presten el juramento canónico que se suele y debe hacer, y prestar en favor del Santo Oficio y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro brazo Real, así para prender cualesquier herejes ó sospechosos en la fe, como para cualquiera otra cosa tocante y concerniente al ejercicio libre del Santo Oficio, que por derecho canónico, estilo y costumbre é instrucciones de él se debe hacer y ejecutar.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 16 de Agosto de 1570. Don Felipe III, en Lerma, á 22 de Mayo de 1610.

Que los inquisidores y sus ministros estén debajo del amparo y protección Real

Recibimos y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y protección Real á los inquisidores apostólicos de nuestras Indias, y á sus ministros y oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hacer y ejercer el Santo Oficio que está á su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de cualesquier estado, dignidad ó condición que sea, directé ni indirecté, sea osada á los perturbar, damnificar, hacer, ni permitir que les sea hecho daño ó agravio alguno, so las penas en que caen é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su rey y señor natural.

LEY III.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 26 de Diciembre de 1571. Y á 26 de Agosto de 1573. Don Felipe III, en Valladolid, á 8 de Marzo de 1610.

Que los Tribunales del Santo Oficio de las Indias asistan en las ciudades de Lima, Méjico y Cartagena.

Ordenamos y mandamos, que los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estén y residan en la ciudad de los

Reyes de las provincias del Perú; y en la ciudad de Méjico de las de Nueva España: y en la ciudad de Cartagena de las de Tierra Firme, y tengan los ministros y distritos que les están señalados.

LEY IV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Madrid, á 10 de Marzo de 1553.

Que el Consejo, Audiencias y Gobernadores no conozcan de negocios que pasaren ante los inquisidores.

Mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Gobernadores y otros cualesquier Jueces y justicias de ellas, que en ningún negocio, ó causa civil, ó criminal de cualquier calidad ó condición que sea, que se tratare ante los inquisidores ó Jueces de bienes de nuestras Indias, é incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y causas, ninguno se entrometa por vía de agravio, ni por vía de fuerza, ni por razón de no haber sido algún delito en el Santo Oficio ante los inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento de él no les pertenece, ni por otra vía, ó cualquier causa ó razón, á conocer ni conozcan, ni á dar mandamientos, cartas, cédulas ó provisiones contra los inquisidores, ó Jueces de bienes, sobre absolución, alzamiento de censuras ó entredichos, ó por otra causa ó razón alguna, y dejen proceder libremente á los inquisidores ó jueces de bienes conocer y hacer justicia, y no les pongan impedimento ó estorbo en ninguna forma, pues la persona ó personas, pueblos ó comunidades que se sintieren agraviados de los inquisidores y Jueces de bienes, ó de alguno de ellos, pueden tener y tienen recurso á los del Consejo de la santa y general Inquisición que en nuestra Corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los inquisidores y Jueces de bienes, ó alguno de ellos hubieren hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cédulas reales que sean necesarias, y á los del

Consejo de la santa y general Inquisición, y no á otro tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de Su Santidad y Sede Apostólica, y en lo demás nuestra y de los Reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los inquisidores y Jueces hubieren hecho ó hicieren. Y así mandamos se guarde y cumpla en todo y por todo, según y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los inquisidores y Jueces conocieren algunas personas, pueblos ó comunidades, ó alguno de los nuestros fiscales ó ministros recurrieren, los remitan sin entrometerse á conocer de ellos, á los inquisidores y Jueces, ó á los del Consejo de la general Inquisición, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y derogamos y revocamos todas y cualesquier cédulas que hasta ahora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo sobredicho, ó que contengan otra orden ó forma de la contenida en esta nuestra ley, todo lo cual sea y se entienda sin perjuicio del recurso á nuestra Real junta de competencias, en los casos que hubiere lugar de derecho.

LEY V.

Don Felipe III, en Lerma, á 22 de Mayo de 1610.

Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna ciudad, sea recibido en la forma que por esta ley se ordena, la cual se guarde en los actos que declara.

Cuando los inquisidores apostólicos llegaren á alguna ciudad á fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recibimiento que se les ha de hacer se tenga la orden siguiente:

Que en llegando los inquisidores al puerto de la tal ciudad, si fuere marítima, envíen la carta nuestra que llevaren al Gobernador de la tierra, el cual dé orden de aposentarlos en el monasterio ó parte que más decente y á propósito pareciere, conformándose con los inquisidores, y al desembarcar los inquisidores se les haga salva, disparando la artillería de tierra y la de las armadas, galeras ó flotas que hubiere en el puerto, con más demostración de la ordinaria. Aposentados los inquisidores y

demás oficiales que fueren con ellos, desde la parte donde posaren, un día de fiesta por la mañana, en el cual se haga el recibimiento con la mayor autoridad que ser pueda, según la comodidad de la tierra, saldrán á recibirlos el Obispo y su Cabildo, el Gobernador y el suyo, y el Obispo lleve á la mano derecha al inquisidor más antiguo, luego el Gobernador á su mano derecha al inquisidor más nuevo: y hallándose el Obispo ausente, vayan los dos inquisidores y el Gobernador todos tres juntos, yendo el inquisidor más antiguo en medio, y el más nuevo á su mano derecha, y el Gobernador á la izquierda; luego se siga el Fiscal, el cual ha de entrar con el estandarte de la fe en medio del Deán y del Teniente de Gobernador, y á falta del Deán y Teniente en medio de las dos personas más preeminentes que se siguieren después de ellos. El Alguacil mayor de la Inquisición irá en medio de las dos personas que después de los dichos se siguieren: el Receptor en medio de los otros dos que se siguieren, y de esta forma irán hasta la Iglesia, á donde serán recibidos con cruz, cantando el *Te Deum laudamus* los cantores y clérigos que para esto estarán prevenidos por los Obispos; y los inquisidores con todo el acompañamiento se irán á su asiento, el cual ha de ser en la capilla mayor al lado del Evangelio, á donde estarán tres sillas de terciopelo para inquisidores y Fiscal, con una alfombra y dos almohadas para los dos inquisidores, que al Fiscal no se ha de dar, por diferenciarse en esto en los actos públicos de los inquisidores; y los oficiales se sentarán en un banco cubierto con una alfombra en el lugar que les toca; y el Obispo y su Cabildo asistirán en el coro; y el Gobernador y el Cabildo secular al lado de la Epístola, y de esta forma oirán aquel día misa solemne con sermón en hacimiento de gracias por la introducción del Santo Oficio en aquella provincia. Y el Gobernador y los demás harán el juramento canónico en la forma que se acostumbra, y se leerán las cédulas y provisiones que llevaren los inquisidores, y así en este acto como en todos los demás en que los inquisidores se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y dé la paz, como se da al Gobernador y justicia, advirtiendo que ha de ser de forma que

se entienda la precedencia que los dichos inquisidores hacen al Gobernador y justicia. Y acabados todos estos Oficios en la Iglesia, desde ella llevarán á los inquisidores á su casa con la misma orden y acompañamiento que se hubiere hecho al recibimiento. Después de algunos días publicarán los inquisidores el edicto de la fe en la forma acostumbrada, y antes entregarán al Gobernador la cédula nuestra que llevaren para él, para que vaya con su Cabildo aquel día á acompañarlos; y el día antes que hubiera de ser la publicación, los inquisidores enviarán un recado con el Notario del secreto al Gobernador con la cortesía que es razón, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo con el cual en forma vendrá á la Inquisición, é irá con los inquisidores á la publicación, yendo el inquisidor más antiguo en medio del dicho Gobernador y del inquisidor más nuevo, el cual ha de ir al lado derecho de su colega, y el Gobernador al lado izquierdo, y el Fiscal irá en medio de las personas más preeminentes después del Gobernador, y los tres oficiales, alguacil, Receptor y Notario del secreto, irán con los Regidores, y de esta forma llegarán á la Iglesia, y á la puerta estarán dos capitulares que darán agua bendita á los inquisidores, y les acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demás á sus lugares; y esta misma orden se guardará en los días de los demás edictos y actos de la fe que se hubieren de hacer en la Iglesia; y los inquisidores en estos actos se sentarán en la capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra, y los oficiales en un banco cubierto con una alfombra, y en él dar la paz, y en lo demás se guardará el orden que arriba está dicho. Y porque por su devoción los inquisidores en algunas inquisiciones de estos Reinos acostumbran á ir en forma de oficio á la Iglesia mayor, ú otras iglesias y conventos los días de Pascua, y el del Santísimo Sacramento y otras fiestas solemnes, y es razón y conviene que cuando los dichos inquisidores del Tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como ministros de la santa fe y de tan Santo Tribunal, se advertirá que aunque en cuanto al acompañamiento y forma que ha de haber los días de edicto de la fe, no habrá obligación de hacerse

cuando fueren en forma de oficio; mas en el lugar y forma de asiento que han de tener en la Iglesia, ha de ser como está declarado en los días de edicto. En el acompañamiento del acto público de la fe, en que han de concurrir el Gobernador y su Cabildo, y el Obispo y el suyo irán en esta forma. El Obispo llevará á la mano derecha al inquisidor más antiguo, luego el Gobernador á la suya el inquisidor más nuevo, y hallándose el Obispo ausente, vayan los dos inquisidores y el Gobernador todos tres juntos, yendo el inquisidor más antiguo en medio y el más nuevo á la mano derecha, y el Gobernador á la izquierda: luego se seguirá el Fiscal, que ha de llevar el estandarte de la fe en medio del Deán y Teniente de Gobernador, y á falta del Deán y Teniente, de las dos personas más preeminentes que se siguieren. Después de ellos el alguacil de la Inquisición irá en medio de las dos personas que después de los dichos se siguen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del secreto en medio de los otros dos que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en él estarán sentados en la forma que se sigue. El Obispo y su Cabildo á la mano derecha de los inquisidores, y á la izquierda el Gobernador y su Cabildo, y en medio de entrambos estarán asentados debajo de dosel los inquisidores, y en ausencia del Obispo irá su Provisor, el cual ha de tener su lugar al lado izquierdo del inquisidor más nuevo; y cuando el Obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el Gobernador en el lugar que el Obispo había de ir, que es á la mano izquierda del inquisidor más antiguo, y el Provisor irá á la izquierda del inquisidor más nuevo; pero en llegando al tablado, el Gobernador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque á falta del Obispo en el acompañamiento lleva él á su mano derecha al inquisidor más antiguo, no se entiende más que hasta el tablado, y en este caso se asentarán los inquisidores y Ordinario, y el inquisidor más antiguo en medio, y á su mano derecha el inquisidor segundo, y á su mano izquierda el Ordinario, lo cual es nuestra voluntad que así se haga y cumpla, según y como arriba va declarado. Y mandamos á nuestro Gobernador y Capitán general que es ó fuere de la

tal ciudad, y al concejo, justicia y regimiento de ella, que en lo que les tocare cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al Obispo que es ó fuere, y al Deán y Cabildo eclesiástico por lo que les tocare que hagan lo mismo.

LEY VI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Junio de 1621.

Que los oficiales de la Inquisición, aunque no tengan títulos del Inquisidor general, vayan con el Tribunal.

Porque cuando los ministros están incorporados con su Tribunal, todo él se hace un cuerpo, sin considerarse las mayores ni menores personas ni oficios, sino que conforme á su todo se ha de juzgar lo mismo de los unos que de los otros, y esta orden se guarda en estos reinos de Castilla en las concurrencias y actos públicos de los Tribunales. Cuando se publicaren edictos de la fe, el Contador, Letrado de la Inquisición, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan título del Inquisidor general, puedan en el acompañamiento preceder á quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

LEY VII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Junio de 1621.

Que los Cabildos eclesiástico y secular ocupen los lugares que se declara, y el Alguacil mayor de la ciudad asista y ande en la plaza.

En los actos de la fe ocupen la segunda grada el Cabildo eclesiástico á la mano derecha, y el secular á la izquierda, y el Alguacil mayor de la ciudad asista y ande en la plaza, pues este día es de su oficio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada uno cumpla con lo que le toca.

LEY VIII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 23 de Agosto de 1595.

Que el día del Corpus y Semana Santa dejen los Virreyes y Gobernador d Cartagena desocupada la iglesia de Santo Domingo á los inquisidores.

Mandamos á los Virreyes y Gobernador de Cartagena que los días de Semana Santa y Octava del Corpus dejen

á los inquisidores la iglesia de Santo Domingo ú otra que esté cercana á la Inquisición, desocupada, donde los inquisidores puedan asistir; y cuando al Virrey pareciere por alguna justa causa ir á aquella misma iglesia en las dichas fiestas y días, lleve consigo la audiencia, para que así queden desembarazadas las demás, y en cualquiera de ellas puedan asistir los inquisidores.

LEY IX.

Don Felipe II, en Madrid, á 16 de Agosto de 1570. Don Felipe III, en Lerma, á 22 de Mayo de 1610.

Que los inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la cámara.

Es nuestra merced y voluntad que los inquisidores apostólicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra Real cámara.

LEY X.

Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Junio de 1624.

Que tanto menos se libre á los inquisidores del salario que hubieren de haber cuanto montaren las penas y penitencias.

Cuando se fundaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición en nuestras Indias se consignaron en las cajas Reales de ellas los salarios de los ministros y oficiales de los Tribunales, entre tanto que de confiscaciones, penas y penitencias había que pagarlos. Por lo cual mandamos que cuando libraren ó mandaren pagar sus salarios á los inquisidores, ministros y oficiales de los Tribunales, los Virreyes ó Gobernadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que hay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignación y se alivie nuestra caja de aquella parte.

LEY XI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Junio de 1621, y á 20 de Abril de 1629.

Que á los inquisidores y ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados para cobrar de ellos.

Nuestros Virreyes del Perú y Nueva España y Gobernador de Cartagena de las Indias no libren ni consientan

se paguen los salarios de inquisidores y ministros del Santo Oficio, sin haber presentado testimonio auténtico, por el cual conste especial y singularmente que en todo ó en parte no alcanzan los bienes confiscados á pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa é inviolablemente, sin dispensación ni arbitrio en ningún caso, por grave y urgente que sea, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos á los oficiales de nuestra Real hacienda que lo bajen y desquiten al tiempo de la paga.

LEY XII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 26 de Agosto de 1618.

Que los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones á los Receptores del Santo Oficio.

Mandamos á los Virreyes de las Indias y Presidente del Nuevo Reino de Granada, que den la orden conveniente para que en cada un año se tome cuenta al receptor del Santo Oficio de la Inquisición de sus distritos, del dinero que hubiere entrado en su poder de confiscaciones, penas y penitencias, y cometan tomar estas cuentas á los oficiales de nuestra Real hacienda de la ciudad donde asistiere el Tribunal, los que hallaren más á propósito para este efecto, y les den las instrucciones y órdenes que hubieren de guardar, dándonos aviso de lo que resultare.

LEY XIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Febrero de 1594.

Que los Fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en interin tengan la mitad del salario.

Porque hemos proveído y mandado que á las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los Virreyes, Audiencias ó Gobernadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad: Mandamos que lo mismo se haga con los Fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en el ínterin que el Inquisidor general proveyere en propiedad los dichos

oficios. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias Reales cuando les tocare el gobierno, y á los Gobernadores de Cartagena que den las órdenes que convengan á los oficiales Reales y Receptores del Santo Oficio para que así se guarde, cumpla y ejecute.

LEY XIV.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 4 de Junio de 1572.

Que los tribunales del Santo Oficio sean exentos de pechar los ministros que esta ley declara.

Mandamos que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las inquisiciones de las Indias sean exentos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los oficiales siguientes: el Fiscal y Juez de bienes confiscados, un Secretario y un Receptor, un Nuncio y un alcalde de la cárcel en cada Tribunal. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otras justicias y personas á cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar cualesquier pechos, sisas y repartimientos y servicios á Nos debidos y pertenecientes, y en otra cualquier forma, que no los repartan, pidan ni cobren de los oficiales susodichos de la santa Inquisicion, entre tanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras y exenciones que se guardan á los oficiales de las inquisiciones de estos Reinos, por razón de los dichos oficios, pena de la nuestra merced y de mil ducados para nuestra cámara.

LEY XV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Octubre de 1626.

Que los ministros y oficiales de la Inquisición y Cruzada no sean exentos de pagar alcabala.

Los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y oficiales de nuestra Real hacienda apremien á los minis ros y oficiales familiares de la Inquisición y Cruzada á que paguen

la alcabala de todas y cualesquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demás nuestros súbditos y vasallos, y se debe pagar y paga en estos nuestros Reinos no teniendo otra razón que los releve de esta obligación.

LEY XVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Abril de 1623.

Que las justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los correos los encaminen con cuidado.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y justicias Reales, que por ningún caso detengan ni abran los pliegos y cartas que se dirigen á los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, y luego los hagan entregar, y á los correos mayores que sin dilación los despachen y encaminen con todo cuidado.

LEY XVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 30 de Diciembre de 1571.

Que los inquisidores, en proceder contra indios, guarden sus instrucciones.

Ordenamos que sobre conocer y proceder los inquisidores contra indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35, tít. 1.º, libro 6.º

LEY XVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 16 de Agosto de 1570. Don Felipe III, en Lerma, á 22 de Mayo 1610.

Que la justicia Real ejecute las penas en los relajados por los inquisidores.

Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, que en todos los reos que los inquisidores, ejerciendo su oficio, relajaren al brazo seglar, ejecuten las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de herejía y apostasía.

LEY XIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Diciembre de 1595. Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619.

Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.

Item: mandamos que en las provincias de las Indias no consientan á los extranjeros de cualesquier naciones que sean, ni á los naturales de aquellos y estos Reinos, que hubiesen sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningún caso queden en aquellas partes si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

LEY XX.

Don Felipe III, en el Pardo, á 21 de Febrero de 1610. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los que el Santo Oficio condenare á galeras sean traidos á ellas.

Otrosí: mandamos que siendo requeridos por parte de los inquisidores hagan recibir y reciban en las cárceles Reales á los reos que hubieren sido condenados en servicio de galeras, y provean que se les dé lo necesario, como se acostumbra hacer con los otros remitidos por las justicias reales, y den orden que se lleven á ellas sin excusa ni dilación; y si en las partes de las Indias hubiere galeras ú otros servicios tales, sean detenidos en ellos para que allí cumplan sus penas y penitencias.

LEY XXI.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 16 de Agosto de 1607.

Que los ministros de las Audiencias de Lima y Méjico puedan ser Consultores del Santo Oficio hasta tres en cada una.

De estar permitido á nuestros Oidores y alcaldes del crimen de las Audiencias de Lima y Méjico el ser Consultores del Santo Oficio de la Inquisición, sin limitación de número, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdicción y preeminencias entre las

Audiencias y Tribunales del Santo Oficio: Ordenamos y mandamos que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de Consultores de él en Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada una de las Audiencias á número de tres, y que se consuman las que al presente hubiere de más, así como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

LEY XXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 10 de Noviembre de 1634.

Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Asesores del Santo Oficio y puedan ser Consultores.

Ordenamos y mandamos que ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pueda ser ni sea Asesor del Santo Oficio de la Inquisición, y permitimos que puedan ser consultores, pero no por esta causa ni otra alguna dejen de asistir con la audiencia en todos los actos y concurrencias que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisición ó sus Comisarios, y nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY XXIII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 26 de Agosto de 1573.

Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones sea por ruego y encargo.

Mandamos á nuestras Reales Audiencias que si se ofreciere pedir algunos procesos, papeles ú otras cosas á las Inquisiciones, ó sucedieren casos en que les envíen despachos, guarden y cumplan la orden y estilo que se guarda en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reinos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

LEY XXIV.

Don Felipe IV, en Aranjuez, á 20 de Abril de 1629. Y en Madrid, á 8 de Junio de 1630.

Que en cada iglesia catedral se suprima una canongía para salarios de los inquisidores y ministros.

Porque de nuestras cajas Reales de las ciudades de los Reyes, Méjico y Cartagena de las Indias se pagan á los

inquisidores apostólicos y á sus ministros y oficiales de las dichas ciudades más de treinta y dos mil ducados en cada un año, suplicamos á la Santidad de Urbano VIII tuviese por bien de conceder sus letras apostólicas, para que en cada una de todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias se pudiese suprimir una canongía, cuyos frutos se aplicasen y convirtiesen en la paga de salarios de los inquisidores y ministros de las Inquisiciones, y relevarse de esta paga á nuestra Real hacienda á ejemplo de lo que se hace en estos Reinos en virtud de Bula de la Santidad de Paulo IV, de siete de Enero de mil quinientos cincuenta y nueve. Y considerando Su Santidad que para la defensa de la religión cristiana era justa nuestra súplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas canongías por un Breve dado en Roma á diez de Marzo del año de mil seiscientos veintisiete: y porque esto fué con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas canongías en poder del inquisidor más antiguo de la Inquisición en cuyo distrito estuvieren las iglesias metropolitanas y catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias á los mayordomos ó tesoreros de ellas, para que en conformidad del Breve remitan en cada un año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos que tocaren á las canongías suprimidas, á los inquisidores que fueren más antiguos de los tribunales en cuyos distritos están sus iglesias desde el día que hubieren vacado ó vacaren en adelante. Y asimismo envíen en cada un año á nuestros Oficiales Reales de las ciudades de los Reyes, Méjico y Cartagena, testimonio de lo que hubieren rentado las dichas canongías, y se remitieren á los inquisidores para que les conste lo que fuere, y acudan con tanta menos cantidad de nuestra Real hacienda cuanta montaren las canongías suprimidas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales que de aquí adelante, y mientras no hubiera otra orden nuestra acudan á los inquisidores y á sus ministros con la situación que hicimos en nuestras cajas Reales para la paga de sus sa-

larios, hasta que los inquisidores más antiguos presenten ante ellos otros testimonios de lo que han valido en cada un año los frutos, diezmos, rentas y los demás emolumentos pertenecientes á las dichas canongías, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dejen de pagar de los salarios tanto cuanto lo sobredicho montare: y en caso que los inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros Oficiales Reales del testimonio que ordenamos les remitan en cada un año los Arzobispos y Obispos, para que conforme lo que de él constare les paguen esta cantidad menos, y como fueren vacando las canongías en las iglesias de aquellas provincias, se les avisará para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente: y les apercibimos que en caso de tener omisión en ejecutar lo contenido en esta nuestra ley, demás de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que dieren y pagaren.

LEY XXV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 26 de Septiembre de 1635.

Que lo procedido de las canongías suprimidas se convierta en pagar los salarios de los inquisidores.

Habiéndose asentado la supresión de canongías de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias para los salarios de los inquisidores y ministros del Santo Oficio de la Inquisición: Mandamos que todo lo que procediere de esta supresión se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, cada uno en lo que le tocare, asistan á la ejecución de ello, y nos avisen siempre de lo que se hiciere.

LEY XXVI.

Don Felipe II, en el Pardo, á 25 de Enero de 1569.

Que los inquisidores prebendados tengan menos de salario lo que montaren las prebendas.

Si Nos mandáremos proveer y presentar á los inquisidores y Fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias á algunas dignidades, canongías ó beneficios en las iglesias catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad que

lo que valieren los frutos de la dignidad ó beneficio tengan menos de salario, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tendrán cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que de ellos hubieren de haber menos por lo que valieren los frutos, rentas ó emolumentos pertenecientes á las dignidades, canongías ó beneficios.

LEY XXVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Enero de 1587.

Que se guarde en las Indias la concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisición de estos reinos de Castilla.

Ordenamos y mandamos que se guarde en las Indias la concordia contenida en la ley 18, tít. 1.º, libro 4.º de la Recopilación de leyes de estos reinos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por concordias más modernas.

LEY XXVIII.

Don Felipe III, en Lerma, á 22 de Mayo de 1610.

Que en Cartagena haya diez familiares, y en las demás ciudades y poblaciones conforme á la concordia de estos Reinos.

Es nuestra voluntad que en la ciudad de Cartagena haya diez familiares del número, y en las demás ciudades, villas y lugares los que correspondieren á la vanidad de cada uno, conforme á la concordia de estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XXIX.

Don Felipe III, en Valladolid, á 29 de Marzo de 1601. Y en Lerma, á 22 de Mayo de 1610.

Concordia del año 1601, despachada el de 1610 entre las jurisdicciones de la Inquisición y justicias Reales, consultada con S. M.

Porque la paz, concordia y buena correspondencia entre los tribunales y ministros son muy necesarias para el buen gobierno de los Reinos y administración de justicia, y conviene que cesen las competencias de jurisdicción que se han ofrecido entre nuestras justicias Reales y los tribunales del Santo Oficio de nuestras Indias, para que

más libres y desembarazados atiendan á las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar que dos del Consejo de la Santa y general Inquisición y otros dos del Real de las Indias se juntasen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos consultasen lo conveniente, y habiéndose cumplido y ejecutado así, nos pareció ordenar y mandar que cuando las dichas competencias se ofrecieren entre los Virreyes de las provincias de la Nueva España, Audiencias Reales de ambos Reinos, y entre el Gobernador de Cartagena y otros ministros y justicias seculares de sus jurisdicciones, y los tribunales de la Inquisición de las ciudades de Lima, Méjico y Cartagena, y sus Comisarios y todas las demás personas contenidas en esta nuestra ley, se guarde la concordia y resolución siguiente:

Los inquisidores no sean arrendadores de rentas Reales por sí ni por terceras personas.

1. Primeramente que los inquisidores del Perú, Nueva España y provincia de Cartagena de aquí adelante tácita ni expresamente no se entrometan por sí ni por terceras personas en beneficio suyo ni de sus deudos ni amigos, á arrendar nuestras rentas Reales, ni á prohibir que con libertad se arrienden en la persona que más por ellas diere, so pena de perder los oficios.

Los inquisidores, Fiscales y Oficiales salariados no traten, ni contraten, ni hagan arrendamientos por sí ni por interpósitas personas.

2. Item: que los dichos inquisidores, Fiscales, y los otros Oficiales salariados de las Inquisiciones no traten en mercaderías, ni arrendamientos por sí ni por interpósitas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que trataren y contrataren.

Los inquisidores y ministros de la Inquisición no puedan tomar cosa alguna por el tanto ni contra la voluntad de sus dueños.

3. Item: que los inquisidores y ministros de la Inquisición no puedan tomar ni tomen por el tanto cosa alguna que se hubiere vendido á otro si no fuere en los casos que les es permitido por derecho y pudieran tantear

si no fueran ministros de la Inquisición, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes ú otras personas contra su voluntad, aunque sea pagándola á tasación, si no fuere en algún caso de gran necesidad para los presos ú obras de la casa de la Inquisición, y no para las suyas y sus personas y familias.

Los negros de los inquisidores anden sin espadas ni otras armas.

4. Item: que los negros de los inquisidores anden sin espadas ni otras armas, y si no fuere acompañando á sus amos, nuestras justicias Reales se las puedan quitar, guardando en esto el orden que hemos dado con los esclavos de Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias.

Los Comisarios y familiares, mercaderes ó encomenderos paguen los derechos Reales.

5. Item: que los Comisarios y familiares de las dichas Inquisiciones que fueren mercaderes, tratantes ó encomenderos, no sean exentos de pagar nuestros derechos Reales, y nuestras justicias Reales les compelan á ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderías, y hallando haber cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanzas Reales, y los inquisidores contra esto no les amparen y defiendan.

La justicia seglar puede obligar á los familiares que hubiere nombrado por depositarios á que den cuentas.

6. Item: que nombrando la justicia seglar por depositario de algunos bienes á algún familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

Los familiares feudatarios no se excusen de la obligación de sus feudos.

7. Item: que los familiares de la Inquisición que tuvieren repartimientos de encomiendas ó feudos nuestros cuando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares que los Virreyes y Capitanes generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas que tienen obligación conforme á sus feudos.

Los Comisarios no den mandamientos contra las justicias ni otras personas, si no fuere en causas de fe en los casos que les es permitido.

8. Item: que los Comisarios de la Inquisición no den mandamientos contra las justicias ni otras personas si no fuere por causas de la fe en los casos que les es permitido conforme á sus títulos, ó por comisión especial de los inquisidores.

Los Oficiales, Comisarios y ministros no gocen del fuero en los delitos cometidos antes de ser admitidos.

9. Item: que los Oficiales, Comisarios y familiares de la Inquisición no gocen del fuero de la Inquisición en los delitos que hubieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comisarios y familiares.

Los inquisidores no detengan los correos y chasquis.

10. Item: qne los inquisidores no detengan los correos y chasquis, y alcen la prohibición que contra esto tienen hecha, pues el correo mayor les dará aviso cuando partieren los correos, como mandamos lo haga y cumpla así.

Los inquisidores no prohiban salir de los puertos á los navíos ni personas sin su licencia. (Véase la Concordia de 11 de Abril de 1633, cap. 18.)

11. Item: que los inquisidores alcen la prohibición que tienen hecha de que ningún navío salga del puerto, ni persona alguna parta del Reino sin licencia suya.

No prendan á los alguaciles Reales sino en casos graves y notorios contra el Santo Oficio.

12. Item: que los inquisidores de aquí adelante tengan mucha consideración en proceder contra los alguaciles Reales, y no los prendan sino en casos graves y notorios en que hubieren excedido contra el Santo Oficio.

Sucediendo inquisidor ó ministros en bienes litigiosos, no se lleven los pleitos á la Inquisición.

13. Item: que sucediendo algún inquisidor ó ministro de la Inquisición en algunos bienes litigiosos por testamento, ú otro título, no se traigan los pleitos que sobre

ello hubiere á la Inquisición, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, ó hubieren de ir en grado de apelación.

Los inquisidores no den mandamiento para que la justicia sobresea en los pleitos de presos por la Inquisición.

14. Item: que estando presos en la Inquisición alguna, ó algunas personas por algún delito, aunque sea de la fe, los inquisidores no den mandamientos contra las justicias para que sobresean y paren en los pleitos que los tales presos tuvieren ante las dichas justicias.

Nombren por familiares y ministros á personas de buena vida y ejemplo.

15. Item: que los inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por familiares y ministros de la Inquisición, personas quietas de buena vida y ejemplo.

Alguacil de la Inquisición en la Veracruz. (Véase la Concordia de 11 de Abril de 1633, cap. 8.°)

16. Item: que en la Veracruz, por ser puerto principal y escala del Reino de la Nueva España, haya un alguacil de la Inquisición, el cual goce del fuero de ella como familiar, y los alguaciles que hubiere nombrados en las otras ciudades, villas y lugares de los Reinos de las Indias se quiten luego.

Ningún religioso pueda ser nombrado por calificador no habiendo pasado con licencia.

17. Item: que los dichos inquisidores no nombren por calificador del Santo Oficio á ningún religioso que no haya pasado á aquellos Reinos con licencia nuestra y la de su Prelado.

Los religiosos calificadores puedan ser mudados por sus Prelados.

18. Item: que siendo calificador de la Inquisición algún religioso, si á su Prelado pareciere mudarle á otra parte por algunas consideraciones, los inquisidores no se lo impidan.

Los Comisarios y familiares que tuvieren oficios públicos, y los prebendados y curas si delinquieren en sus ministerios sean castigados por sus Ordinarios ó justicias Reales.

19. Item: que los familiares que tuvieren oficios públicos y delinquieren en ellos, sean castigados por nuestras justicias Reales, y los inquisidores no los defiendan ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los Comisarios que delinquieren en los oficios, ó ministerios de curas, ó prebendas que tuvieren, sino que los dejen á sus Ordinarios.

Las causas de familiares amancebados tocan á las justicias Reales ó eclesiásticas, no estando prevenidas por los inquisidores.

20. Item: que estando amancebados algunos familiares de la Inquisición, y procediendo nuestras justicias ó las eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los inquisidores no los amparen ni defiendan, habiendo las dichas justicias prevenido la causa.

Los inquisidores no den mandamientos contra las Universidades sobre grados contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno.

21. Item: que los inquisidores no den mandamientos contra las Universidades en que manden se gradúe algún doctor por el claustro contra los Estatutos y Constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno que no tocan á su ministerio.

La prohibición de traer armas en los días de acto de fe toca á los Virreyes, y Gobernador de Cartagena.

22. Item: que el día que se hubiere de celebrar acto de la fe, los inquisidores de aquí adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traigan, el Virrey ó Gobernador lo mandará proveer así, y no conviene que los naturales de Cartagena estén desarmados en puerto de mar.

Forma de sentarse en las iglesias.

23. Item: que cuando los inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el edicto de la fe ó hacer otro algún

acto de su jurisdicción, se sentarán en la capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra y almohadas, y los oficiales en un banco cubierto con una alfombra.

Los inquisidores no procedan por censuras contra Virreyes sobre competencias, ni ellos advoquen causas de familiares ó ministros en que la pueda haber, y lo mismo se guarde respecto del Gobernador de Cartagena.

24. Item: los inquisidores no procederán por censuras contra el Virrey en ningún caso de competencia de jurisdicción, y el Virrey no advocará ninguna causa, ó delito de familiares ó ministros de la Inquisición, en que hubiere ó se esperare haber competencia de jurisdicción, antes los deje á las Audiencias y justicias ordinarias, para que con ellos los dichos inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la hubiere de haber, y lo mismo guardarán en cuanto al Gobernador de Cartagena, salvo si innovare después de formada la competencia, y en ninguna forma se pudiere excusar.

Forma de terminar las competencias.

25. Item: que por excusar toda manera de competencia entre los inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras nuestras justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los familiares, fuera del crimen de la herejía, ó dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. Mandamos, que de aquí adelante, cuando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor más antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima, ó Méjico respective, se junten con el inquisidor más antiguo de dicha Inquisición, y ambos confieran y traten sobre el negocio en que hubiere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la vía y orden que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos inquisidores y Oidor más antiguo, que los inquisidores nombren y escojan tres dignidades eclesiásticas, y de ellos el Virrey elija uno que se junte con los dichos inquisidor y Oidor más antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la hubiere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los Virreyes á los Tribunales de Inquisición en los actos de fe.

26. Y porque en el Perú, cuando hay acto de la fe siempre se ha acostumbrado que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, ciudad y caballeros, y entra en el patio de la Inquisición, donde están aguardando los inquisidores, y allí entra el Virrey en medio cuando hay dos inquisidores; y si uno solo, va el Virrey á la mano derecha y el inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el acto, y acabado, vuelve el Virrey con los inquisidores hasta la Inquisición, y dejándolos en el patio de ella, se va á su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos que esta orden se guarde de aquí adelante, así en el Perú como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya habido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veintiséis capítulos. Mandamos, que así se cumplan, guarden y ejecuten por nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernador de Cartagena y justicias Reales.

LEY XXX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Abril de 1633.

Concordia del año de 1633 consultada con S. M.

Por excusar los inconvenientes de que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdicción, y casos dudosos entre nuestros Virreyes, Gobernadores y justicias, y los inquisidores apostólicos y ministros del Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar que dos del Consejo de la santa general Inquisición, y otros dos del Real de las Indias se juntasen á conferir todos los puntos que necesitaban de decisión; y habiéndose cumplido así, y reconocido y considerado con mucha atención lo que se debe hacer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente que en el conocimiento de las causas y los demás negocios y cosas y competencias que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la orden siguiente:

Forma de pagar los salarios á los inquisidores y otros ministros.

1. Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los inquisidores y ministros de ellas el primer tercio de sus salarios, den relación jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisición, entrado y gastado, así de secuestros, penas y penitencias, como por otra cualquier forma y manera que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10 de este título, la cual den al Virrey ó Gobernador de la parte donde estuviere el Tribunal, y habiéndolo hecho, no se retengan á los inquisidores, ni á los demás ministros sus salarios, ni consignación, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren que notar ó adicionar en la dicha relación, lo haga, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nuestro Consejo de las Indias para que si lo notado ó adicionado fuese cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que más convenga, pero no por esto en fuerza de las notas ó adiciones que hicieren, han de retener las pagas de la consignación y salarios, si no fuere con las órdenes, que después de su vista y conferencias les mandaremos dar por el Consejo de las Indias, en la cual dicha relación ha de especificar el dicho receptor por menor todos los gastos de compras de casas, edificios y otras cosas que ha hecho la Inquisición para su ejercicio, con declaración de alarifes ó maestros de obras, de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios que se han hecho, y que la dicha relación se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y constare de tal forma que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad que así sobrare, quede afecta y situada para la paga del tercio siguiente de los inquisidores y demás ministros de la Inquisición, inclusos los frutos de las canongías suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24 de este título, y tanto menos se les pague de nuestra Real hacienda; pero si por los dichos ministros de la Inquisición por alguna razón

se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignación de sus salarios, los dichos Oficiales de nuestra Real hacienda lo hagan así, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Consejo de las Indias, con relación, las razones que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos Consejos, juntamente con lo demás, se provea justicia; y los inquisidores, para la cobranza de los salarios y consignaciones, no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos ni censuras, ni los multen ni penen, antes bien los envíen á pedir al Virrey ó Gobernador, los cuales mandarán hacer las pagas con toda puntualidad, así de lo corrido que no se les hubiere pagado, como de lo demás que corriere á sus tiempos; como dicho es; y si por parte de los inquisidores, por causa de haberse detenido las pagas, se hubiere impuesto alguna multa ó pena contra los Oficiales Reales, sobresean en su ejecución; y si se hubieren ejecutado, se las harán volver.

Regocijos públicos y qué urbanidad se ha de usar con los inquisidores.

2. Cuando en los lugares donde residen, ó residieren los tribunales del Santo Oficio, hubiere fiestas de regocijo, así de juego de cañas, toros, como de otras semejantes, y éstas se hubieren de hacer en las plazas públicas de los lugares, las primeras carreras sean delante del Cabildo secular del tal lugar, si no es que de su voluntad quiera que primero se hagan al Tribunal de la Inquisición.

A los inquisidores y otros ministros se les den los despojos de las reses que señala cada semana.

3. De las reses que se mataren en la carnicería para el abasto común, se den á los inquisidores y ministros todas las semanas los despojos de diez reses con los lomos de ellas, repartiendo á cada uno de los inquisidores dos despojos; al alguacil mayor y notarios del secreto, uno; al receptor y notario del secreto, otro, y los demás para los pobres presos de las cárceles secretas de la Inquisición; y á sólo lo referido, y no á más, tenga derecho el Tribunal, lo cual se les ha de dar por sus precios como

á los demás, sin dar lugar á que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

Los oficiales titulados con ejercicio actual se excusen de los alardes, y no los familiares; no estando ocupados en servicio del Santo Oficio; y estando el enemigo á la vista, todos estén á la orden del Virrey ó Gobernador, excepto algunos para guarda de los papeles.

4. Los oficiales de la Inquisición que tuvieren título del Inquisidor general, ó del Consejo, que actualmente estuvieren ejerciendo sus oficios, se tendrán por excusados de los alardes ordinarios, pero los familiares, y todos los demás ministros, han de ser obligados á hallarse en ellos conforme á las órdenes de nuestro Virrey ó Gobernador de la parte donde fuere, no estando alguno ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificación de los inquisidores, se han de tener por excusados; pero en caso que el enemigo esté á la vista, todos los dichos ministros, así titulados como familiares, han de estar á orden del Virrey ó Gobernador, excepto algunos si pareciere á los inquisidores que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificación suya se podrán reservar para este efecto.

Los oficiales y familiares puedan ser Regidores; y si delinquieren en estos oficios, conozca la justicia ordinaria. El alguacil mayor del Santo Oficio, siendo Regidor, entre en el Ayuntamiento sin vara ni espada, y qué asiento ha de tener.

5. No se ha de hacer novedad en que los Oficiales y familiares del Santo Oficio puedan ser Regidores, y si alguno lo fuere, ó persona del Ayuntamiento, y delinquiere en su oficio, ha de ser castigado por nuestras justicias ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisición; y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento; y si el alguacil mayor del Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demás Regidores, y se siente en el lugar que por antigüedad ó dignidad de su oficio le perteneciere, si no es cuando llevare algún recado ó fuere á negocio del Tribunal, que entonces entrará con

vara y espada, y se le dará el lugar y harán las demás honras que en tales casos se acostumbran; y después de cumplidos con el negocio á que fuere, si se quedare en el Ayuntamiento, ha de estar como los demás Regidores, y en el lugar que le perteneciere por razón de su oficio de Regidor.

Cuando hubiere falta de trigo ó maíz, pidan los inquisidores lo que hubieren menester para sí, sus ministros y pobres á los Virreyes ó Gobernadores.

6. Cuando hubiere faltas y necesidad de trigo ó de maíz, los inquisidores pidan lo que hubieren menester para sí, y sus ministros y los pobres presos al Virrey ó Gobernador, sin proceder á censuras ni vejaciones contra los soldados ó guardas que estuvieren en los barcos que lo trajeren, y el Virrey ó Gobernador acudirán á los inquisidores y sus ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas ni sentimientos: con apercibimiento que de lo contrario nos tendremos por deservido.

Los inquisidores no se embaracen en compras de negros.

7. Los inquisidores no se han de embarazar en compras de negros más de aquellos que hubieren menester para su servicio, y éstos no han de ser de los navíos de negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en puertos de las Indias.

Número de alguaciles que pueden nombrar los Tribunales y en qué partes.

8. Por tener entendido que así conviene á nuestro servicio y á la mejor ejecución de las cosas tocantes á la Inquisición, permitimos que los inquisidores del Tribunal de la ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren demás del alguacil mayor que allí reside, otros cuatro alguaciles que traigan varas de justicia ordinariamente, que el uno resida en la ciudad de San Felipe de Portobelo, otro en la de Panamá, otro en el de San Cristóbal de la Habana, y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella y por las demás islas de Barlovento, para que estos alguaciles hagan en los puertos de las dichas ciudades con los comisarios y Notarios de la

Inquisición las visitas ordinarias tocantes á ella en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto y en la dicha forma, permitimos también que el Tribunal de la Inquisición de la ciudad de Méjico pueda nombrar otro alguacil en la provincia de Yucatán, y todos cinco alguaciles han de gozar del privilegio de familiares; y si demás de ellos hubiere nombrados más alguaciles, se quitarán y reformarán luego. Y es nuestra voluntad que esto se cumpla y haga así, sin embargo de lo dispuesto en el capítulo dieciséis de la Concordia de veintidos de Mayo de mil seiscientos diez, que prohibe el tener la Inquisición estos alguaciles, el cual derogamos para en cuanto lo referido. Y en lo demás es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en él se contiene.

En el conocimiento de las causas de familiares, oficiales y ministros, se guarden las concordias.

9. En el conocimiento de las causas particulares de los familiares, oficiales y demás ministros de la Inquisición, se ha de guardar lo dispuesto por las concordias que están tomadas en esta razón, sin exceder de ellas. Y así mandamos á nuestras justicias lo hagan.

Los inquisidores tengan buena correspondencia con los ministros de las justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamándolos á los Tribunales.

10. Los inquisidores tendrán con nuestros Jueces y justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en cuanto á esto lo dispuesto en las dichas Concordias, y tratándolos con el respeto que se les debe y es justo, no procediendo contra los ministros con censuras, ni llamándolos para que parezcan ante los inquisidores en el Tribunal, como somos informado se ha hecho por lo pasado, deteniéndolos y molestándolos gravemente.

Guarden las instrucciones y cartas acordadas en cuanto á contratar y no hacer visitas á particulares.

11. Los dichos inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas que tienen en cuanto á tra-

tar y contratar, y no han de hacer visitas á personas particulares.

No se embaracen ni entrometan en elecciones de Alcaldes ni oficios de República.

12. Los dichos inquisidores no se han de embarazar ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni oficios de la República, por sí ni por sus ministros, ni familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dejar hacer libremente á las personas á quien pertenece.

Los tribunales despachen órdenes para que los Comisarios sean muy urbanos en las ocasiones de edictos, y otras, con los que acudieren al acompañamiento.

13. Por los tribunales de la Inquisición se despacharán órdenes á los Comisarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicación de edictos y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos á las acciones de los ciudadanos y personas principales que acuden á los acompañamientos, y nuestros Virreyes ó Gobernadores ayudarán de su parte para que éstos se continúen y no se haga novedad de la costumbre que en estas cosas se ha tenido por lo pasado.

Forma de allanar las casas de los Oficiales titulares.

14. Cuando á nuestras justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algún Oficial titular de la Inquisición para visitarla ó para otro efecto, antes de ponerlo en ejecución den primero aviso del intento al tribunal de ella para que nombre persona de satisfacción ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el Virrey ó Gobernador, ó justicias ordinarias con las dichas nuestras justicias lo vayan á ejecutar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni más ruido del que permitiere la calidad del caso, sin soldados ni más ministros que los necesarios y ordinarios con quien se acostumbra hacer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar cuando la casa ó casas fueren de mujeres viudas de Oficiales del Santo Oficio durante su viudez,

porque entonces gozan del privilegio de sus maridos; y si habiéndose dado el aviso á los inquisidores no respondieren, ó no enviaren persona que asista al allanamiento dentro de una ó dos horas, lo puedan hacer nuestras justicias ó sus ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los Oficiales titulares, y no se ha de entender con los familiares y demás ministros inferiores del Santo Oficio, porque á las casas de los tales han de poder enviar nuestras justicias á hacer las denunciaciones que se ofrecieren, como á cualesquier otras personas que delinquieren en este género de delitos y en otros.

Los Oficiales titulares paguen los derechos Reales.

15. Ningún Oficial titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de cualesquier derechos Reales que á Nos pertenezcan, y cuando hubiere duda de si los deben ó no, han de acudir ante nuestras justicias y oficiales á quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren, y habiéndose declarado que los deben, si no los quieren pagar, las dichas justicias ú oficiales enviarán un testimonio de la declaración, y de lo que montaren los dichos derechos al inquisidor más antiguo, para que dentro de tres días, contados desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el Oficial ú Oficiales titulares lo que en ellos se montare, conforme á la dicha declaración; y si pasado este término no lo hubieren hecho, han de poder nuestras justicias ó los dichos Oficiales cobrarlo como les pareciere, y proceder á su cobranza judicialmente; y los inquisidores no se entrometan en defenderlo ni estorbarlo.

Si por orden de los inquidores ó Fiscales se sacaren algunas cosas fuera de las ciudades, qué forma se ha de guardar.

16. Cuando los inquisidores ó Fiscal fueren solos, ó acompañados con ministros suyos á alguna recreación fuera de la ciudad, y para ello sacaren algunas cosas, si las tales fueren patentes y descubiertas, y no de las prohibidas, nuestras justicias ó ministros que asistieren á los barcos ó pasos por donde fueren, los dejen pasar y em-

barcar libremente, y no sea necesario que preceda orden ni mandamiento de Virrey ó Gobernador; pero si las cosas que hubieren de embarcar fueren cofres ó baules cerrados, los inquisidores, Fiscal y ministros han de enviar recado de palabra al Virrey ó Gobernador, diciéndole lo que va en los cofres ó cajón, y el efecto para que se embarca: con lo cual luego el Virrey ó Gobernador dará orden á sus ministros para que dejen pasar y embarcar las tales cosas, y las arcas ó cofres no se abran ni manifiesten, y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los inquisidores, Fiscales y ministros.

Visitas de navíos y derechos que pueden llevar los ministros del Santo Oficio.

17. Permítese que de los navíos que se visitan por el Santo Oficio en los puertos de las Indias se puedan cobrar de derechos cuatro pesos de cada uno en lugar de los que hasta ahora se cobraban: los dos, para el Comisario; uno, para el alguacil mayor, y otro, para el Notario, de lo cual no ha de exceder como se les encarga: con apercibimiento que se procederá contra ellos; y si los mimistros que hicieren las dichas visitas fueren más ó menos, se repartirá esta cantidad entre los que fueren, como pareciere: y en cuanto al modo y concurrencia de nuestros ministros y los del Santo Oficio, en las dichas visitas se guardarán las órdenes que sobre esto están dadas.

Los Virreyes y Gobernadores den noticia á los inquisidores del despacho de avisos, y donde hubiere costumbre de dar licencias para salir navíos ó personas se guarde.

18. Cuando los Virreyes ó Gobernadores despacharen navíos de aviso, es nuestra voluntad y mandamos que den noticia de ello á los inquisidores en tiempo competente para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necesidad y priesa de despachar el navío sea tan urgente que no se pueda dilatar, todavía se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren; y pasado el término que se les señalare no han de poder los inquisidores detener ni detengan el navío, ni apremiar á los Capitanes, cabos ó maestres

de ellas á que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre que hubiere de dar los inquisidores licencias firmadas para que puedan partir los tales navíos ó personas que en ellos quisieren pasar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razón de ello hubiere diferencia entre nuestros ministros y los inquisidores, se hará por cada parte información de lo que se hubiere observado y guardado, y las remitirán cada uno á sus Consejos, para que vistas en ellos se provea lo que fuere justicia.

En los días solemnes de la Inquisición, pueden los inquisidores hacer pregonar lo que parece.

19. En los días de actos de la fe, y en los de su publicación, y de los edictos generales y anatemas, y fiestas de San Pedro Mártir, en que sea necesario ejercer los inquisidores su jurisdicción, si se hubiere de pregonar que las calles estén limpias ú otra cosa que convenga á la solemnidad, lo han de poder mandar los inquisidores. Y nuestras justicias harán lo que así pregonaren se cumpla y ejecute.

Tengan el asiento en las iglesias conforme á las Concordias.

20. Cuando los inquisidores fueren á la iglesia catedral á oir sermón del Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento que por las Concordias les está señalado.

Los inquisidores no permitan en sus casas ocultaciones de bienes.

21. Los inquisidores no han de consentir que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuicio de tercero y administración de nuestra justicia, como está ordenado; y si al presente hubiere algunos de esta calidad, de cualesquier personas que sean los hagan entregar luego sin dilación al Juez que los pidiere y conociere de la causa; y de haberlo cumplido y ejecutado así nos darán aviso.

A los inquisidores se les dé todo género de mantenimientos y materiales para fábricas de sus casas.

22. A los inquisidores se les dará lo que hubieren menester de todo género de mantenimientos y materiales de clavazón, cal y demás cosas que suelen venir en los barcos y fragatas del trato, al precio justo y ordinario, pidiéndolo para el sustento de sus personas, familias y fábrica de sus casas, sin dependencia de los Virreyes ó Gobernadores, no habiendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar mediante el orden del Virrey ó Gobernador, se harán informaciones de lo que hubiere por una y otra parte de por sí, y la que cada uno hiciere, la remitirá á su Consejo, para que en él se provea lo que convenga, y entre tanto los inquisidores usen de la permisión que arriba se les da, con la debida moderación, no pretendiendo ni queriendo de los mantenimientos y materiales más de lo que hubiere menester.

Asientos de los ministros de la Inquisición en la catedral de Panamá.

23. En la iglesia catedral de la ciudad de Panamá se pondrá un barco en lugar del que se puso dentro de la capilla mayor de ella, donde se sentaban los Regidores y ayuntamiento de la dicha ciudad, y en él se podrán sentar el Comisario y familiares del Santo Oficio cuando al principio de la misa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento; que si lo estuvieren, los familiares se habrán de sentar en los otros bancos diputados para ellos; y si, como dicho es, al principio de la misa no se hubiere sentado en él ninguna persona del Ayuntamiento, y se sentare algún familiar ó ministro del Santo Oficio, no lo puedan echar de él. Y en cuanto al lugar que ha de tener el Comisario del Santo Oficio dentro de la dicha capilla mayor; y si se ha sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias que se han de usar con él los días de la publicación de los edictos de la fe y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo que en casos semejantes se observare y guardare en la iglesia metropolitana de la ciudad de Santa Fe

del nuevo Reino de Granada, si en la de Panamá no hubiere costumbre en contrario; y si en razón de las costumbres que han guardado en una ó en otra parte hubiere diferencia, hagan las partes información cada una de por sí, y la remitan á sus Consejos para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla lo contenido en estos veintitres capítulos, mandamos á nuestros Virreyes de las provincias del Perú y Nueva España, y Gobernador y Capitan general de la provincia de Cartagena que los vean, y en lo que les tocare los cumplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar según y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en ninguna forma.

Que los Prelados no asistan á edictos de la fe ni recibimientos de cruzada.—(Ley 19, tít. 7.º de este libro.)

Que los prebendados asistan al coro, y no se les admita ningún indulto aunque sean ministros de la Inquisición.—(Ley 12, tít. 20 de este libro.)

Que los Prelados, Audiencias y oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme á los expurpurgatorios de la santa Inquisición.—(Ley 7.ª, tít. 24 de este libro.)

Que se recojan los libros de herejes, é impida su comunicación.—(Ley 14, tít. 24 de este libro.)

Que sean echados de las Indias los esclavos berberiscos, moriscos é hijos de judíos.—(Ley 29, tít. 5.º, libro 7.º)

TÍTULO XX.

De la Santa Cruzada.

LEY PRIMERA.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 16 de Mayo de 1609.

Que se da la forma de conocer y proceder los Comisarios generales, Subdelegados en las causas de la Santa Cruzada.

Por cuanto para la buena administración de la Bula de la Santa Cruzada que se predica y publica en las provincias de nuestras Indias, ha parecido convenir que en los lugares principales haya un Tribunal formado, para que en él nuestros súbditos y vasallos tengan mejor, y más cómodo y cercano recurso donde acudir en apelación con las causas que hubiere y se sentenciaren por los Jueces subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdicción, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde hubiere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo Comisario general de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado general para el dicho efecto, y del Oidor que fuere más antiguo en la Audiencia; y en su ausencia ó impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia; y á donde hubiere dos, como en las ciudades de Méjico y los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare; y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el más antiguo de los oficiales Reales que en el dicho lùgar residiere; y por su ausencia é impedimento el siguiente, excepto en las ciudades de Méjico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares; y en los dichos Tribunales y por el Subdelegado general y Oidor se verán, sentenciarán y determinarán todos los pleitos, negocios y causas que hu-

biere en sus distritos y partidos, así en lo tocante á la administración y cobranza de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelación, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales y demás despachos que hicieren tocantes á la Cruzada conforme á derecho, y á lo que está ordenado por cédulas, instrucciones y otros despachos del Comisario general dados para la administración de la Cruzada y gobierno de la justicia, y lo dispuesto por leyes y pragmáticas de aquellas provincias, como Juez diputado para ello con el dicho Subdelegado general, guardando en el votar y señalar los despachos las órdenes que están insertas en la Nueva Recopilación de las leyes de estos reinos de Castilla, tít. 10, lib. 1.º, y habiendo entre el Subdelegado general y Asesor discordia en el votar de las causas por no se conformar: Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado general con el Gobernador, Presidente ú Oidor que hiciere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor que asista á los dichos negocios no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren para ante el Comisario general y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por vía de fuerza, ni por otro algún modo se puedan llevar ni lleven las causas á las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzcan en ellas en ninguna forma; porque en cuanto á esto las inhibimos, y que el Fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Asesor y ministros de él, acudiendo á la defensa de los pleitos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haciendo las demandas, pedimentos y demás diligencias que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y según le tiene para los de la Audiencia Real, y que asimismo el oficial Real que ha de servir de Contador, use y ejerza el dicho oficio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado general, Asesor, ministros de él, á los cuales por razón de sus oficios se les guardarán las preemi-

nencias, prerrogativas é inmunidades que deben haber por respeto á la Cruzada; y todos juntos, y cada uno por su parte, tendrán particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las cajas Reales de su distrito: y que con la demás plata nuestra que viniere á estos Reinos se envíe por cuenta aparte en las flotas y navíos que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos y al Comisario general y Consejo de Cruzada con relación distinta y particular de lo que viniere, y qué años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza y seguridad de ella: y que los Subdelegados generales y Contadores de la Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razón que conviene; y que todos y cualesquier Jueces, justicias, alguaciles y Alcaides de las cárceles y otras cualesquier personas, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar las sentencias, mandamientos y autos que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea osado de hacer lo contrario, pena de la nuestra merced y de doscientos pesos de plata ensayada para nuestra cámara, porque así es nuestra voluntad.

LEY II.

Don Felipe III, en Madrid, á 27 de Julio de 1613.

Que las audiencias de Cruzada sean á tiempo que el Oidor asesor pueda asistir á ellas.

Mandamos que las audiencias á que han de asistir el Comisario subdelegado de la Santa Cruzada, y uno de nuestros Oidores como Asesor, sean en los días y horas más convenientes, de forma que los Oidores puedan asistir, y no falten á las horas de audiencia, visitas de cárceles y otros negocios, y por esta ocupación no se haga perjuicio ni detención á los litigantes.

LEY III.

Don Felipe IV, en Madrid, á 27 de Noviembre de 1624.

Que en vacante de Virrey, el Oidor más antiguo no sea asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente.

Ordenamos que en vacante ó ausencia de Virrey no vaya el Oidor más antiguo en casa del Comisario subdelegado general de la Cruzada, ni sea su Asesor, y vaya en su lugar el siguiente.

LEY IV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 14 de Octubre de 1626.

Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y Méjico sirvan las Fiscalías de la Santa Cruzada.

Mandamos que los Fiscales más antiguos de nuestras Audiencias de Lima y Méjico sirvan siempre las Fiscalías de la Santa Cruzada, cada uno en su distrito conforme á lo proveído.

LEY V.

Don Felipe II, en Carranque, á 13 de Mayo. Y en Madrid, á 26 de Julio y 22 de Diciembre de 1578. Y en San Lorenzo, á 12 de Junio de 1583. Don Felipe IV, en Madrid, á 25 de Marzo de 1627.

Que los Virreyes, Audiencias y otras justicias Reales no conozcan de causas tocantes á la Cruzada, subsidio, cuartas y sus cuentas, ni aun por vía de fuerza, y las remitan á los Comisarios.

Es nuestra merced y voluntad que todos los negocios y pleitos que se ofrecieren tocantes á la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Comisarios subdelegados que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y otras justicias Reales no los impidan, estorben, ni se entrometan en ello, y en caso que algunas personas contravinieren á lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan á los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, excusado, cuartas y sus cuentas para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras Au-

diencias Reales no conozcan por vía de fuerza de ninguna de ellas.

LEY VI.

Don Felipe II, en el Pardo, á 14 de Septiembre de 1573. Y allí, á 17 de Octubre de 1575. En Carranque, á 13 de Mayo de 1578. En San Martín de la Vega, á 17 de Enero de 1584.

Que la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus ministros sean honrados y favorecidos.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y á las demás justicias de las Indias, que procuren y den orden como la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad y autoridad que se le debe, porque los naturales, con el ejemplo de los españoles, reverencien y estimen mucho las Bulas y concesiones apostólicas, y den todo el favor y ayuda necesaria para su publicación y distribución y lo demás conveniente; y honren y favorezcan á los ministros y personas que intervinieren en la administración y cobranza de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comisario general se cumplan y ejecuten. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias que de su parte hagan lo mismo.

LEY VII.

Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Febrero de 1609.

Que en actos de publicación de la Bula, los Virreyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares que se declara.

Habiéndose dudado en la graduación de lugares que deben tener los ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicación de la Bula, para resolver el que toca á cada uno, Nos fuimos servido de mandar que se formase una Junta en que concurriesen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comisario general de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho Consejo; y habiéndosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virrey, y gobernando nuestra Audiencia Real, el Oidor más antiguo de ella preceda

también al Comisario subdelegado general, y él á todos los demás Oidores; pero en caso que el Virrey se excuse de ir á este acto por enfermedad ú otra causa, ó no asista por estar ausente de la ciudad, teniendo á su cargo el gobierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comisario general subdelegado prefiera también al Oidor más antiguo y á todos los demás. Y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute por nuestras Reales Audiencias de Lima y Méjico, y los Subdelegados generales de la Santa Cruzada.

LEY VIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Septiembre de 1632.

Que las ciudades no deban hallarse en forma la víspera del acompañamiento de la Bula.

Declaramos que las ciudades de nuestras Indias no deben salir en forma de ciudad al acompañamiento la víspera del día de la publicación de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

LEY IX.

Don Felipe II, en el Pardo, á 6 de Octubre de 1578.

Que los religiosos ayuden á la predicación de la Bula.

Encargamos á los provinciales de las religiones que procuren que los religiosos súbditos suyos en las Indias, ayuden á la publicación de la Bula de la Santa Cruzada, y den á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se debe recibir.

LEY X.

El Emperador D. Carlos, en Barcelona, á 1.º de Mayo de 1543. Y el Príncipe Don Felipe, Gobernador, en Madrid, á 29 de Noviembre de 1546.

Que no se publiquen Bulas en pueblos de indios, ni los apremien á que las reciban.

Mandamos que los Comisarios de la Cruzada no consientan predicar Bula en pueblos de indios, y en lengua

castellana, ni apremien á ningún indio á que las reciba, ni vaya á los sermones contra su voluntad.

LEY XI.

Don Felipe III, en Madrid, á 30 de Septiembre de 1621.

Que de las cajas de comunidad no se saque la limosna para dar Bulas á indios pobres.

Otrosí: mandamos, que de las cajas de comunidad de los indios no se saque la limosna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

LEY XII.

Don Felipe III, en Madrid, á 24 de Marzo de 1609. Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo y 21 de Abril de 1619.

Que los Prebendados Comisarios tengan juntas tres días cada semana, y los demás acudan á la obligación del coro, y los Prelados multen á los que no residieren, aunque sean ministros de la Inquisición.

Ordenamos y declaramos, que los prebendados y Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres días por la tarde en cada semana; y si hubiere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demás días asistan á las horas canónicas y cumplan con las obligaciones del coro; y no se excusen por Comisarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cesa la obligación de residir, y más teniendo prebendas de nuestro patronazgo Real, en las cuales no se admite ningún indulto, aunque sea de la Inquisición; y encargamos á los Prelados de las iglesias, que multen á los capitulares que por esta razón no residieren.

LEY XIII.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 23 de Agosto de 1538.

Que los clérigos no sean exentos de la jurisdicción episcopal por ministro de la Santa Cruzada.

Otrosí: no se consienta ni permita que los Comisarios y predicadores eximan á ningún clérigo de la jurisdicción

episcopal, por ser oficial ó ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y excesos cometidos fuera del oficio y ejercicio que tuviere en aquel tribunal.

LEY XIV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 13 de Diciembre de 1543.

Que ningún lego sea exento por ministro de la Santa Cruzada, no siéndole expresamente concedido.

Mandamos que ningún lego ministro de Cruzada sea exento de nuestra jurisdicción Real, si expresamente por Nos no le fuere concedido.

LEY XV.

Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Junio de 1606.

Que los Virreyes usen de los poderes que tienen de S. M. para los casos que se refieren.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los ministros de nuestra justicia Real por los Comisarios subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus ministros por los de nuestra justicia Real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes, con la prudencia y entereza que conviene.

LEY XVI.

Don Felipe III, en Ventosilla, á 25 de Abril de 1605.

Que los Comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.

Encargamos y mandamos á los Comisarios generales subdelegados, que no reciban las cesiones que algunas personas les hacen contra otras que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dejarlas de recibir, guarden en su cobranza las leyes del derecho, y no usen de más privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

LEY XVII.

Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Diciembre de 1608. Allí, á 28 de Febrero de 1609.

Que los pleitos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las justicias á quien tocaren.

Mandamos que habiéndose seguido pleito de acreedores en los Juzgados de la Santa Cruzada, después de cobrado lo que pareciere deberse á la Santa Cruzada, las demás causas y procesos originales que no les tocaren se remitan á nuestras Audiencias ó justicias Reales, según y como les pertenecieren; y los Comisarios, subdelegados generales y particulares, los hagan sacar de poder de los Notarios, Escribanos y personas ante quien pasaren ó hubieren pasado, y entregar sin excusa ni dilación alguna.

LEY XVIII.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Madrid, á 14 de Enero de 1539. Y el mismo, en Valladolid, á 19 de Enero de 1537. El Cardenal Gobernador, allí, á 14 de Febrero de 1540. (Véase la ley 11, tít. 5.º, libro 3.º, con la ley 6.ª, tít. 12, lib. 8.º)

Que la Cruzada no lleve los abintestatos, ni bienes mostrencos.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que no consientan en sus distritos ni jurisdicciones, que los Comisarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada, pidan, demanden ni lleven los bienes de los difuntos abintestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dejen herederos conocidos, ni los mostrencos, si alguno hubiere en las Indias, ni hagan molestias ni vejaciones á los tenedores de tales bienes, y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos que así lo guarden y cumplan: á los eclesiásticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros Reinos, y de ser habidos por ajenos y extraños de ellos; y á los legos, de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco.

LEY XIX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 28 de Junio de 1613.

Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.

Nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, Corregidores y otras justicias y Jueces, favorezcan y honren á los Tesoreros de la Santa Cruzada, haciéndoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les debieren y hubieren guardado por razón de los dichos oficios.

LEY XX.

Don Felipe III, en Madrid, á 2 de Julio de 1618.

Que al Contador que tomare las cuentas de Cruzada no se señale salario por días.

Mandamos que al Contador de cuentas que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por días, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupación por entero, y no por días, si pareciere se le dé gratificación extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra contaduría mayor de cuentas.

LEY XXI.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614.

Que los subdelegados generales traten á los oficiales Reales como á los Contadores de cuentas.

Porque es justo que nuestros oficiales Reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente, como ministros y criados nuestros, de quien hacemos tanta confianza. Mandamos á los Virreyes de Lima y Méjico, que den las órdenes necesarias á los comisarios subdelegados generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de cuentas de las Indias.

LEY XXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Junio de 1634.

Que los subdelegados de la Cruzada no den licencia para oratorios, sin informes de las causas.

Por los excesos que ha habido en dar licencias para oratorios, los Comisarios subdelegados generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las diócesis de los obispados sufragáneos. Ordenamos que no se dé ninguna licencia, si primero los subdelegados particulares de los obispados sufragáneos no lo consultaren al subdelegado general, para que con justificación de las calidades de las personas y necesidades que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comisarios subdelegados generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los subdelegados particulares, y avisen en cada flota y galeones que vinieren á estos Reinos, al Comisario general y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que hubieren dado, y causas que á ello les hubieren movido, con distinción y claridad, según que por el Consejo de Cruzada está proveído.

LEY XXIII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 17 de Octubre de 1575. Y en San Lorenzo, á 17 de Septiembre de 1576.

Que los ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al arancel.

Mandamos á los Virreyes y Audiencias Reales que provean como los Escribanos, Notarios y otras personas que entendieren y se ocuparen en la predicación y expendición de la Bula de la Santa Cruzada, no lleven más derechos ni salarios de los que conforme á los aranceles pueden y deben llevar, usando de toda moderación en que no haya excesos ni costas supérfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las cuales desde ahora condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren, y de su cumplimiento y ejecución tendrán particular cuidado.

LEY XXIV.

Don Felipe IV, en San Martín, á 21 de Diciembre de 1634.

Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la caja Real, y se pague en la de Méjico.

El tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva España tiene en la ciudad de Manila de las Islas Filipinas un sustituto que hace oficio de tesorero, y éste emplea el dinero que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con título de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vecinos de la ciudad de cuatro toneladas que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las cuales está hecha merced á la dicha ciudad de la carga de las naos de la permisión, y no á persona alguna de la Nueva España ó Perú. Encargamos y mandamos á los Virreyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas que se distribuyan en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra caja Real de ellas, y tanto menos se envíe á las Islas de nuestra caja Real de Méjico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al tesorero de la Santa Cruzada que en la ciudad de Méjico reside; y el dinero que á estos Reinos remitiere de lo procedido de las Bulas se registre por cuenta de ella, y él y su sustituto no embarquen mercaderías para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Virreyes las penas que les parecieren. Y mandamos á los oficiales de nuestra Real hacienda de una y otra parte, que en lo tocante á la ejecución de esta ley observen las órdenes que dieren el Virrey y Gobernador de las Islas, cada uno en su distrito; y al Gobernador mandamos que haga se disponga el cumplimiento, de forma que en poder de los oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise á los de Méjico, para que tanto menos remitan á ellas del dinero que tienen obligación enviar en cada un año.

LEY XXV.

Don Felipe II, en Madrid, á 14, y en San Lorenzo, á 15 de Mayo de 1575.
Don Felipe IV, en el Pardo, á 26 de Enero de 1633.

Que las Bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los bajeles, y los cabos y maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Jueces oficiales de la casa de contratación de las Indias que residen en Sevilla, que en los bajeles, capitanas y almirantas de flotas y galeones hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros cualesquier cabos, que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias conforme á sus consignaciones, y los Maestres de las naos que las llevaren á su cargo tengan obligación de traer recibo de los oficiales de nuestra Real hacienda, á quien fueren dirigidas, para que conste como que se les han entregado. Y porque en Tierra-Firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligación de los dichos entregarlas á los del mar del Sur, de la forma que las recibieren en España, y éstos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la ejecución de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las armadas y flotas; y se les pondrá por capítulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravención en las visitas que dieren de sus cargos.

LEY XXVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Mayo de 1640.

Que la conducción de las Bulas de Cruzada se haga á cuenta de ellas.

En algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hacienda hacer por cuenta de ella los gastos que se causan en la conducción de la Bula de la Santa Cruzada de unas partes á otras, y también los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los puertos donde se ha de embarcar para traerse á estos Reinos. Mandamos á todos los oficiales Reales de

cualesquier partes de las Indias donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos que por mayor y por menor se hicieren con la Bula de la Santa Cruzada, así en la conducción y porte de ella, como en remitir el dinero de su procedido á las cajas á donde se hubiere de registrar para traerse á estos Reinos, los hagan y descuenten del mismo dinero, y tanto menos remitan, avisándonos siempre de lo que en todo se hubiere gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razón que conviene.

LEY XXVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Febrero de 1584.

ue en las cabeceras de los obispados se consuman las Bulas que sobraren.

En las cabeceras de los obispados de las Indias consuman las Bulas que sobraren; y donde hubiere Oficiales de nuestra Real hacienda se hallen presentes, para que cese cualquier fraude que pueda haber.

Que los Prelados no asistan á edictos de la fe ni recibimientos de Cruzada.—(Ley 19, tít. 7.º de este libro.)

Que los ministros y oficiales de la Cruzada no sean exentos de pagar alcabala.—(Ley 15, tít. 19 de este libro.)

Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Asesor y Consejero.—(Ley 21, tít. 3.º, libro 2.º)

Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren á aquellas provincias pertenecientes á la Santa Cruzada.—(Ley 3.ª, tít. 6.º, lib. 2.º)

Que el Oidor Asesor de Cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada.—(Ley 23, título 16, lib. 2.º)

Que el Oidor Asesor de Cruzada haga audiencia de provincia á hora acomodada para todo.—(Ley 4.ª, tít. 19, libro 2.º)

S. M., por Decreto de 2 de Junio de 1645, fué servido de mandar que no se diese voto á los Tesoreros de la Santa Cruzada, como Regidores en las ciudades cabezas de partido de las Indias, y que se excuse en todas las provincias

del Perú y Nueva España, no obstante cualquier auto ó ejemplar que haya habido en contrario, y no se trate de esta materia ni se consulte á S. M. sobre ella, y se recojan los despachos que de lo contrario se hubieren dado, y el Consejo de Indias ejecute lo que de esto le tocare.—(Auto 136.)

En consulta del Consejo de 27 de Abril de 1651 sobre otra del Consejo de Cruzada, fué S. M. servido de resolver que las Bulas ó Breves de indulgencias que Su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ambos Consejos, no sea necesario pasarlas por los Tribunales de las Indias.—(Auto 161.)

Véase el Auto 77 referido, lib. 2.º, tít. 3.º

TITULO XXI.

De los cuestores y limosnas.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Madrid, á 30 de Diciembre de 1571.

Que no haya cuestores, ni se pida limosna para religiosos en particular.

Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que provean lo conveniente sobre que no se permitan cuestores, ni pidan limosnas para ningún religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reinos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes que por su parte provean, que así se cumpla y ejecute.

LEY II.

Don Felipe III, en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1609. Y en Madrid, á 14 de Marzo de 162[illegible].

Que en pueblos de indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los ordinarios eclesiásticos.

Los clérigos y religiosos doctrineros y otros demandantes han introducido pedir limosnas á los indios por

escrito, y después les hacen molestias para obligarles á cumplir lo prometido. Mandamos que no se puedan pedir éstas y semejantes limosnas por escrito ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia del distrito, dada con citación de nuestro Fiscal, y asimismo del ordinario eclesiástico.

LEY III.

Don Felipe II, en el Pardo, á 27 de Septiembre de 1576. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que en cada un año se haga la cuenta de lo que hubiere para redención de cautivos, y se envíe á estos Reinos, y los redentores procuren que sean rescatados los cautivos en la carrera de las Indias.

Mandamos que en fin de cada un año los Oficiales de nuestra Real hacienda con intervención del Comendador del convento de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año hubiere montado el ingreso de limosnas para la redención de cautivos, y esto se ponga en la caja Real, y envíe luego á estos Reinos dirigido á la casa de la contratación de Sevilla por cuenta aparte, con relación de que es para la redención y que á los Comendadores de los conventos se dé fe de lo que entrare en la dicha nuestra caja cada año para el dicho efecto y su descargo; y que en las ciudades donde residen nuestras Audiencias se halle y asista el Oidor más antiguo con los dichos nuestros Oficiales y el Comendador del convento. Y llegada que sea esta hacienda á la casa de Sevilla, antes que se entregue á quien la hubiere de haber, el Presidente y Jueces oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias que los moros hubieren cautivado á ida ó venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal de dicho Consejo, se pida y encargue á los redentores que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescatados y puestos en libertad.

LEY IV.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Tavera, Gobernador en Madrid, á 14 de Febrero de 1540.

Que las religiones de Ntra. Sra. de la Merced, y Santísima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni abintestatos.

Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales que no consientan ni den lugar á que las Ordenes de Nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad, pidan, demanden ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren abintestato, aunque no dejen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones ni molesten á las partes interesadas.

LEY V.

El Emperador Don Carlos y la Reina de Bohemia, Gobernadora, en Valladolid á 24 de Enero, 13 y 28 de Febrero de 1551. Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Enero de 1596. Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Agosto de 1622. Y en esta Recopilación.

Que para el monasterio de Ntra. Sra. de Guadalupe se pueda pedir limosna y la forma en que se ha de poner en cobro, y remitir á este Reino.

Nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores dejen y consientan cobrar á las personas que tuvieren poder especial del monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, todas las donaciones, mandas ó limosnas que hubieren hecho ó hicieren cualesquier personas al dicho monasterio por testamentos, donaciones, ó en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan ni pidan publicando gracias é indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas que los devotos quisieren hacer de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no hubiere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atención, nombren á un vecino de la mayor confianza que fuere posible, en cuyo poder entren, y éste pueda pedir limosna, y tener libro en que asentar los cofrades, y cuenta y razón de todo lo que recibiere; y los Virreyes y justicias tengan muy particular cuidado de proveer y hacer que en todas las ocasiones de

flota se envíe lo que procediere registrado á la casa de contratación de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda en cabeza del convento, con relación particular y aviso de las personas que se hubieren encargado de esta obra, para que los religiosos tengan cuidado de rogar á Dios por sus bienhechores y cofrades, y por los que hubieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que en ello no pongan embargo ni impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda que fuere necesario conforme á justicia.

LEY VI.

Don Felipe II, en Madrid, á 22 de Mayo de 1583. Don Felipe III, en Valladolid, á 19 de Febrero de 1606. Y en San Lorenzo, á 2 de Abril de 1608.
(Véase la ley 40, tít. 8.º, lib. 10.)

Que en las armadas y flotas no se pida limosna sin licencia del Rey, y se pueda pedir para la casa de Ntra. Sra. de Barrameda y hospital de la Misericordia de Sanlúcar, y en qué forma se han de administrar las cajas.

Mandamos que no se puedan pedir ni pidan limosnas en las flotas, armadas ni bajeles de ellas estando en los puertos, ni navegando de ida ni vuelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma, para ningunos monasterios, hospitales y obras pías sin expresa licencia nuestra, ni llevar cajas de demandas, excepto para la casa de Nuestra Señora de Barrameda y el hospital de la Misericordia de Sanlúcar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las armadas y flotas de la carrera de Indias, que estas demandas se reservan para que se puedan pedir en las flotas y armadas; y las cajas ó alcancías se entreguen á los capitanes ó maestres de las naos por ante Escribano que dé fe de ello, y de las señales que llevaren, y no se abran ni quiebren, y á vuelta de viaje las entreguen también por ante Escribano al prior ó Vicario de la casa de Nuestra Señora de Barrameda y al administrador de dicho hospital, y el Presidente y Jueces oficiales de la casa de contratación, y los demás ministros y oficiales hagan acudir á las casas de Nuestra Señora y hospital con las limosnas

que para cada uno se pidieren y recogieren distintamente, y que no se junte la una limosna con la otra.

LEY VII.

Don Felipe III, en Tordesillas, á 21 de Noviembre de 1605.

Que la media soldada y limosnas de la cofradía y hospital de Triana se gasten conforme á sus Estatutos.

Porque los dos cuartones ó media soldada de las naos que van y vienen á las Indias, que está aplicado á la cofradía y hospital de los mercantes de Triana, y las limosnas que se recogen para el dicho hospital, se conviertan en los usos y efectos á que están aplicadas. Mandamos que los cuartones y media soldada ó cualquier cantidad que proceda no se gaste ni distribuya si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme á los Estatutos del hospital y cofradía, y el Presidente y Jueces oficiales de la casa de contratación, tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

LEY VIII.

Don Felipe III, en Ventosilla, á 15 de Enero de 1603. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no se impidan las limosnas para Nuestra Señora de Monserrate, ni el fundársele capillas.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que no impidan ni consientan impedir las limosnas que se quisieren hacer al monasterio de Nuestra Señora de Monserrate, ni el recogerlas, ni fundar capillas á su advocación; y que favorezcan lo que á esto tocare, con que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles que las quisieren hacer de su voluntad.

LEY IX.

Don Felipe III, en Madrid, á 5 de Diciembre de 1606. Allí, á 18 de Marzo de 1618.

Que en las Indias se pueda pedir limosnas para los Lugares Santos de Jerusalén.

Para que se aumente la devoción de nuestros vasallos á los Santos Lugares de Jerusalén, y sean socorridas las

necesidades de los religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asisten á su veneración y ornamento. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Capitanes generales y á todos nuestros Jueces y justicias; y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y á sus Vicarios, Provisores y Jueces eclesiásticos; que dejen y consientan en todos sus distritos á las personas nombradas por el Comisario general de aquellos Santos Lugares que reside en estos Reinos; y á los religiosos de la dicha Orden que tuvieren patentes firmadas y auténticas para ello de su General ó del Comisario general de Jerusalén, ó del Comisario general de las Indias, pedir, demandar y recoger cualquier limosnas, y ayuden por su parte cuanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

LEY X.

Don Felipe IV, en San Martín, á 21 de Diciembre de 1634.

Que en las Indias no puedan pedir limosna griegos, ni armenios, ni monjes del Sinaí.

Por los religiosos que asisten en los Santos Lugares de Jerusalén se nos han representado los muchos inconvenientes y daños que resultan de las licencias que se dan á griegos y armenios para pedir limosnas en nuestros Reinos, y que todas las que sacan las convierten en perseguirlos y molestarlos con pleitos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los monjes del Monte Sinaí, porque cada día ponen á los religiosos en conocido riesgo y peligro de que los turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que sacan de nuestros Reinos. Es nuestra voluntad que no se den licencias á los griegos, ni armenios, ni monjes del Sinaí, de cualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros títulos fingidos, aunque presenten patentes de sus superiores. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar á que se use de ellas ahora ni en ningún tiempo.

LEY XI.

Don Carlos II en esta Recopilación.

Que no se pidan limosnas en las Indias para traer á estos Reinos sin licencia del Consejo.

Ordenamos y mandamos que no se puedan pedir limosnas en los Reinos de las Indias con pretexto de devoción, obra pía, ni de otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin expresa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad no se permitan ni consientan por nuestras justicias.

Que los ministros de justicia, sus parientes y criados, no tengan tablajes de juego aunque sea con pretexto de sacar limosnas.—(Ley 75, tít. 16, libro 2.º)

TITULO XXII.

De las Universidades y estudios generales y particulares de las Indias.

LEY PRIMERA.

El Emperador Don Carlos y la Reina de Bohemia Gobernadora, en Valladolid, á 21 de Septiembre de 1551. Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Octubre de 1562.

Fundación de las Universidades de Lima y Méjico.

Para servir á Dios nuestro Señor, y bien público de nuestros Reinos, conviene que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan en ellos Universidades y estudios generales donde sean instruídos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos fundamos y constituímos en la ciudad de Lima de los Reinos del Perú, y en la ciudad de Méjico de la Nueva

España Universidades y estudios generales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas que en las dichas dos universidades fueren graduados, que gocen de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reinos los que se gradúan en la Universidad y estudios de Salamanca, así en el no pechar como en todo lo demás: y en cuanto á la jurisdicción se guarde la ley 12 de este título.

LEY II.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una.

En las ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido que haya estudios y Universidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo cual hemos impetrado de la Santa Sede apostólica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias: Mandamos que lo dispuesto para los dichos estudios y Universidades se guarde, cumpla y ejecute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro Real Consejo de las Indias á pedir las prorrogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cese y se acabe el ministerio de aquellos estudios, que así es nuestra voluntad.

LEY III.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Septiembre de 1624.

Que las Universidades guarden sus Estatutos estando confirmados por el Rey, y los Virreyes no los puedan alterar ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.

Ordenamos y mandamos que las Universidades de Lima y Méjico, sus rectores, doctores, maestros, ministros y oficiales, guarden los Estatutos que nuestros Virreyes del Perú y Nueva España les hubieren dado, siendo por Nos

confirmados y no revocados por las leyes de este título, entre tanto que no mandáremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas Universidades y sus estudios, y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legítimas causas, y dándonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias; y todos nuestros Jueces y justicias, de cualquier grado y calidad que sean así lo cumplan y ejecuten.

LEY IV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Septiembre de 1624. Constitución 1.ª

Que la elección del Rector en Lima se haga cuando por esta ley se dispone.

Mandamos que se haga la elección de rector y consiliario en las Universidades de San Marcos de Lima el último día del mes de Junio por la tarde, guardando en lo demás la forma y estilo que se ha observado, conforme á sus Constituciones no estando especialmente revocadas por Nos.

LEY V.

Don Felipe II, en Madrid, á 10 de Agosto de 1570. Y en el Campillo, á 24 de Mayo de 1597. Don Felipe III, en Valladolid, á 10 de Febrero de 1601.

Que los Virreyes no impidan á las Universidades la libre elección de Rectores y Catedráticos, y dar grados.

Los Virreyes del Perú y Nueva España, no impidan á las Universidades y estudios generales de Lima y Méjico, la libre elección de Rectores en las personas que les pareciere, y dejen proveer las cátedras y conferir los grados de letras á los que conforme á los Estatutos por Nos confirmados, se deben dar, y los guarden y cumplan.

LEY VI.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 13 de Mayo de 1590. Don Felipe II, en Ventosilla, á 24 de Enero de 1603.

Que en las Universidades de Lima sea el Rector un año eclesiástico y otro seglar.

Por cuanto se nos ha hecho relación que por una de las Constituciones que tiene la Universidad de Lima, se or-

dena que el Rector de ella sea un año de los Doctores seglares del claustro, y otro año de los Doctores y maestros eclesiásticos, y siempre se ha usado y acostumbrado hacer la elección alternativamente en esta forma, con la cual ha sido y es bien regida y gobernada. Mandamos que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entre tanto que Nos proveyéremos otra cosa; y si los Virreyes entendieren que resulta algún inconveniente, nos envíen relación dirigida á nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en él y provea lo que convenga.

LEY VII.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 19 de Abril de 1589. Don Felipe III, en Ventosilla, á 24 de Enero de 1603. Don Felipe IV, en Madrid, á 21 de Julio de 1624.

Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.

Mandamos que los Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, no puedan ser ni sean Rectores de las Universidades en el tiempo que ejercieren sus oficios, aunque sean graduados en ellas.

LEY VIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 24 de Abril de 1618.

Que los Rectores de las Universidades de Lima y Méjico, puedan traer dos negros lacayos con espadas.

Damos licencia y facultad á los Rectores de las Universidades de Lima y Méjico, para que por el tiempo que lo fueren pueda cada uno traer dos negros lacayos con espadas, y nuestras justicias no les pongan embargo ni impedimento alguno, que así es nuestra voluntad.

LEY IX.

Constitución 1.ª, tít. 2.º

Que el Rector nombre alguacil, que sea uno de los de Corte.

Otrosí: cada uno de los dichos rectores de las Universidades de Lima y Méjico, puedan nombrar un alguacil de Corte ó gobierno, con cien pesos ensayados de salario,

como por el Gobierno de Lima está ordenado; y los dos pesos que tienen señalados de los grados de licenciados, sean cuatro pesos de á ocho reales, por la obligación de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la caja de la Universidad.

LEY X.

Don Felipe II, en el Campillo, á 24 de Mayo de 1597. Don Felipe III, en Valencia, á 8 de Junio de 1599.

Que el Decanato de las Universidades se dé al Doctor más antiguo, aunque sea Oidor.

Ordenamos y mandamos que el Doctor más antiguo de la facultad de Cánones, sea Decano en las Universidades de Lima y Méjico, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas ciudades residen.

LEY XI.

Don Felipe IV, en la Constitución 2.ª, tít. 2.º

Que en la Universidad de Lima sea uno de los consiliarios del Colegio Real.

Uno de los consiliarios bachilleres, que por las constituciones de la Universidad de Lima se eligen cada año, sea colegial del Real Colegio mayor de San Felipe y San Marcos de aquella ciudad.

LEY XII.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 19 de Abril de 1589. Y en el Campillo, á 24 de Mayo de 1597.

Que los Rectores de las Universidades de Lima y Méjico tengan la jurisdicción que por esta ley se declara.

Ordenamos y mandamos que los Rectores de las Universidades de Lima y Méjico, y por su ausencia los Vicerrectores tengan jurisdicción en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los lectores, estudiantes y oyentes que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales que se cometieren é hicieren dentro de las escuelas de las Universidades, en cualquiera manera tocantes á los estudios, como no sean delitos en que haya

de haber pena de efusión de sangre, ó mutilación de miembro, ú otra corporal; y en los demás delitos que se cometieren fuera de las escuelas, si fuere negocio tocante ó concerniente á los estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros ó estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilaje ú otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ó por su ausencia los Vicerrectores puedan conocer también de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdicción, es la reformación de vida y costumbres de los estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretensión de sus letras. Mandamos que asimismo puedan conocer de los excesos que los estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distracción de las escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y también puedan corregir y castigar las inobediencias que los Doctores y estudiantes tuvieren con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razón de los estudios, constituciones y ordenanzas de ellos, dentro y fuera de las escuelas. Y en los demás delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los Doctores Oficiales y estudiantes cometieren fuera de las escuelas, conozcan las demás justicias ordinarias de Lima ó Méjico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los Rectores y Vicerrectores, para que en los casos contenidos en esta nuestra ley puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos reinos de Castilla y de las Indias, estatutos y constituciones de las dichas Universidades, fulminar y sustanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias ó arbitrarias, y mandarlas ejecutar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del crimen de Lima ó Méjico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho; y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilación de miembro, efusión de sangre, ú otra corporal, siendo cometidos dentro de las escuelas, los Rectores ó Vicerrectores por su ausencia, puedan solamente prender los delincuentes, hacer información del delito,

y remitir el preso con los autos al Juez que en la causa previniere; y no habiendo prevención, al que los Rectores ó Vicerrectores pareciere. Todo lo cual puedan hacer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Juez. Y mandamos á todas nuestras justicias Reales, que no perturben ni impidan á los dichos Rectores ó Vicerrectores la jurisdicción que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiciere para nuestra Cámara y fisco.

LEY XIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 31 de Agosto de 1589.

Que en cuanto á las preeminencias del Maestrescuela, se guarde en Méjico lo ordenado en Lima por el Virrey D. Francisco de Toledo.

Nuestra merced y voluntad es, que los Virreyes de Nueva España, en cuanto á las preeminencias del Maestrescuela, hagan guardar y guarden en la Universidad de Méjico lo que en la de San Marcos de Lima ordenó D. Francisco de Toledo, nuestro Virrey que fué del Perú, y estuviere confirmado ó concedido por Nos, y no se haga novedad.

LEY XIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Septiembre de 1624.

Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesión de la fe.

Conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pío IV de felice recordación los que en las Universidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas facultades, sean obligados á hacer la profesión de nuestra Santa Fe católica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma; y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y á los Rectores de la tal Universidad conforme á los Estatutos de ella.

LEY XV.

El mismo, allí, Constitución 8.ª, tít. 11. Don Felipe IV, la Reina Gobernadora y Don Carlos II en esta Recopilación.

Que el que se hubiere de graduar jure la opinión pía de Nuestra Señora, estando jurada por la Universidad.

Mandamos que en la Universidad que así lo hubiere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de Licenciado, Maestro ni Doctor en facultad alguna, ni aun el de Bachiller en teología, si no hiciere primero juramento en un libro misal delante del que le ha de dar el grado y los demás que asistieren, de que siempre tendrá, creerá y enseñará de palabra y por escrito haber sido la siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural: el cual juramento se pondrá, como lo hizo, en el título que del grado se despachare; y si sucediere haber alguno, lo cual Dios nuestro Señor no permita, que rehusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á dársele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la caja de la Universidad; y en privación de oficio el Secretario de la Universidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devoción de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucedera el caso de obligar á la ejecución de estas penas.

LEY XVI.

Don Felipe II, á 21 de Febrero de 1575.

Que los grados se den por el maestrescuela en la Iglesia mayor.

Ordenamos que los grados de las Universidades de Lima y Méjico se den en la Iglesia mayor de aquellas ciudades, y los den los maestrescuelas en nuestro nombre, á los cuales por ahora nombramos por Cancilleres.

LEY XVII.

El mismo allí, Constitución 7.ª, tít. 11.

Que dé el vejamen el Doctor más moderno de la facultad, y no se excuse sin causa ni le dé sin ser visto primero.

En los grados de doctores de todas facultades, dará el vejamen el doctor más moderno de aquella facultad que fuere el grado, y estando legítimamente excusado, pase al siguiente en antigüedad, con orden del Rector, el cual declare si la excusa es bastante; y declarando no serlo, y notificándoselo una vez, al que se excusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la caja de la Universidad; y pareciendo al Rector que hay necesidad de ver el vejamen, antes que se dé en público, lo podrá hacer por sí mismo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, censure y corrija, el cual lo firme declarando lo que se debe quitar; y el doctor que dijere más de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la caja de la Universidad.

LEY XVIII.

Don Felipe IV, en la Constitución 2.ª, tít. 11.

Que al examen secreto de los licenciados entren las examinadores que por esta ley se declara.

Ordenamos y mandamos que los examinadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de teología y derechos en las Universidades de Lima y Méjico, se vayan reduciendo á número de dieciséis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Catedráticos doctores, y luego los más antiguos, y que en las demás facultades en que de presente hay poco número de Doctores y maestros, por ahora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doce, y que los que se graduaren de nuevo sean recibidos y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen

secreto hasta que por antigüedad se concluyan en este número.

LEY XIX.

El mismo allí, Constitución 3.ª, tít. 11.

Que los Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes.

Mandamos que los Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima y Méjico que por tiempo se graduaren ó incorporaren en sus Universidades, hayan de entrar y entren á los exámenes secretos de licenciados supernumerarios á los dieciséis Doctores que está mandado asistan solamente á los exámenes, y no se hayan de rebajar los dieciséis del número, lo cual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados ó incorporados, y por antigüedad están inclusos en el número; y asimismo con declaración de que cuando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales que de nuevo se graduaren ó incorporaren fueren optando antigüedad, y á título de ella les perteneciere entrar en los exámenes como uno de los dieciséis, no entren por supernumerarios, sino inclusos en el número de los dieciséis por el derecho de la antigüedad que les perteneciere; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el número con los que no les perteneciere por antigüedad, y que si entraran habían de quitar esta preeminencia á los Doctores más antiguos.

LEY XX.

El mismo, allí, Constitución 1.ª, tít. 4.º

Que al examen secreto de licenciado no se halle quien no tenga voto.

En el examen secreto de licenciado de calquiera facultad al tiempo de votar, y del razonamiento y conferencia que el Rector debe hacer, y del escrutinio, no se halle presente Doctor ni maestro alguno que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad, y aunque haya entrado por huésped se salga al dicho tiempo.

LEY XXI.

El mismo, allí, Constitución 4.ª, tít. 11.

Que en los exámenes secretos arguyan los Catedráticos ó Doctores más modernos.

Ordenamos y mandamos que en los exámenes secretos del grado de Licenciado en todas facultades arguyan cuatro Catedráticos de la facultad, Doctores del claustro, los cuales entren supernumerarios solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de argüir mientras no tuvieren antigüedad, ó se ofreciere el caso en que puedan entrar en el número de los dieciséis, prefiriendo á los más antiguos, y entrarán á argüir por este orden: En los grados de teología, el de prima, vísperas, Sagrada Escritura y segunda de vísperas: en los grados de cánones los de prima de cánones y leyes, vísperas de cánones y decreto; y á falta de cualquiera, después de éstos, el de vísperas de leyes y el de instituta: en los grados de leyes, los dos de prima de leyes y cánones, y los de vísperas de leyes y de cánones; y á falta de cualquiera el de decreto y el de instituta: en los grados de artes, los tres Catedráticos, comenzando desde el más antiguo Catedrático, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algún Catedrático, dos ó más por enfermedad, ausencia ó justa causa, de suerte que no haya el número de cuatro, no se admitan los sustitutos, y en este caso arguyan los Doctores más modernos que se entiende de los que entran al examen, y solamente los que fueren menester para llenar el número de los cuatro, y suplir la falta de Catedráticos, guardando entre sí solamente la antigüedad del grado.

LEY XXII.

El mismo, allí, Constitución 5.ª, tít. 11.

Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.

En los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno ó algunos de los que hubieren votado, que se erra-

ron en el votar, y el grado que se diera por segundo escrutinio, sea en sí ninguno.

LEY XXIII.

El mismo, allí, Constitución 6.ª, tít. 11.

Que al votar no se muestren las AA, ni la RR, so la pena de esta ley.

Mandamos que al tiempo de votar en los grados de licenciados en cualquier facultad para que se haga con la entereza debida, se guarde secreto, y no se muestren las AA, ni RR, que cada uno echare por los inconvenientes que se siguen; y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en público ó diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego allí se ejecute, aplicada para la caja de la Universidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata que para esto hay apartadas sobre una mesa, y levantándose cada uno á votar, para que con esto se guarde el secreto debido.

LEY XXIV.

Don Felipe IV, en la Constitución 1.ª, tít. 11.

Que el colegial Real que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado.

Declaramos que ningún colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio mayor de la ciudad de Lima, que por lo menos no hubiere asistido en él como tal colegial dos años continuos. Y porque de algún tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas becas que sustentamos en el Colegio de San Martín, que está á cargo de los religiosos de la Compañía de Jesús de la dicha ciudad, declaramos asimismo que no puedan gozar del dicho privilegio los que por lo menos no hubieren tenido dos años continuos una de las becas á que está concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo colegio.

LEY XXV.

El mismo, allí, Constitución 2.ª, tít. 4.º

Que el privilegio de graduarse por la mitad no se entienda en la cena ni comida.

Otrosí: declaramos que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Universidad de Lima los hijos de Doctores, Maestros y Catedráticos de ella, y los colegiales del Real Colegio mayor de aquella ciudad, y algunos colegiales que, como dicho es, sustentamos en el Colegio de San Martín, no se entiende en la cena y comida, porque esto se ha de depositar y pagar por entero.

LEY XXVI.

Don Felipe IV, en Pamplona, á 20 de Mayo de 1646.

Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y maestros en actos públicos ni secretos.

Nuestros Virreyes no den licencia, consientan, ni permitan que ninguno sea admitido ni tenga lugar ni asiento entre los doctores y maestros de las Universidades en los paseos, actos públicos ni secretos de examen, aunque sean Doctores, maestros ó licenciados por otras, ó tengan cualquier oficio ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector ni todo el claustro, si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde ó Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma ciudad.

LEY XXVII.

Don Felipe III, en Ventosilla, á 16 de Enero de 1603.

Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales que se incorporaren, paguen la propina como los demás.

Mandamos que los Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporen en algunas de las Universidades de ellas, paguen la propina como los demás.

LEY XXVIII.

Don Felipe III, en Valencia, á 22 de Julio de 1599. Y en Valladolid, á 8 de Marzo de 1603.

Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en las Universidades, tengan el lugar que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.

Ordenamos y mandamos que en las dos Universidades de Lima y Méjico, en todo lo que tocare á los grados y cosas del claustro, y en lo demás á los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias que residen en las dichas ciudades, y son y fueren graduados de Doctores de las mismas Universidades, se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores que tuvieren por ellas en todos los actos que concurrieren con los demás Doctores, y por razón de los oficios y plazas de Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan más prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

LEY XXIX.

Don Felipe IV, en 7 de Marzo de 1627.

Que el colegial de San Felipe que regentare la cátedra de su colegio tenga asiento con el claustro en actos públicos.

El Colegio Real de San Felipe de la ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y un colegial suyo lee ordinariamente la cátedra de él en la Universidad de San Marcos, con la cual está unida é incorporado en la forma que consta por su fundación: Mandamos que el colegial que la leyere y regentare pueda tener y tenga en todos los actos públicos en que la Universidad concurriere, lugar y asiento con el claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

LEY XXX.

Don Felipe III, en Valladolid, á 11 de Marzo de 1602.

Que no se suplan cursos para grados á los estudiantes.

Mandamos que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los estudian-

tes de las Universidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de bachilleres y licenciados que se les hubieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

LEY XXXI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Septiembre de 1624.

Que se guarde el auto de gobierno sobre la dotación de cátedras y salarios de la Universidad de Lima.

Por auto del gobierno del Perú, están señaladas y dotadas las cátedras de la Universidad de Lima y salarios de los ministros de ella, en esta forma: la de prima de Teología en ochocientos pesos ensayados: la de vísperas de Teología, en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura, en seiscientos pesos ensayados: la segunda de vísperas, en cuatrocientos pesos ensayados: la de prima de Cánones, en mil pesos ensayados: la de vísperas de Cánones, en seiscientos pesos ensayados: la de Decretos, en seiscientos pesos ensayados: la de prima de leyes, en mil pesos ensayados: la de vísperas de leyes, en seiscientos pesos ensayados: la de instituta, en cuatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los indios, en cuatrocientos pesos ensayados: al Capellán, doscientos cuarenta pesos ensayados: al Bedel mayor, cuatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor, doscientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doce reales y medio el peso: ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla.

LEY XXXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Abril de 1643. (Véase la ley 57 de este título, punto 7.)

Que en la Universidad de los Reyes se funde una cátedra de prima de teología en la religión de Santo Domingo.

Porque es muy justo y conveniente conservar á la religión de Santo Domingo en su crédito y autoridad, y que públicamente se profese y enseñe la doctina de Santo To-

más de Aquino, y por nuestra especial devoción erigimos y fundamos por de nuestro patronazgo Real en la Universidad de la ciudad de los Reyes una cátedra de prima de teología de propiedad, de la cual hacemos merced á la Orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los religiosos que son ó fueren de ella la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y una misma en todo á la de prima de teología principal, que al presente hay en la dicha Universidad, y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto general que hay en ella, donde se tienen los actos, enseñando en ambos una misma materia, y teniendo los estudiantes de la facultad de teología obligación á cursar así en esta nueva cátedra como en la otra, y sea preciso cursar en cada una un curso: y los otros dos, á que están obligados por las constituciones, sean voluntarios en cualquiera de las dos cátedras, advirtiéndolo así el Notario de ella al principio de cada un año para que conste al Catedrático donde cursaren los estudiantes, y les dé la certificación que se acostumbra, y puedan acudir á todo lo demás que les toca en la Universidad y ser graduados. Y mandamos que el religioso que regentare la dicha cátedra haya de gozar y goce de las honras y prerrogativas concedidas al catedrático de prima de teología que ya estaba fundada, y también sea igual en la opción y todo lo demás á las cátedras de prima de cánones y leyes, y ha de ser graduado ó se ha de graduar de licenciado y maestro en teología por aquella Universidad, conforme á las constituciones de ella, y cumplirá sus estatutos y ordenanzas precisa y puntualmente, sin contravención alguna. Y ordenamos que para hacer elección de religioso que ha de regentar esta cátedra, que fundamos y dotamos, se junten é intervengan nuestro Virrey del Perú, el Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, el Oidor más antiguo de nuestra Real Audiencia que en ella reside, y el provincial que por tiempo fuere de la Orden de Santo Domingo en aquella provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el prior del convento de Nuestra Señora del Rosario de la dicha ciudad, y nombren el religioso más hábil y suficiente, y en

cuya persona concurrieren más partes, calidades y requisitos de virtud, letras, ejemplo, nacimiento, buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia, y al religioso que fuere elegido se le dé la posesión de esta cátedra, teniendo las dichas calidades; y el claustro, rector y consiliarios de la Universidad le reciban y admitan para que la regente y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra cátedra de prima de teología en su general distinto, sin ponerle dificultad ni embarazo alguno. Y porque nuestra voluntad es que esta cátedra tenga y goce el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes del Perú que den las órdenes convenientes para que de efectos extraordinarios que no pertenezcan á nuestra Real hacienda, ó de lo procedido ó que procediere de las tercias partes de vacantes de obispados, se dé y pague al claustro, Rector y consiliarios de la Universidad ó á la persona que nombraren la cantidad de dinero que por testimonio del Notario de ella constare haber valido la otra cátedra de prima en teología para que se pague el estipendio de esta cátedra y los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las órdenes que en razón de esto les diere.

LEY XXXII

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Marzo de 1638.

Que se acrecienten y sitúen dos cátedras de medicina en la Universidad de Lima.

Es nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Universidad de Lima dos cátedras de medicina, una de prima con seiscientos pesos ensayados, de á doce reales y medio el peso, de salario en cada un año, y otra de vísperas, con cuatrocientos, situados en lo que procediere del estanco del Solimán. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda ú otras cualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido; que los den y paguen á los catedráticos á los tiempos y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

LEY XXXIV.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 14 de Mayo de 1645.

Que los Virreyes no depositen las cátedras y las dejen proveer conforme á estatutos.

Sucediendo vacar alguna de las cátedras en las Universidades de Lima ó Méjico, mandamos que nuestros Virreyes no las den en depósito, y las dejen proveer conforme á los estatutos.

LEY XXXV.

Don Felipe III, en el Pardo, á 22 de Noviembre de 1613. Y en Madrid, á 15 de Abril de 1617. Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Septiembre de 1624.

Que las cátedras y ministros de la Universidad de Lima se paguen de los novenos que se señalan.

Mandamos que las cátedras de la Universidad de Lima y los salarios de los ministros referidos en la ley 31 de este título, se paguen de los novenos que nos pertenecen en las iglesias metropolitanas y catedrales por la forma y cantidades siguientes: En los novenos de la metropolitana de la dicha ciudad de los Reyes, ocho mil pesos de á ocho reales: en los de la catedral de la ciudad de Trujillo, mil pesos de á ocho reales: en los de la ciudad del Cuzco, trescientos cuarenta y tres pesos de á ocho y seis reales: en los de la catedral de la ciudad de Quito, dos mil pesos de á ocho: en los de la metropolitana de las Charcas, dos mil pesos de á ocho: en los de la catedral de la ciudad de la Paz, seiscientos veinticinco pesos de á ocho: en los de la catedral de la ciudad de Guamanga, cuatrocientos sesenta y ocho pesos de á ocho y seis reales: en los de la catedral de la ciudad de Arequipa, cuatrocientos sesenta y ocho pesos de á ocho y seis reales, que todos suman y montan catorce mil novecientos seis pesos y dos reales, de á ocho reales el peso, con los cuales se ha de pagar la dotación de las cátedras y salarios de los ministros de la dicha Universidad.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 25 de Junio de 1597.

Que á la Universidad de Méjico se paguen los tres mil pesos situados en la Real caja en lo procedido de arbitrios, como solían estar en los derechos de la Veracruz.

Por hacer bien y merced á la Universidad y estudios generales de la ciudad de Méjico, y que los naturales se ejerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de oro de minas de renta, librados en los derechos que se cobraren en la ciudad de Veracruz para reparo de los caminos y obras de aquel puerto. Y porque la dicha consignación ha salido incierta, mandamos á nuestros Virreyes ó á las personas á cuyo cargo estuviere el Gobierno de la Nueva España, que sitúen á la dicha Universidad los dichos tres mil pesos de oro de minas en nuestra caja Real de Méjico en lo procedido de los arbitrios que últimamente se mandaron ejecutar en aquellas provincias, los cuales se le paguen en cada un año por los tercios de él, con las condiciones y en la forma que se debían pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha y en su lugar.

LEY XXXVII.

Don Felipe IV en la Constitución 4.ª, tít. 6.º

Que lo que se cobrare de cátedras y ministros, se ratee entre todos.

Ordenamos y mandamos que en lo que se fuere cobrando de rentas de cátedras y ministros, se ratee entre todos, y de cualquier parte que se cobre ó envíe, y en cualquier cantidad que sea, el Contador de la Universidad haga la distribución de ella prorrata, y en lo dicho no haya ventaja entre los catedráticos y ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada uno tuviere.

LEY XXXVIII.

Don Felipe IV en la Constitución 3.ª, tít. 6.º

Que las cátedras se provean conforme á esta ley.

Ordenamos que todas las cátedras se provean por oposición como fueren vacando; la de prima de Teología, Cá-

nones y leyes en propiedad, y las demás de Teología, Cánones y leyes por cuatro años; y las de Artes y Filosofía por tres años.

LEY XXXIX.

Don Felipe III, en N. S. del Prado, á 5 de Marzo de 1603.

Que las cátedras se provean por oposición y votos.

Mandamos que las cátedras que vacaren se provean por oposición y votos en la forma y como estuviere ordenado por las constituciones de la Universidad donde vacaren.

LEY XL.

Don Carlos II, en Aranjuez, á 20 de Mayo de 1676.

Que da forma en la provisión de las cátedras de Lima y Méjico.

Para obviar los inconvenientes que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos que se provean las cátedras de Lima y Méjico en la forma siguiente: Cuando vacare la cátedra después de haber leído los opositores á ella, han de votar para su provisión los Arzobispos de Lima y Méjico, que por tiempo fueren, cada uno en su diócesis: el Oidor más antiguo de aquellas Audiencias: el inquisidor más antiguo: el Rector de la Universidad: el maestrescuela y el deán de la iglesia: el Catedrático de prima de la facultad que fuere la cátedra que se proveyere: el Doctor más antiguo de dicha facultad, y en caso de estar vaco el deanato de aquella iglesia, ha de votar en su lugar el dignidad inmediato en antigüedad; y si sucediere ser Rector el Doctor más antiguo, ha de entrar el que fuere inmediato á él; y en caso de proveerse la cátedra de prima, ha de ser voto en ella el Catedrático inmediato no siendo opositor: y siéndolo, se ha de votar con los demás que quedaren, en el que no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hacer secretamente en dos cántaros: en el uno, se echará el voto del Catedrático que se proveyere, y en el otro, las cédulas ó habas en que no se da voto.

Las juntas para votar estas cátedras se harán en las

casas de los Arzobispos, presidiendo ellos, y el Oidor á quien tocare, ha de preceder en el asiento al inquisidor; y si éste no asistiere enviará su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto para que se eche con los demás, de suerte que no se pueda saber ni tener noticia por los que votaren hasta que hayan salido del cántaro. Y rogamos y encargamos á los dichos Arzobispos, y mandamos á todas las personas que han de concurrir á votar las cátedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren y por los mejores medios que sea posible, inquirir é informarse de los más beneméritos para obtenerlas; y los autos y diligencias que sobre esto se hubieren de hacer han de pasar por ante el Secretario del claustro y Universidad, y así se guarde y cumpla todo lo referido, precisa é indispensablemente, y no se altere ni contravenga en ninguna forma, sin embargo de otra cualquier orden anterior, por expresa que sea.

LEY XLI.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 7 de Septiembre de 1642.

Que asistiendo algún Oidor al acto de votar cátedra, no prefiera al Rector ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos.

Mandamos que cuando se ofreciere y conviniere que alguno de los Oidores de nuestras Reales Audiencias de Lima ó Méjico asista y se halle presente en ocasión de votar las cátedras de las Universidades fundadas en aquellas ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al Rector, ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos con ningún pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

LEY XLII.

Don Felipe IV, en la Constitución 5.ª, tít. 6.º

Que los Catedráticos no se ausenten sin causa y licencia, so la pena de esta ley y forma de ella.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante cualquiera que fuere Catedrático no pueda hacer ausencia por más

de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector ni sin ella, y pasados los dos meses, sin esperar ni ser necesario más citación ni llamamiento, se le espere otros quince días más, para que en ellos pueda venir á excusarse, y la excusa que diere se vea por el Rector y claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar más tiempo de dilación; y no pareciendo serlo, se vaque la cátedra, y se provea y pueda ser opositor aquel á quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se ejecute irremisiblemente, y en otro claustro no se pueda variar ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptúan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia del Virrey ó de quien gobernare, interviniendo la dicha causa del Real servicio, ó por bien ó negocio de la misma Universidad, que en estos dos casos, ó de enfermedad, podrá el Rector y el claustro dar licencia para más tiempo de dos meses.

LEY XLIII.

El mismo, allí. Constitución 6.ª, tít. 6.°

Que la cátedra del proveído en oficio ó beneficio, que requiera residencia, vaque.

Mandamos que si algún Catedrático fuere proveído en prebenda, ó beneficio eclesiástico, ó plaza de Audiencia Real, ú otro oficio que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho días de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la cátedra que tenía, y baste por aceptación haber mudado de hábito el promovido á plaza de Audiencia Real en cualquiera parte; y en lo eclesiástico haber sido proveído, ó recibido el título de cualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptación, dejación y vacante de la cátedra, sin otro algún acto; salvo si en los ocho días siguientes á los primeros no renunciare el tal oficio, beneficio ó plaza, que entonces podrá retener la cátedra, y los dos términos no se le pueden prorrogar.

LEY XLIV.

Don Felipe IV en la Constitución 7.ª, tít. 6.º La Reina Gobernadora y Don Carlos II en esta Recopilación.

Que los Catedráticos enseñen el Misterio de la limpia Concepción de Nuestra Señora.

Encargamos y mandamos, que cuando los Catedráticos llegaren á tratar, ó leer materias en que suele leerse la cuestión de la limpieza de la Serma. Virgen María Nuestra Señora en su Concepción no la pasen en silencio, y expresamente lean y prueben como fué concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural, pena de perder la cátedra y los cursos que tuvieren los estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el cual, hecha información del caso, dé cuenta al claustro y ponga edictos de oposición á la cátedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposición.

LEY XLV.

Don Felipe III, en Madrid, á 14 de Julio de 1618.

Que los Virreyes nombren personas que averigüen y castiguen á los que sobornan y son sobornados en los votos de cátedras.

Porque es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposición de cátedras. Mandamos, que antes que se dé la cátedra por vaca, ni comiencen á leer los opositores, nuestros Virreyes de Lima y Méjico nombren una persona que de oficio averigüe quién son los que cohechan ó son cohechados, ó los que dan ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca ó mucha cantidad, de forma que así los opositores, como los votos tengan entendido la averiguación y castigo que se ha de hacer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del más digno: y asimismo hagan que se averigüen y castiguen cualesquier monopolios, conciertos ó ligas que se hicieren entre los opositores, á fin de aco modarse y sin dar lugar los unos á los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar que

el Prelado de la ciudad, ni ningún eclesiástico, ni ministro de la Audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dejen en su entera y plena libertad; y si demás de los medios referidos se les ofrecieren otros que le parezcan más eficaces y convenientes, lo ejecuten tan precisamente, que los delincuentes sean castigados y den ejemplo á los demás.

LEY LXVI.

Don Felipe II, en Badajoz, á 19 de Septiembre y 23 de Octubre de 1580. Y en Burgos, á 14 de Septiembre de 1592. Don Felipe III, en Madrid, á 24 de Enero de 1614.

Que en las Universidades de Lima y Méjico y ciudades donde hubiere Audiencias Reales haya cátedras de la lengua de los indios.

La inteligencia de la lengua general de los indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la doctrina cristiana, y que los curas y sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Universidades de Lima y Méjico haya una cátedra de la lengua general, con el salario que conforme á los Estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde hay Audiencias y Chancillerías, se instituyan de nuevo y den por oposición, para que primero que los sacerdotes salgan á las doctrinas, hayan cursado en ellas, y al Catedrático se le den en cada un año cuatrocientos ducados en penas de cámara, donde no tuviere otra situación; y no los habiendo en penas de cámara, se le paguen de nuestra caja Real. Y ordenamos que así se ejecute.

LEY XLVII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 5 de Noviembre de 1588.

Que á los Doctores y maestros catedráticos se les dé casa tasada, y por su dinero, cerca de las escuelas.

Nuestros Virreyes den las órdenes y despachen los mandamientos necesarios, para que á los Doctores y maes-

ros catedráticos de las Universidades de Lima y Méjico se les den posadas por sus dineros, como fueren tasadas cerca de las escuelas.

LEY XLVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 2 de Enero de 1572.

Que el salario de los preceptores de gramática no se pague de la Real hacienda.

Mandamos á los Virreyes y Gobernadores, que en caso de nombrar preceptores de gramática para algunos pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar ni paguen los salarios de nuestra caja Real, y ordenen que sean moderados, y los preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros Reinos y de nuestras Indias, y se paguen de tributos de indios vacos, ó de otros efectos que no sean de la Real hacienda.

LEY XLIX.

Don Felipe IV, en el Pardo, á 7 de Febrero de 1627.

Que en Méjico haya cátedras de las lenguas de la tierra, la cual se dé por oposición á clérigos ó religiosos de la Compañía de Jesús; y porque estos religiosos no se oponen, nombre el Virrey quien los examine aparte.

Teniendo consideración á lo mucho que conviene que en la ciudad de Méjico de la Nueva España haya cátedra para que los doctrineros sepan la lengua de sus feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra santa fe católica. Ordenamos que el Virrey funde é instituya en la Universidad de la dicha ciudad una cátedra, en que se lean y enseñen públicamente las lenguas de que los indios usan más generalmente en aquella provincia, haciendo elección de catedrático en concurso de opositores, y admita solamente á los clérigos y á los religiosos de la Compañía de Jesús, y no á otra ninguna religión. Y porque los religiosos de la Compañía no pueden oponerse á cátedras, ni entrar en concurso, el Virrey nombre persona aparte que examine á los que quisieren regentarla, y nombrare la

compañía: y para que el Catedrático tenga congrua bastante, le señale cuatrocientos ducados en cada un año, y nos dé aviso de la ejecución.

LEY L.

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Julio de 1572.

Que no se den grados en el convento de Santo Domingo de la ciudad de los Reyes.

Los Virreyes del Perú provean, que en el Monasterio de Santo Domingo de la ciudad de los Reyes no se den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro ó fuera de sus estudios.

LEY LI.

Don Felipe II, en Madrid, á 22 de Febrero de 1580. Y en San Lorenzo, á 11 de Octubre de 1583.

Que los religiosos de la Compañía de Jesús puedan enseñar en su Colegio de la ciudad de los Reyes la lengua latina y otras á las horas que se declara, y los estudiantes no ganen curso ni se gradúen en sus estudios.

Es nuestra merced y voluntad, que los religiosos de la Compañía de Jesús puedan leer libremente en su Colegio de la ciudad de los Reyes del Perú á todas horas gramática, retórica, y la lengua de los indios, y las demás lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demás facultades á las horas que en la Universidad se leen las que vulgarmente se llaman catedrillas, como no lean las mismas materias; y á las horas que se leen las cátedras de propiedad no puedan leer ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que también son cátedras de propiedad las de Artes que se leen en la Universidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar, haciendo los actos que se disponen por los Estatutos; y que para graduarse en Teología han de acudir á las escuelas á cursar y hacer los demás actos necesarios, y para graduarse en Artes han de cursar en Súmu-

las, Lógica y Filosofía las horas de la mañana, que en las escuelas se leyeren estas facultades: y que en las del dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

LEY LII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 2 de Noviembre de 1576.

Que no se ganen cursos ni den grados en el Colegio de la Compañía de Jesus de Méjico.

Mandamos que lo proveído sobre que en el Colegio y escuelas de la Compañía de Jesús de Lima no se gane curso ni gradúe, se entienda y guarde en el Colegio de la ciudad de Méjico de la Nueva España, y que en él no se den grados ningunos.

LEY LIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 27 de Noviembre de 1623.

Que los religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramática, Artes y Teología.

Con licencia del Ordinario y Gobernador de las Islas Filipinas, y acuerdo de nuestra Real Audiencia de ellas, los religiosos de la Orden de Santo Domingo en la ciudad de Manila fundaron un Colegio donde se lea Gramática, Artes y Teología, en que pusieron dos religiosos de cada facultad, y veinte colegiales seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho á la juventud, predicación del Santo Evangelio, y enseñanza de los hijos de vecinos. Mandamos que por ahora, y entre tanto que no ordenáremos otra cosa, usen los dichos religiosos de la licencia que el Gobernador les dió para fundar el Colegio y leer en él las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar ni perjudicar á lo que está ordenado acerca de semejantes fundaciones, para que no se hagan, ni comiencen, sin expresa licencia nuestra, lo cual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepción alguna.

LEY LIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 21 de Enero de 1591.

Que la cátedra de latinidad de Santiago de Chile se funde en el convento de Santo Domingo, y se pague de almojarifazgos.

Porque está mandado, que en la ciudad de Santiago del reino de Chile se funde una cátedra de gramática para que la juventud de él pueda aprender latinidad, y al que la leyere se le den en cada un año de nuestra Real caja cuatrocientos cincuenta pesos de oro, y no se puso en ejecución por falta de preceptor, y han ofrecido los religiosos de Santo Domingo de aquella provincia, que en el convento de su Orden habrá siempre gratis lección de artes, filosofía y casos de conciencia, y nos suplicaron que, atento á su necesidad, fundásemos é instituyésemos la dicha cátedra de gramática en el dicho convento, porque en él habría siempre preceptor muy suficiente que la lea, y se les pagase el salario de los derechos de almojarifazgo. Mandamos al Gobernador de la provincia de Chile, que no estando proveída esta cátedra en alguna persona, provea que se instituya en el convento de Santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los Oficiales de la Real hacienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de almojarifazgos.

LEY LV.

Don Felipe II, en Toledo, á 12 de Junio de 1591.

Que los religiosos de Santo Domingo de Quito lean en su convento la cátedra de la lengua.

Habiéndose mandado instituir y fundar cátedras de la lengua de los indios en las ciudades principales de las Indias, se ordenó que en la de San Francisco de Quito la tuviesen los religiosos de la Orden de Santo Domingo, los cuales, por orden de nuestra Real Audiencia, la leyeron en su convento, y después la hizo trasladar á la iglesia mayor, y de ello no resultó ningún buen efecto, antes muchos inconvenientes. Declaramos, y es nuestra volun-

tad, que entre tanto que la Orden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los religiosos de ella lean la dicha cátedra, la tengan en su convento como antes estaba. Y mandamos á nuestra Real Audiencia que contra ello no vaya ni pase en ninguna forma.

LEY LVI.

Don Felipe II, en Badajoz, á 19 de Septiembre de 1580.

Que los Prelados no den orden sacerdotal sin aprobación del catedrático de la lengua.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias, y á los cabildos sede vacantes, y á los demás Prelados de las religiones, que no ordenen de sacerdotes ni den licencia para ello á ningún clérigo ó religioso que no sepa la lengua general de los indios de su provincia, y lleve fe y certificación del catedrático que leyere la cátedra, de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella, por lo menos un curso entero, aunque el ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad que la santa iglesia y sagrados cánones mandan.

LEY LVII.

Don Carlos II, en Madrid, á 10 de Diciembre de 1678.

Sobre diferentes puntos que se han ofrecido acerca del gobierno de la Universidad de Lima.

Habiéndose tenido noticia en nuestro Real Consejo de Indias por diferentes cartas é informes de algunos puntos tocantes á la reformación de la Universidad de Lima, fuímos servido de ordenar al conde de Castellar, Virrey del Perú, que formase una junta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligiese, y del rector, maestrescuela, y un doctor, los cuales viesen lo propuesto en los papeles referidos, y con noticia de todo, y de lo dispuesto por las constituciones de la Universidad, proveyese del remedio conveniente en cada uno, y diese cuenta de lo que ejecu-

tase, en cuyo cumplimiento formó esta junta; y hallándose presente y conferido sobre cada uno de los puntos, se acordó lo que pareció convenir; y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En cuanto al primero, sobre que el rector de la Universidad se elija por dos años, y no pueda haber reelección: Pareció á la junta que se observe lo dispuesto por la Constitución 5.ª de la Universidad, cédulas nuestras, y costumbre que ha habido desde su erección, de elegirse por un año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el Rector á propósito para el cargo.

En cuanto al segundo, de que la elección de Rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos clérigos y seculares, doctores graduados en teología, cánones y leyes, excluyendo á los médicos, artistas y religiosos, pareció que se guarde la Constitución 6.ª, y costumbre observada en esta razón, y que la elección se celebre en la forma que hasta ahora, y no hay razón para excluir á los graduados en medicina y artes, cuando la ley de la Universidad admite á todos absolutamente, y se guarde el estilo de la Universidad de no hacer elección en los regulares.

Y en cuanto al tercero, sobre que la Universidad no concurra á los claustros, porque siendo más de ciento los Doctores y Maestros se causa confusión, y bastaría hacerse con el Rector, Vicerreceptor, Consiliario mayor y Catedráticos, en que pareció que los claustros tocantes que deben dar los Rectores y Mayordomos de la Universidad, que requieren conferencia y determinación judicial, se formasen del Rector, Consiliarios y Catedráticos juristas, hasta el número de diez, y si faltasen Catedráticos, supliesen este número los doctores más antiguos, y en este claustro se feneciesen y acabasen las cuentas, y en las materias gubernativas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurriese todo el claustro, como hasta ahora, guardándose las Constituciones y estilo.

En cuanto al cuarto, sobre que los estudiantes gramáticos no se admitan á matricular en la Universidad para las facultades mayores, con sólo cédula del Maestro de

Retórica, religioso de la Compañía de Jesús, y que el Rector y Catedrático de prima de todas facultades, los vuelvan á examinar con AA. y RR., y no admitan mestizos, zambos, mulatos y cuarterones, con que no los admitirán á órdenes los Obispos, en que pareció que se observase el estilo de la Universidad, reducido á que dos examinadores Catedráticos nombrados por el Rector, después de la aprobación del maestro de Retórica, vuelvan á examinar á los estudiantes gramáticos, y hallándolos suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ambos examinadores: y en cuanto á la exclusión de los mestizos, zambos, mulatos y cuarterones se observe la Constitución 238.

Y en cuanto al quinto y sexto, que divide las cátedras entre el clero secular y religiones, pareció que no era conveniente la división porque impedía la emulación, y pudiera impedir el ascenso á los más eminentes, y convenía que se observase la Constitución y costumbre de la Universidad, de que se admitan todos generalmente á la oposición.

En cuanto al séptimo de que los religiosos de la Orden de predicadores se examinen para las cátedras, leyendo en la Universidad, como los demás opositores, pareció que se observase lo dispuesto por la ley 32 de este título, y que se den las cátedras aplicadas á esta religión, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

En cuanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las cátedras, por excusar sobornos, ruidos, alborotos, escándalos y otros inconvenientes, pareció que se debía dar nueva forma á la provisión de cátedras. La cual, vista y considerada por Nos, ordenamos y mandamos que se excluya (como queda excluído) el Virrey del Perú de haber de votar en la provisión de cátedras, y que se guarde y observe en cuanto á esto lo que está dispuesto por la ley 40 de este título, en que se dió la forma que se debe observar en las dos Universidades de Lima y Méjico en la provisión de cátedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el Arzobispo las provincias del Perú,

podrá votar en su provisión, como Arzobispo y no como Virrey.

Y en cuanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado, pareció, que los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporación sin examen alguno; porque en estas Universidades son rigurosos los que se hacen; pero las de todas las demás no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Universidad de Lima para los grados de licenciado.

Y en cuanto á los diez y once, que miran á que los puntos del grado de Licenciado sean de veinticuatro horas y asistan todos los Catedráticos, que son examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por excusar los fraudes que suelen hacerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren, pareció que se guarde lo dispuesto por las constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los exámenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden disturbios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones y de los que concurren con los opositores, y por la misma Constitución se halla prevenido que á los puntos asistan los Catedráticos que deben argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las constituciones y legalidades, y no hay causa para introducir novedades.

Y en cuanto á que se acrezcan las propinas á los interesantes, se observa la Constitución, añadiendo que el Catedrático y examinador que no asistiere pierda la propina correspondiente al acto en que no interviene, la cual se aplique á la caja de la Universidad, si no es que conste de legítimo impedimento, enfermedad ú otro grave, por certificación jurada de médico ó testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta que hubiere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto once, sobre la aplicación de las propinas de los que no asistieren, aprobamos lo acordado

por la dicha Junta, con calidad de que la propina del Doctor ú otro que no asistiere no se aplique á la caja de la Universidad, y se vuelva al interesado.

Y en cuanto al doce, sobre que los examinadores no excedan del número de dieciséis, que se componga de los catedráticos, ministros de la Real Audiencia, Doctores, y en su efecto de los más antiguos, pareció que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos ministros que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en cuanto al trece y catorce, sobre que no se den los puntos para las cátedras de prima á las doce de la noche, ni se permitan juntas ni acompañamientos á los opositores, inhabilitando al que los tuviere; pareció que los puntos se diesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es que el dicho acuerdo se guarde, cumpla y ejecute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arzobispo, que para su puntual observancia den las órdenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningún pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra cualquier ley ó Constitución.

Que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua de los indios que han de administrar.—(Ley 30, tít 6.º de este libro.)

Que los inquisidores no den mandamientos contra las Universidades sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno.—(Ley 29, núm. 21, tít. 19 de este libro.)

Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y colegios.—(Ley 4.ª, tít. 14, libro 3.º)

Que los Catedráticos de prima de Medicina de las Universidades de Méjico y Lima sean protomédicos.—(Ley 3.ª, tít. 6.º, libro 5.º)

TITULO XXIII.

De los Colegios y Seminarios.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Segovia, á 8, y en Tordesillas, á 22 de Junio de 1592.

Que se funden Colegios seminarios conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que funden, sustenten y conserven los Colegios seminarios que dispone el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y administración á los Prelados; y cuando se ofrezca que advertirles, lo hagan y nos avisen, para que se provea, y dé la orden que pareciere conveniente.

LEY II.

Don Felipe II, en Segovia, á 8 de Junio de 1592. (Véase con la ley 42, título 6.º de este libro.)

Que en los Seminarios se pongan las armas Reales y puedan poner las de los Prelados.

En los Colegios seminarios se pongan nuestras armas Reales, ocupando el lugar más preeminente en reconocimiento del patronazgo universal, que por derecho y autoridad apostólica nos pertenece en todo el Estado de las Indias, y permitimos á los Prelados que puedan poner las suyas en lugar inferior.

LEY III.

Don Felipe II, en Tordesilla, á 22 de Junio de 1592. Don Felipe III, allí, á 12 de Junio, y en Valladolid, á 30 de Agosto de 1603. Don Felipe IV, en Granada, á 4 de Abril de 1624.

Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y qué personas no se han de admitir.

En la provisión de sujetos que han de hacer los Prelados para colegiales de los Seminarios, prefieran en igualdad de méritos á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de Oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para orden sacerdotal y provisión de doctrinas y beneficios.

LEY IV.

Don Felipe IV, en Alcoba, á 12 de Noviembre de 1622.

Que de los Seminarios asistan cada día cuatro colegiales á los Divinos Oficios, y á las fiestas, seis.

Porque las principales rentas de que se sustentan los Seminarios, están situadas en las de las iglesias catedrales, encargamos á los Arzobispos y Obispos que ordenen y hagan que de los Seminarios asistan á las iglesias todos los días cuatro colegiales, y en las fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios estén á cargo y administración de cualesquier religioso.

LEY V.

Don Felipe II, en Segovia, á 8 de Junio, y en San Lorenzo, á 30 de Octubre de 1591 y 20 de Mayo de 1592. Don Felipe IV, en San Lorenzo, á 27 de Octubre de 1626.

Que para nombrar personas en los Seminarios y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

Por el Santo Concilio está dispuesto que cuando los Obispos nombraren sujetos para que sean recibidos en los

Colegios seminarios, y cuando los visiten se acompañen con dos capitulares que el Cabildo nombrare: Mandamos á los Prelados de nuestras Indias que así lo guarden, cumplan y ejecuten; y los Virreyes, Presidentes gobernadores dejen la nominación y elección de los colegiales y personas que tengan á cargo los colegios á disposición de los Prelados.

LEY VI.

Don Felipe II, en Burgos, á 21 de Septiembre de 1562. Don Felipe III, en Madrid, á 15 de Marzo de 1619. Y á 24 de Marzo de 1620.

Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las doctrinas á colegiales de los Seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores presenten para las doctrinas á colegiales de los Seminarios y otros colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia que disponen las leyes de nuestro patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros opositores que no hubieren sido colegiales. Y rogamos y encargamos á los Prelados eclesiásticos, que en las proposiciones de sujetos hagan lo mismo.

LEY VII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 8 de Noviembre de 1594.

Que los tres por ciento que se rebajan á los religiosos doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios, sean en dinero y no en especie.

Mandamos á nuestros oficiales Reales del Perú que rebajen de los estipendios con que acuden á los religiosos doctrineros de la Orden de San Francisco los tres por ciento que conforme á la ley 35, tít. 15 de este libro han de haber los Seminarios, en dinero, y no en especies, y con la restante cantidad acudan á los religiosos.

LEY VIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 25 de Septiembre de 1627.

Que en el colegio de San Martín de Lima asistan dos colegiales de cada Seminario que fundaren los Prelados, y graduados de bachiller, se vuelvan y entren otros.

Ordenamos y tenemos por bien que de cada uno de todos los Colegios seminarios que conforme á la disposición del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las provincias del Perú y Tierra Firme, desde Cartagena á Chile y Río de la Plata, nombren los Prelados ó sus cabildos en sede vacante, dos colegiales, á los cuales envíen al colegio de San Martín de la ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recibir el grado de bachiller en la Universidad de aquella ciudad, y habiéndole obtenido, los muden y puedan nombrar los Prelados, ó cabildos sede vacantes, otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir más de dos colegiales de un Seminario, y se sustenten de las rentas de los seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gocen de educación y doctrina en los estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector y colegiales del colegio de San Martín, que reciban á los que así fueren enviados, sin ponerles impedimento.

LEY IX.

Don Felipe IV, en el Pardo, á 2 de Febrero de 1625.

Que pone las calidades que ha de tener el Rector del colegio de San Felipe de Lima.

Mandamos que para ser Rectores del colegio de San Felipe y San Marcos de la ciudad de los Reyes, los colegiales de él hayan de ser colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veintitrés de edad: estén graduados de bachilleres, ó licenciados en teología, ó derechos canónico ó civil: la elección sea hecha por el go-

bierno: y dure el oficio un año, que ha de comenzar desde el día de San Felipe.

LEY X.

Don Felipe IV, en Madrid, á 17 de Agosto de 1623. Y á 17 de Noviembre de 1626.

Que en cuanto á ser los colegiales de San Martín de Lima teólogos ó juristas, se cumpla la intención del Rey y guarde la Constitución.

A Nos se ha hecho relación que habiéndose acostumbrado desde la fundación del colegio de San Martín de la ciudad de los Reyes, que todos los colegiales profesen la sagrada teología, por lo mucho que importa que los naturales de aquellas provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpación de las idolatrías, y se ha introducido admitir en él legistas y canonistas. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú que cumplan con nuestra intención en lo que toca á la presentación de estas becas, en la forma que las acostumbran proveer, guardando y haciendo guardar la constitución del colegio.

LEY XI.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid, á 8 de Diciembre de 1535. Y el Cardenal Gobernador, allí, á 19 de Junio de 1540. La Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 17 de Abril de 1554. Don Felipe II en San Lorenzo, á 22 de Julio de 1579. Y en la Instrucción de Virreyes de este año, cap. 59. Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619. Y á 20 de Marzo de 1620.

Que sean favorecidos los colegios fundados para criar hijos de caciques, y se funden otros en las ciudades principales.

Para que los hijos de caciques que han de gobernar á los indios sean desde niños instruídos en nuestra santa fe católica, se fundaron por nuestra orden algunos colegios en las provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se consignó. Y por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros Virreyes que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservación y aumento, y en las ciudades principales

del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de caciques de pequeña edad, y encargados á personas religiosas y diligentes que los enseñen y doctrinen en cristiandad, buenas costumbres, policía y lengua castellana, y se les consigne renta competente á su crianza y educación.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 1.º de Mayo de 1543.

Que el colegio y hospital de Mechoacán sean del patronazgo Real.

Declaramos que pertenecen á nuestro patronazgo Real el colegio de españoles, mestizos é indios, para que estudien gramática, y el hospital de pobres enfermos de la ciudad de Mechoacán de la Nueva España, y aceptamos la cesión que en nuestra Real corona hizo el fundador, porque los estudiantes y pobres sean más bien favorecidos y administrados.

LEY XIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 29 de Mayo de 1612.

Que el colegio de San Pedro y San Pablo de Méjico sea á cargo de la Compañía de Jesús, y del patronazgo Real.

Encomendamos y encargamos el gobierno y administración del colegio de San Pedro y San Pablo de Méjico á la Compañía de Jesús y sus religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores, el patronazgo de él, y es nuestra voluntad que los Virreyes de la Nueva España presenten los colegiales, conforme á nuestro patronazgo Real, para que estudien artes y teología.

LEY XIV.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 8 de Septiembre de 1557. Instrucción á los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

Que se guarden las ordenanzas del colegio de los niños pobres de Méjico y sea bien administrado.

En la ciudad de Méjico está fundado un colegio donde se recogen muchos niños pobres, mestizos, y se les enseña

la doctrina cristiana y buenas costumbres, procurando que no se críen viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad que esta obra se continúe y aumente cuanto fuere posible, mandamos á los Virreyes de la Nueva España que hagan guardar las ordenanzas dadas á este colegio el año mil quinientos cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos cuantos niños mestizos hubiere, y ordenen se tome la cuenta á los que la debieren dar de lo que se ha distribuído, y con qué órdenes, y cobren los alcances y lo gasten en lo más necesario y provechoso al colegio.

LEY XV.

Don Felipe IV, en Aranjuez, á 10 de Abril de 1625.

Que el colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.

Declaramos y mandamos que en todos los actos públicos y particulares, y otras cualesquier concurrencias, debe preceder y preceda el Colegio de seminario de San Antonio de la ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella ciudad por orden y provisión del gobierno se cometió y encargó á los padres de la Compañía de Jesús. Y rogamos y encargamos á los religiosos que no dejen de admitir á las elecciones y estudio de su colegio por esta causa á los del Seminario de San Antonio.

Que los Virreyes visiten cada año el colegio de las niñas de Méjico, y le favorezcan en la forma que se ordena.—(Ley 18, tít. 3.º de este libro.)

Que los religiosos doctrineros contribuyan para los seminarios.—(Ley 35, tít. 15 de este libro.)

TITULO XXIV.

De los libros que se imprimen y pasan á las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 21 de Septiembre de 1556. Y el mismo, en Toledo, á 14 de Agosto de 1560.

Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo.

Nuestros Jueces y justicias de estos Reinos y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, no consientan ni permitan que se imprima ni venda ningún libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningún impresor ni librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren á su poder, los entregue luego en nuestro Consejo para que sean vistos y examinados, pena de que el impresor ó librero que los tuviere ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientos mil maravedís, y perdimiento de la impresión é instrumentos de ella.

LEY II.

Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que ninguna persona pueda pasar á las Indias libros impresos que traten de materias de Indias, sin licencia del Consejo.

Otrosí: ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea pueda pasar ni pase á las Indias ningún libro impreso ó que se imprimiere en nuestros Reinos ó los extranjeros que pertenezca á materias de Indias, ó trate de ellas sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley

antes de ésta, pena de perdimiento del libro, y cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara y fisco.

LEY III.

Don Felipe II, en Añover, á 8 de Octubre de 1584.

Que no se imprima ni use Arte ni Vocabulario de la lengua de los indios sin estar aprobado conforme á esta ley.

Mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias que provean, que cuando se hiciere algún Arte ó Vocabulario de la lengua de los indios, no se publique ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito.

LEY IV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 29 de Septiembre de 1543.

Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.

Porque de llevarse á las Indias libros de romance que traten de materias profanas y fabulosas y historias fingidas se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar á sus distritos, y provean que ningún español ni indio los lea.

LEY V.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores en Valladolid, á 5 de Septiembre de 1550.

Que en los registros de libros para pasar á las Indias, se ponga específicamente y no por mayor.

Mandamos á nuestros Presidentes y Jueces oficiales de la casa de Contratación de Sevilla, que cuando se hubieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos

los hagan registrar específicamente cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

LEY VI.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Enero de 1585.

Que á las visitas de navíos se hallen los Provisores con los oficiales Reales para ver y reconocer los libros.

Rogamos y en cargamos á los Prelados, que ordenen á sus Provisores puestos en puertos de mar, que cuando los oficiales de nuestra Real hacienda visiten los navíos que en ellos entraren, se hallen á las visitas para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nuestros oficiales, que no hagan las visitas sin intervención y asistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar ni tener.

LEY VII.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 9 de Octubre de 1556.

Que los Prelados, Audiencias y oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los expurgatorios de la Santa Inquisición.

Nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden á los oficiales Reales para que reconozcan en las visitas de navíos si llevaren algunos libros prohibidos, conforme á los expurgatorios de la Santa Inquisición, y hagan entregar todos los que hallaren á los Arzobispos, Obispos, ó á las personas á quien tocare, por los acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos á los Prelados eclesiásticos: que por todas las vías posibles averigüen y procuren saber si en sus diócesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisición, y no consientan ni den lugar á que permanezcan ni queden en aquellas provincias.

LEY VIII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 10 de Octubre de 1575. Y en Badajoz, á 2 de Diciembre de 1580.

Que no se lleven á las Indias libros del rezo sin permisión del Monasterio de San Lorenzo el Real.

Porque hemos concedido privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para que él ó quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del rezo y Oficio Divino, y enviarlos á vender á las Indias: Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con el cuidado conveniente procuren averiguar al tiempo que llegaren á sus puertos las flotas y navíos de estos Reinos, si en ellos se llevaren algunos libros ó impresiones de rezo y Oficio Divino sin permisión del dicho Monaterio; y hallando algunos, citadas y oídas las partes, hagan justicia.

LEY IX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 19 de Agosto de 1614.

Que da la forma de poner cobro en los libros del rezo, y su procedido.

Nuestros Presidente y Jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla reciban las cajas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar á las Indias, y acomodar en las capitanas y almirantas de galeones y flotas, donde no reciban daño, libres de fletes y derechos, excepto lo mismo que se debe pagar y pagare de las Bulas de la Santa Cruzada al maestre del bajel, en que los llevaren, dirigidos á los oficiales Reales de las provincias donde fueren consignados, ó á las personas que por orden del Monasterio de San Lorenzo los han de recibir ó aviar, conforme á su instrucción, y de vuelta de viaje no consientan pedir ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hacienda que se trajere procedida de los libros, y den luego aviso y noticia particular á la persona ó personas á cuyo cargo estuviere la administración de esta hacienda; para que por su orden se acuda con ella á quien la há de haber.

LEY X.

Don Felipe II, en Madrid, á 1.º de Marzo de 1574.

Que el Presidente y Jueces de la casa de Contratación embarguen los libros del rezo que llevaren los navíos y den cuenta al Consejo.

Otrosí: mandamos á los Presidente y Jueces oficiales de la casa de Contratación de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los navíos que hacen viaje á las Indias se llevan breviarios, misales, diurnarios, horas, libros entonatorios, procesionarios y otros del rezo y Oficios Divinos sin licencia y orden del Monasterio de San Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen ni desembarquen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

LEY XI.

Don Felipe II, en Tomar, á 15 de Mayo de 1581. Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Enero de 1610. Y en 17 de Febrero de él.

Que los oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido y lo remitan por cuenta aparte, y qué orden ha de guardar la casa de Sevilla.

Mandamos á nuestros oficiales Reales de los puertos de las Indias, que en llegando á ellos algunos navíos con libros del nuevo rezado, remitidos por el Monasterio de San Lorenzo, los reciban y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen á las provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata y oro que de su procedido remitieren nuestros oficiales de las provincias, y lo envíen en los primeros navíos que vinieren á estos Reinos, registrado por cuenta aparte dirigido al Presidente y Jueces oficiales de la casa de Contratación de Sevilla, para que lo entreguen á la persona que tuviere poder legítimo del convento, con orden del Comisario general de la Santa Cruzada, administrador de esta hacienda sin dilatarlo por ninguna causa ni razón que sea.

LEY XII.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Febrero de 1594. Don Felipe III, en Aranjuez, á postrero de Abril de 1611.

Que el Oidor más antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.

Ordenamos y mandamos al Oidor más antiguo de cada una de nuestras Audiencias, que entienda y averigüe qué personas contravienen al privilegio concedido al Monasnasterio de San Lorenzo el Real para imprimir, traer á estos Reinos, y llevar á los de nuestras Indias Occidentales, breviarios, misales y otros cualesquier libros del rezo, conforme á Breves de Su Santidad y leyes de este título, y procedan y conozcan privativamente de los pleitos y causas que se movieren, y lo anejo y dependiente, cada uno en su distrito, ejecutando sus sentencias cuanto hubiere lugar de derecho, y los Virreyes ó Presidentes nombren dos ó tres Oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelación, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos á los demás Oidores y Alcaldes del crimen, donde los hubiere, Gobernadores, Corregidores, y otras nuestras justicias y Jueces, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera ni en segunda instancia, y las remitan al Oidor más antiguo. Y mandamos que las condenaciones se repartan como está ordenado, y que nuestros Fiscales salgan á la defensa de estas causas en nombre del Monasterio de San Lorenzo, y las sigan con especial cuidado y nos envíen relación de lo que hicieren: tomen cuentas á las personas que en nombre del Monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido á estos Reinos, como se envía nuestra Real hacienda, consignado conforme está proveído por la ley antecedente.

LEY XIII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1587. (Véase la ley 27, título 8.º, libro 7.º)

Que las condenaciones que se aplicaren á la cámara de los que hubieren llevado libros del rezo sin licencia se pongan aparte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare.

Mandamos que las condenaciones que hicieren los Oidores más antiguos de nuestras Audiencias contra las personas que hubieren introducido el nuevo rezado sin guardar la forma referida, se reparta por tercias partes, una para nuestra Real cámara, otra para el denunciador, y otra para el Juez que sentenciare la causa, y el Oidor la ponga en arca y cuenta aparte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á Juez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea ejemplar para otro.

LEY XIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 11 de Febrero de 1609.

Que se recojan los libros de herejes, é impida su comunicación.

Porque los herejes piratas, con ocasión de las presas y rescates, han tenido alguna comunicación en los puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la santa fe católica por los libros heréticos y proposiciones falsas que esparcen y comunican á gente ignorante. Mandamos á los Gobernadores y justicias, y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias y puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros que los herejes hubieren llevado ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

LEY XV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 19 de Marzo de 1647. Y allí, á 18 de Septiembre de 1653. Don Carlos II y la Reina Gobernadora, allí, á 14 de Mayo de 1668.

Que de cada libro que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.

Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de cualquier materia ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra y con calidad de que luego que sean impresos, entregarán los autores ó impresores veinte libros de cada género, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los del Consejo.

APÉNDICE AL LIBRO PRIMERO

Como se dijo en la *Introducción,* los *Apéndices* que damos al final de cada libro tienen por objeto explicar la parte derogada de las leyes de Indias, lo cual, para la claridad conveniente, haremos por títulos.

TÍTULO PRIMERO.—De la Santa Fe Católica.

Ninguna alteración han tenido las leyes de este Título, que tienen por fin la propagación de la religión católica en las posesiones de Ultramar. Reducidas éstas hoy considerablemente, deben, sin embargo, estimarse vigentes en los territorios que aún subsisten bajo el dominio de España.

La conversión de los infieles, la extirpación de la herejía, y todo cuanto puede conducir á cimentar los fundamentos de la religión patria, que, además de su divinidad, es altamente civilizadora, son inmutables principios que no han podido cambiar.

TÍTULO II.—De las iglesias catedrales y parroquiales, y de las erecciones y fundaciones.

Respecto de la ley 11 de este Título, se mandó por Real cédula de 17 de Julio de 1797, que los libramientos á que se refiere la misma se hagan por dos Diputados que nombren el Prelado y Cabildo, y en las parroquias por el cura.

Las disposiciones más importantes relativas á la fundación y reparación de las iglesias, son las siguientes:

Respecto de las islas Filipinas, se acordó, por Real orden de 31 de Enero de 1856:

«1.º Se observarán puntualmente las prevenciones contenidas en el cap. 46 de las Ordenanzas de buen gobierno acordadas en 1768 respecto á la recaudación é inversión del impuesto *sanctorum*, con la modificación contenida en la Real orden de 31 de Diciembre de 1852 que aprobó en todas sus partes el decreto dictado por el Superior Gobierno en 13 de Enero de 1836 relativo al mismo asunto.

»2.º Se encarga la estricta observancia de la ley 22, libro 1.º, tít. 2.º de la Recopilación de Indias.

»3.º Se autoriza á los Párrocos, como ya lo están por sus respectivos diocesanos, para que, sin permiso especial de la Autoridad civil, puedan invertir en reparos de fábrica hasta la cantidad de 25 pesos de los fondos de las iglesias; pero llevando la oportuna cuenta y razón de dicho gasto, y poniéndolo en conocimiento del Prelado.

»4.º Para los gastos relativos al objeto expresado que pasen de 25 pesos, y no excedan de 200, solicitarán los Párrocos el competente permiso de los Prelados diocesanos, los cuales podrán concederlo, previo acuerdo y asentimiento del Gobernador vice-Real Patrono.

»5.º Por conducto de los mismos Prelados é informe del Alcalde mayor ó Gobernador de la provincia y demás requisitos prevenidos en la regla tercera de la Circular de ese Gobierno de 23 de Diciembre de 1837, deberán remitir los Párrocos las solicitudes para obras cuyo valor exceda de 200 pesos.»

«*Real orden de 13 de Agosto de 1876.*—Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, Seminarios conciliares é iglesias y casas de religiosos y religiosas se dividen en ordinarias y extraordinarias.

»Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35, con la parte de la renta de las sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo convenio debe emplearse en reparar los palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

»Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

»Las obras que se hagan sin subvención del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

»Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los Seminarios conciliares y de las iglesias y casas de Institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios.

»El Estado no tendrá en estas obras otra intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana.

»Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

se harán con sujeción á las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

»Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

»Podrán, sin embargo, hacerse por administración ó por contrata sin subasta:

»Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

»Segundo. Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

»Tercero. Las de restauración artística, que oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

»El que una obra se haga por administración, no excluye la celebración de subastas parciales para adquisición de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

»Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y demás edificios destinados al servicio de la iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada diócesis una Corporación que se titulará *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos,* compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del deán; de un canónigo, elegido por el Cabildo; de un párroco con residencia en la población, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del síndico Ayuntamiento, y de un

individuo nombrado por la Comisión provincial de monumentos.

»Art. 6.° Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo asignación anual de 1.500 pesetas; á las demás metropolitanas, la de 1.250, y á las sufragáneas la de 1.000.

»Art. 7.° Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construcción, y si hubiere de hacerse por administración cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dedependiente de la diocesana.

»Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el abad; en una parroquia, el párroco; si en un palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en iglesia ó casas de religiosos, el Superior, y si en iglesia ó casas de religiosas, el Capellán; y serán vocales, el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuído con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos, nombrados: uno, por el Presidente de la Junta, y otro, por el Alcalde.

»En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

»Art. 8.° Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada diócesis.

»Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

»9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra, cuyo proyecto ó dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren los trabajos.

»En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoles, además, los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

»Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparación de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copía de la comunicación al expresado Presidente.

»Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorización Real.

»Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias, en los edificios puestos á su cuidado, obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe, según cálculo prudencial.

»Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio, y de si es necesaria y urgente la obra.

Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

»Instruído así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

»Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por orden de preferencia que, á su juicio, deba darse á la ejecución.

»Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

»Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda, las Reales resoluciones á qué se refiere el artículo precedente; y, en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

»Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solitaria, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente, y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

»Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra, y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formación del pro-

yecto, informando sobre si ha de hacerse por cuenta ó por administración.

»Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre el calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

»Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redacción de los proyectos de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atendrán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas, y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten.

»Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

»1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.

»2.º El presupuesto.

»3.º La Memoria explicativa.

»4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

»En las instrucciones que se dicten para la ejecución del presente Decreto, se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

»Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que se redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

»Cuando las Juntas adviertan que en los proyec-

tos falta algún documento, ó que no están redactados con arreglo á instrucción, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

»Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

»Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oir necesariamente al Arquitecto provincial.

»También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

»Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse, para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

»Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la Instrucción, y el vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

»Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial, en el caso previsto en el art. 7.°

»Art. 22. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construcción, haciendo las

visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

»Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

»Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando.

»Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

»Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su dirección procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por administración.

»Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto director.

»Contra la resolución adoptada por la vía gubernativa procederá el recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

»Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por administración, la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos, y de cuyo cargo será el pago de materiales y mano de obra, con las formalidades que prescriba la Instrucción.

»Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

»Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por administración, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto-director; si encontrase algún reparo lo comunicará al expresado Arquitecto; en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director-facultativo, se remitirá el expediente á la decisión del Ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir las desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujeción á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario, según el estado del edificio.

»Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por

formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimientos de las obras, durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

»Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto-director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

»En el caso previsto en el párrafo 2.º del art. 16, se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignación del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

»Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya dirección les ha sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecución.

»Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.»

Debe entenderse que este decreto es aplicable á Ultramar en la medida posible, y que las atribuciones que confiere al Ministro de Gracia y Justicia han de referirse al de Ultramar.

Cuanto al pormenor de las instrucciones para la

subasta y ejecución de las obras, puede verse la Circular de 28 de Mayo de 1877.

TÍTULO III.—De los monasterios de religiosos y religiosas, hospicios y recogimientos de huérfanos.

Las leyes de este Título rigen, en cuanto no se opongan al Concordato de 1851, ni á las disposiciones de beneficencia de que se trata en otros lugares de esta obra.

TÍTULO IV.—De los hospitales y cofradías.

Aunque la mayor parte de las leyes comprendidas en este Título puede decirse que están vigentes, y en tal concepto se han considerado por disposiciones modernas, hay que tener en cuenta que todo lo relativo á Beneficencia ha tenido un gran desarrollo. En orden á los institutos religiosos, por Real orden de 6 de Abril de 1858 se establecieron en la Isla de Cuba las Conferencias de San Vicente de Paul, y por la de 22 de Abril de 1863, las hermanas de la Caridad; quedando estas últimas bajo la dirección de los Superiores españoles. Con el nombre de hijas de la Caridad se autorizaron para Filipinas en 20 de Enero de 1862.

Respecto de los Establecimientos públicos, de Beneficencia en general, véanse la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y la de 27 de Enero de 1885. Naturalmente, este ramo de la Administración pública ha sufrido en Ultramar las vicisitudes que en España. Antes era el clero casi por completo el que lo tenía á su cargo en una como en otra parte.

TÍTULO V.—De la inmunidad de las iglesias y monasterios, y que en esta razón se guarde el derecho de los reinos de Castilla.

Las dos únicas leyes que contiene este Título abrazan dos conceptos diferentes: uno, el de la reveren-

cia y respeto que merecen los templos, y otro, el de la inmunidad como asilo de los criminales. En la primera, claro es que no han cambiado sus preceptos; en la segunda, la legislación vigente hoy en Ultramar es la de la Península. El asilo eclesiástico fué introducido en España por el Fuero Juzgo, y confirmado por el Fuero Real y las Partidas; pero hoy no existe ya, desde la promulgación de los Códigos regulares de procedimientos, que rigen en las provincias ultramarinas, los cuales han derogado todas las leyes anteriores en la materia.

TÍTULO VI.—Del Patronazgo Real de las Indias.

Todo este Título está vigente, siguiendo inalterable como una de las prerrogativas de la Corona de España el Real Patronazgo de las Indias. En el Concordato de 17 de Octubre de 1851, se estableció:

«Art. 44. El Santo Padre y S. M. C. declaran quedar salvas é ilesas las reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y, por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI, en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.»

Por Real orden de 3 de Septiembre de 1867, se mandó restablecer en todo su vigor la ley 7.ª de este Título sobre provisión de las canonjías de oficio en la santa iglesia metropolitana de Manila. Pudiendo, no obstante, ofrecerse dificultades á conse-

cuencia de la escasez de sacerdotes adornados de los requisitos y circunstancias necesarios, se dispuso por Real orden de 27 de Julio de 1868, que cuando vacare una de estas canonjías se anuncie la oposición en los términos prescritos por el Derecho canónico y las leyes de Indias, publicándose también la vacante en la Península, á fin de que la pretendan los sacerdotes que, habiendo hecho oposición á prebendas análogas, les hayan sido aprobados sus actos. El Rey se reservó hacer el nombramiento en el que, entre unos y otros, considerase más digno y útil al buen servicio de la iglesia del Estado, en conformidad con lo establecido en la expresada ley 7.ª

Por Real orden de 23 de Agosto de 1868 se confirmó lo dispuesto en la ley 21 respecto á que los extranjeros no puedan obtener beneficios eclesiásticos. Cuanto á la 22, ha de entenderse hoy, que no solamente los naturales de Navarra, sino de todas las provincias de España, han de considerarse igualmente aptos para toda clase de piezas eclesiásticas, porque hoy no hay más que españoles.

TÍTULO VII.—De los Arzobispos, Obispos y Visitadores eclesiásticos.

En las leyes de este Título no ha habido otra novedad que la consiguiente á la pérdida de la mayor parte de nuestras antiguas posesiones de América, y á la creación de nuevas diócesis.

TÍTULO VIII.—De los Concilios provinciales y sinodales.

Las leyes de este Título no han sido derogadas, pero están en desuso. Cuando España era señora del Nuevo Mundo, en algunos de sus Arzobispados, sobre todo en Lima, se celebraron varios Concilios.

TÍTULO IX.—De las Bulas y bienes apostólicos.

Hállanse sustancialmente vigentes las leyes de este Título, si bien habrá que consultar para su aplicación algunas disposiciones posteriores. Por Real cédula de 17 de Febrero de 1792, se mandó que los Obispos dispensasen el impedimento de natales ó cualquiera otro eclesiástico.

La ley 9.ª no fué sin duda observada, lo cual motivó que por Real cédula de 22 de Octubre de 1795 se prohibiese á todos recurrir á Roma en solicitud de gracias que no fuesen de penitenciaría sin haber obtenido permiso del Consejo, advirtiéndose que no se concedería el pase á las Bulas alcanzadas en otra forma.

Cuanto á la expedición de Bulas por los Prelados, se ha dispuesto, por Real orden de 8 de Mayo de 1868, lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruído en este Ministerio acerca de la conveniencia de alterar el sistema vigente de expendición de Bulas en las provincias de Ultramar, reducido hoy al de simples efectos timbrados, con desprestigio del sagrado carácter que en sí mismos envuelven estos documentos, S. M., considerando que aun cuando por cesión de los Sumos Pontífices el producto de las Bulas de la Santa Cruzada y del indulto de carnes pertenece al Real Tesoro en esos dominios, esto no obsta para que el sistema de expendición se ajuste á las piadosas prácticas de la Iglesia, en cuyo haber y sostenimiento se refunden esos productos; y considerando que la administración de Bulas por los Prelados ha de contribuir eficazmente á la mayor difusión de la gracia espiritual y sin perjuicio alguno para los derechos Reales, se ha

servido determinar, de acuerdo con la opinión de diferentes reverendos Obispos, que, á partir del próximo año económico, se entreguen á la Iglesia de esa Isla, por conducto del respetuoso Prelado, las Bulas de la Santa Cruzada y del indulto, que en calidad de Comisario distribuirá y administrará la referida Autoridad eclesiástica del modo más conveniente á los sagrados intereses de la religión, debiendo rendir cuenta anual de sus productos, descontando de ellos el 4 por 100 asignado en presupuesto para pago de premio de recaudación, puesto que esos valores han de seguir constituyendo una renta del Estado, y entendiéndose también que las entregas han de formalizarse por trimestres en la Tesorería general de Hacienda pública, sin perjuicio del resultado definitivo que ofrezcan las cuentas anuales por el indicado concepto.»

Existen además las siguientes disposiciones:

«*Real orden de 3 de Enero de 1835.*—Ha llegado á noticia de S. M., que por la Cancillería de la Santa Sede y por la Nunciatura romana en estos Reinos, se despachan Bulas y dispensas, que no son pedidas por la Agencia general de preces á Roma establecida sabiamente por el Sr. Rey D. Carlos III, y por cuyo conducto se han despachado todos los negocios de su peculiar atribución, con arreglo á tarifas claras y sencillas, y correspondiendo constantemente, á pesar de las vicisitudes que han ocurrido desde su erección, á la confianza pública y del Gobierno de S. M. sin haber dado margen á quejas ni reclamaciones. Y teniendo S. M. en consideración los beneficios de este establecimiento por los fraudes y manejos, y por las economías en favor de los que han recurrido á Roma con preces, y principalmente

por la regularidad que ha establecido en el curso de las pretensiones y Breves apostólicos: considerando también que de permitir que las dispensas se pidan y remitan por conductos ignorados por el Gobierno, y sin las seguridades que presta la Agencia general, pueden originarse perjuicios de mucha consideración, no sólo á los particulares, sino á los derechos del Real Patronato, se ha servido S. M. mandar que los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Abades, Priores, Provisores y Vicarios eclesiásticos que ejerzan jurisdicción, no admitan ni den curso para su cumplimiento Bulas, Breves ni rescriptos pontificios que no se presten por la expresada Agencia general de preces, que las fechará y rubricará para evitar cualquiera duda: siendo la voluntad de S. M., que se consideren sin efecto alguno los que se obtuvieren y presentaren en otra forma, y contra el tratado vigente con la corte de Roma.»

«*Real Cédula de 23 de Marzo de 1872.*—El Rey: Muy reverendos en Cristo padres Arzobispos, reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos de las iglesias de esta Monarquía: ya sabéis que por las leyes 9.ª y 12, tít, 3.°, libro 2.° de la Novísima Recopilación, está prescrito el Real método para la impetración de dispensas, indultos y otras gracias apostólicas por medio de la Agencia general de preces, establecida en el Ministerio de Gracia y Justicia, así como la necesidad del Pase regio á todas las Bulas, Breves, rescriptos y despachos de la curia romana, á excepción de los Breves de dispensas matrimoniales, de edad extratémporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza en Sede plena, así como los Breves de penitenciaría y las gracias para los actados: y ahora sabed que, sin causa alguna

que lo justifique, se han presentado en este Ministerio casos de haberse impetrado gracias á Roma por distintos conductos que el establecido por Real método, y que sin embargo de esta infracción se han concedido por evitar perjuicios mayores á los interesados. Proponiendo Mi Gobierno el exacto cumplimiento de las leyes vigentes en la materia, y para no verse en el caso de tener que aplicar á los infractores las penas correspondientes, he mandado expedir la presente Mi cédula, por la cual os ruego y encargo excitéis á vuestros diocesanos al cumplimiento de las expresadas leyes, en la seguridad de que no se concederá ya el *Pase regio* á ninguna Bula, Breve ni rescripto apostólico que no se curse y obtenga del modo que aquéllas prescriben; esperando que por vuestra parte contribuiréis á los deseos de Mi Gobierno, que no son otros que el exacto cumplimiento de las leyes vigentes, dando al efecto las órdenes oportunas á quien corresponda en vuestras respectivas diócesis.»

Título X.—De los Jueces eclesiásticos y conservadores.

Las leyes de este Título no pueden considerarse vigentes, porque si bien los principios en que están informadas subsisten, una legislación posterior y completamente definida las ha hecho innecesarias. Las instrucciones de los Jueces eclesiásticos en el poder temporal, frecuentes antes en la Península, tenían forzosamente que serlo más en los dominios de Ultramar en que la misión del clero era tan amplia y necesaria. Por esta razón han sido muchas las Reales disposiciones dictadas para contener tales invasiones, y el empleo de los recursos de fuerza. La Real Cédula de 27 de Abril de 1784 declaró que la Autoridad eclesiástica usurpaba á la civil cuando

conocía de los testamentos, inventarios y demás diligencias relativas á las testamentarías de difuntos eclesiásticos, aunque los herederos lo fuesen. Otra de 21 de Diciembre de 1787 mandó que los eclesiásticos, sobre los pecados públicos, ejercitasen su celo por medio de amonestaciones y de penas espirituales, pero que se abstuvieren de imponer multas, porque esto no era de sus atribuciones.

La ley 15 del Título de que nos ocupamos, fué expresamente derogada por la Real Cédula de 22 de Marzo de 1889, en que se mandó que el conocimiento de las demandas de principal y réditos de toda clase de capellanías y obras pías corresponda á las justicias Reales.

Cada vez fué reduciéndose más la jurisdicción eclesiástica; sobre todo, desde el año 1833, en que puede decirse empezaron nuestras transcendentales reformas políticas.

Actualmente rige el Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que fijó la jurisdicción propia de la Iglesia, reduciéndola á lo meramente espiritual, esto es, al conocimiento por medio de los Tribunales eclesiásticos de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones, como también de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento.

«TÍTULO II.—De la jurisdicción eclesiástica.

»Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones. También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, pero las inci-

dencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis-expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

»Art. 3.º Los Ordinarios y metropolitanos observarán en la elección de Provisores y Vicarios generales, lo dispuesto por la Real cédula de 4 de Agosto de 1790.»

Este artículo fué introducido en el Decreto de 1.º de Febrero de 1869, que aplicó á Ultramar el de Diciembre, y el texto de dicha Cédula, que es importantísimo, dice así:

«Conviniendo que todas las personas que ejerzan jurisdicción sean de nuestra confianza, para que la tenga el público de su conducta y sean más bien respetados, y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor asiento y seguridad de sus Provisores y Vicarios generales y al beneficio de nuestros vasallos, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de Indias, que cuando eligieren Provisores y Vicarios generales que se hallaren en estos Reinos, den noticia en nuestro Consejo de la Cámara, con expresión de las calidades del que nombraren, para que hallando que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y reales para ejercer jurisdicción, lo ponga la Cámara en nuestra Real inteligencia, y mereciendo nuestra Real aprobación, se lleve á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiere legítimo reparo, se mande al Arzobispo ú Obispo proponer ó destinar otra persona. Pero si los nombrados se hallaren en las Indias, darán dicha noticia para los mismos fines á nuestros Virreyes y Presidentes, con cuya aprobación se pondrán en posesión de sus empleos, dando

cuenta á nuestro Consejo de Cámara, sin hacer novedad alguna en los Provisores que antes de la publicación de estas leyes estuvieren ejerciendo sus funciones.»

Completan hoy la legislación vigente en esta materia en Ultramar en punto á los recursos de fuerza, las leyes de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y de Filipinas. La de las Antillas, de 27 de Octubre de 1885, y la de Asia, de 3 de Febrero de 1888.

TÍTULO XI.—De las dignidades y prebendados de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias.

La materia de que trata este Título no se presta á alteraciones esenciales. En punto á licencias, puede verse lo que queda dicho en el Apéndice al Tít. 6.º

Por cédula de 22 de Noviembre de 1748 se manda que se declaren vacantes las prebendas de que no hubieren tomado posesión en el término de dos años los provistos en España, ó dentro de quince días los existentes en Indias.

Y ni aun pueden ausentarse los prebendados á pretexto de renunciar sus prebendas, pues en Real cédula de 4 de Abril de 1794 se prohibió á los Prelados admitir estas renuncias, como que, siendo aquéllas de Real Patronato, debía preceder Real permiso para su admisión. En consecuencia, la facultad de los Prelados es ceñida á calificar las causas de justas ó injustas que aleguen los renunciantes, pasarlas al vice-patrón, y que uno y otro den cuenta sin hacer novedad entre tanto.

Algunas disposiciones de carácter reglamentario posteriores deben consultarse, tales como las Reales órdenes de 22 de Abril de 1882 y 1.º de Mayo de 1884 sobre licencias. La más reciente, que es del año de 1888, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo uno de los más importantes cargos que sobre V. E. pesan, el que, como vice-Real patrono de esas iglesias le impone el deber de velar, de acuerdo con los Prelados de ella, por el buen gobierno y régimen de las mismas, y como quiera que de algún tiempo á esta parte se vienen cometiendo algunos abusos, tales como el de prolongar injustificadamente la presentación á recibir la colación canónica de los nombrados para prebendas y la de no regresar algunos á recibirlas cuando les espiran los plazos de licencias concedidas con arreglo á la ley, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, deseando poner término á tales abusos, en alto grado perjudiciales al buen sentido de la Iglesia, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

»1.ª Los agraciados con nuevo nombramiento para cualquier cargo eclesiástico ó con ascenso en sus prebendas, deberán acreditar, mediante certificación de embarque remitida á este Ministerio, haberlo verificado dentro de los cuarenta y cinco días, y noventa siguientes á la fecha de su nombramiento ó ascenso, según éste sea para las Antillas ó Filipinas respectivamente, cuando residan en la Península.

»2.ª Inmediatamente después de recibir del Prelado la canónica institución, deberá comunicarse á este Ministerio, y darse cuenta de la fecha en que, á virtud de aquélla, se le considere posesionado de su cargo.

»3.ª En los casos de licencia, deberá el prebendado á quien se conceda, dar cuenta á este Ministerio de las fechas de embarque, tanto al comenzar á hacer uso de ella, como al verificarlo de regreso.

»Este requisito se llenará mediante los oportunos certificados expedidos por la Comandancia de Ma-

rina de los puntos en que desembarque y reembarque el prebendado en uso de licencia.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los Prelados de esas iglesias, encareciéndole la conveniencia de que, atento al cumplimiento de las disposiciones relativas á residencias de los prebendados, excite de los referidos Prelados la formación de los expedientes canónicos necesarios para declaración de vacantes de las prebendas que no se hayan servido con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones, contraviniendo asimismo á lo mandado en la precedente Real orden.»

TÍTULO XII.—De los clérigos.

Las leyes de este Título están vigentes, con excepción, por supuesto, de las que se refieren particularmente á territorios que no están hoy bajo el dominio de España, y también de las prescripciones que en materia penal constituyen hoy la legislación.

Por Real orden de 21 de Diciembre de 1867 se dispuso que se reputasen sometidos á las leyes de Indias los eclesiásticos, tanto del clero regular como del secular que por cualquier causa residieren en la Península, mientras que por los medios establecidos en el derecho canónico y civil, no rompiesen el vínculo á que estuviesen ligados con iglesias ó corporaciones religiosas.

Por Real orden de 15 de Abril de 1837 se mandó que no se confiriesen órdenes sagradas á los naturales, sino siendo absolutamente preciso, y en este caso á personas dignas.

TÍTULO XIII.—De los curas y doctrineros.

La legislación posterior á la de este Título no altera sustancialmente su vigor.

Por Real cédula de 1785 está mandado que se acuda á los interinos con el sínodo, aun cuando las asignaciones sean en diezmo, pero no á los sacristanes mayores.

Por Cédula de 5 de Diciembre de 1796 se mandó que conforme á esta ley y siguiente, se esté á la mira de que las vacantes no duren más de cuatro meses; debiéndose tener presente la ley 48, tít. 6.º de este libro.

Por Cédula de 26 de Noviembre de 1728 se declara, que las largas suspensiones de curas son en fraude del Real patronato, y que se excusen determinando prontamente las causas que exigieren privación.

Durante la sustanciación de estas causas deben señalarse alimentos al cura y al ecónomo, y depositarse el resto como se ha mandado en varios casos, en conformidad de lo dispuesto en Cédula de 11 de Noviembre de 1794, cuyo puntual cumplimiento se encargó de nuevo en otra de 30 de Enero de 1806.

Y sobre jurisdicción de los curas para casamientos, limitaciones á que les intentaron reducir los Obispos, y extensión que se dió á aquélla por distintas Cédulas, á consecuencia de Bulas y Breves apostólicos, debe verse la Cédula de 18 de Junio de 1743, y la de 22 de Agosto de 1754, en que, á consecuencia de los antecedentes que aquélla refiere, se mandó que todo cura case á sus feligreses, no siendo vagantes, extranjeros ó de partes distantes, sin necesidad de ocurrir á las curias de las diócesis para informaciones de libertad, y que para esto se les despache en ellas sin más derechos que de lo escrito, bien que considerándose siempre gravoso que los forasteros hubiesen de acudir de grandes distancias á las curias, se mandó también allí, que para evitarlo se estableciesen Vicarios cada dos die-

tas, ó se nombrasen personas á quienes se diese facultad de despacharles en estos negocios.

Por Decreto de 12 de Diciembre de 1868 se creó una parroquia católica en Santa Isabel de Fernando Póo, con los requisitos exigidos, y la cual sería la matriz de cuantas en lo sucesivo existiesen en la colonia, rigiéndose en la misma forma que todas las de Ultramar.

TÍTULO XIV.—De los religiosos.

A las disposiciones contenidas en las leyes de este Título, hay que agregar otras muchas dictadas sobre lo mismo y que vienen á completar el ideal que las inspiraba.

Han sido tan importantes los servicios prestados por el clero en nuestras colonias, sobre todo en las Islas Filipinas, que no podía menos de exigir la mayor atención de parte de los gobiernos. Así, pues, todo lo que se ha mandado después, ha tenido el objetivo de fortificar el régimen de las misiones.

En confirmación de la ley 19 de este Título, y para que los frailes no se empleasen en oficios de la religión con pretexto alguno, manda la Cédula de 26 de Octubre de 1751, que no queriendo seguir el Instituto de misioneros se les haga restituir á España. Por otra de 17 de Abril de 1753, tít. 4.º, se mandó guardar aquélla, añadiendo que los que cumplido un decenio no quisiesen continuar convirtiendo, sean enviados irremisiblemente á España, sin que los que vienen de ella puedan ser elegidos en oficios.

Por otra de 30 de Abril de 1754, se les permitió poderse incorporar después del decenio sin habilitarles para oficios. Se repitió lo mismo en Cédula de 22 de Junio de 1764. Pero por fin, por Cédula de 14 de Julio de 65 han logrado ser habilitados para oficios.

Cuanto á la ley 50, véase la Cédula de 21 de Diciembre de 1790, en que se mandó, entre otras cosas, que en cuanto al peculio particular de los frailes, el Arzobispo celase el cumplimiento de las Constituciones de cada una de las religiones de que había hablado, y que se guardase vida común. Téngase también presente la ley 33 de este título y libro, como la Cédula de 29 de Noviembre de 1796, que declara incapaces de testar á los religiosos profesos de ambos sexos, y también de suceder *abintestato* tanto ellos como sus conventos.

Respecto á la 54, y con el fin de su cumplimiento, se mandó recoger en Cédula de 9 de Octubre de 1789, un Breve ó Bula de Clemente XIV de 10 de Octubre de 1779, en que se permitía á los parientes, dentro de tercer grado, sufragar en los capítulos, y que se observase la patente del reverendísimo Georgi, general de San Agustín, que con arreglo á la Constitución de la Orden, y un Decreto de Clemente VIII de 1596, lo prohiben expresamente.

Y por lo respectivo á la Orden de San Agustín, es digna de verse la Cédula de Madrid de 10 de Julio de 1699.

Hoy están organizadas las misiones con toda regularidad, aunque siempre con el espíritu de las leyes de Indias. En virtud del art. 2.º de la ley de 25 de Julio de 1837, quedaron exceptuados de la supresión general de las Ordenes religiosas, los Colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo. Esta disposición fué ampliada por el Concordato de 1851, que en el art. 29 dispone:

«A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangéli-

cos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.»

Por Real orden de 12 de Noviembre de 1867 se autorizó la construcción en Huete de una casa de misioneros de la Congregación de sacerdotes de San Alfonso de Ligorio. Por otra de 6 de Mayo de 1868 la de un colegio de misioneros carmelitas descalzos en Lezcano. Por la de 10 de Junio de 1868, la de misioneros franciscanos observantes en el convento de Santo Tomás en Rey de Pecas, y por la de 3 de Agosto siguiente, una de Carmelitas descalzos para Cuba en Marquina.

En 12 de Diciembre del mismo año se mandó, para Fernando Póo, que los delegados del Gobierno prestasen á los padres misioneros españoles la consideración y el apoyo necesarios en el ejercício de su ministerio.

Está prohibido á los regulares de la misiones de Filipinas enajenar sus bienes por Real orden de 15 de Enero de 1849.

No puede ocultarse que, respecto de la exclusiva establecida por las antiguas leyes en favor de los religiosos católicos y españoles para el ejercicio de

las misiones, ha cesado hoy, dado el art. 11 de la Constitución y las prescripciones del Código penal. Hoy, los actos de otra religión son lícitos dentro de los respectivos templos, pero no pudiendo de otra forma practicarse acto alguno contrario al culto católico.

TÍTULO XV.—De los religiosos doctrineros.

La materia de este Título, puramente de régimen eclesiástico, no ha tenido alteraciones notables.

Por Real cédula está mandado que en los curatos no se pongan coadjutores sin permiso del Vicerreal patrono.

TÍTULO XVI.—De los diezmos.

Las leyes de este Título rigen hoy, y aun han sido recordadas en disposiciones recientes; pero han de considerarse modificadas en los términos siguientes: El Real decreto de 9 de Septiembre de 1842 regularizó en la Isla de Cuba la prestación de los diezmos prediales, fijándola en el 2 1[2 por 100 del producto líquido de los frutos, lo cual constituye una importante renta para el Tesoro, que tiene á su cargo la dotación del clero. Deben consultarse además las Instrucciones de 31 de Julio de 1846 y 27 de Diciembre de 1860.

En Puerto Rico no existen los diezmos.

Respecto de Filipinas, los hay para los peninsulares propietarios de fincas rústicas, á los que están sujetas asimismo las de las iglesias, capellanías, cofradías y comunales. Cuanto á los indígenas, pagan con el nombre de diezmo un tributo de medio real para el sostenimiento del culto, y sólo contribuyen con el diezmo predial, cuando son ellos los que cultivan las fincas.

Se han promulgado diferentes disposiciones ade-

más, que importa conocer, y que no se conocen mucho, porque en su mayor parte sólo se han publicado en la *Gaceta de Manila.*

«*Circular de 18 de Noviembre de 1869.*—Para conocer debidamente los rendimientos de las propiedades rurales que se hallan sujetas al impuesto del diezmo, se hace indispensable que por esa Administración se remita á esta central, tanto en el año presente como en los sucesivos, una de las relaciones juradas que prescribía la Circular núm. 14 de 11 de Octubre de 1865, y que al efectuar el pago deben presentar los propietarios de las haciendas, consignando, al hacer la remisión, las cantidades que por tal concepto hayan ingresado en el Tesoro público, las observaciones que considere oportuno, á fin de conocer las razones que se hayan tenido en cuenta al verificar la liquidación. Con objeto de desvanecer las dudas que al hacer las liquidaciones puedan resultar, tendrá presente la Administración que es diezmable todo producto de la tierra, así como los que residan en los edificios enclavados en las haciendas, y los que produzcan los ganados, sin otra deducción que la de los gastos indispensables de recolección.»

»*Circular de 15 de Noviembre de 1872.*—A fin de que este Centro conozca debidamente la gestión que ejercen las administraciones de provincia en el ramo de diezmos prediales, el mismo dispone que por la del cargo de V. se manifieste:

»1.º Cómo se viene cobrando el diezmo desde el año de 1860 hasta 1871, si exigiendo el 10 por 100 del producto líquido, ó si lo convenido en contrato.

»2.º Que si la recaudación se verifica por el producto líquido, se manifieste cuál sea el tanto que

cobra en cada caso, y cómo se proceden para su designación, y

»3.° Que en el caso de percibir el diezmo, según trato, se expresen las condiciones de éste; cuál el tiempo de su duración, cuál la fecha de la escritura ó cuál la orden por la que se hayan recogido para la cobranza, pero remitiendo copias autorizadas de los contratos ó de las órdenes, siempre que obren en esa subalterna.

»Para facilitar este trabajo, que se servirá V. ejecutar con toda brevedad, adjunto es un modelo ó formulario, al que podrá sujetarse la redacción de lo que este Centro desea obtener por sus disposiciones que anteceden.»

«*Circular de 6 de Agosto de 1873.*—Ha llamado extraordinariamente la atención de esta Administración el reducido número de fincas enclavadas en esa provincia, afectas al pago de diezmos prediales; y los escasos rendimientos obtenidos por este concepto, y considerando que la falta de cumplimiento de las instrucciones vigentes es la primordial causa de que no aumenten los ingresos del Tesoro, he acordado excitar el celo de V. por este preferente servicio, y prevenirle que desde el momento que reciba la presente, proceda V. en averiguación de los bienes que, con arreglo á las disposiciones vigentes, debe satisfacer el impuesto del diezmo predial, teniendo en cuenta que deben verificarlo todas las corporaciones del clero regular y secular, los institutos de caridad, beneficencia y enseñanza, las cofradías, obras pías y cualquiera otra fundación, así como los españoles y mestizos de éllos, los extranjeros, y en general todas las que no pertenezcan a las clases tributarias á todos los frutos y productos que reunan las tierras y granjerías, con inclu-

sión, como es consiguiente, del producto en venta de todos los ganados, y entendiéndose por la palabra granjería, no sólo los terrenos destinados al cultivo, como también los que se exploten con cualquier objeto útil y beneficioso al dueño; que se hallan exceptuados del pago del diezmo los indios naturales de estas islas, los mestizos de sangleyes, morenos, japoneses, mulatos ó criollos de moreno, en cuanto á los frutos que cogiesen de las haciendas y tierras propias que labrasen, pero no de los que cogiesen en las extendadas sujetas á diezmos, las cuales deben pagar al respecto de que importaren los arrendamientos.

»Sentadas ya las bases presupuestas del impuesto que nos ocupa, es necesario que, inspirándose usted en las variadas disposiciones circuladas, las cuales, ya sean emanadas, ya de la intendencia, le hagan formar perfecto juicio para la exacción del diezmo, y cuyo estado de abandono reclama hoy más que nunca un ímprobo trabajo, resarciendo en parte los graves perjuicios que ha sufrido el Tesoro, perjuicio que en su día han de ser reclamados de aquellos que con tal apatía han administrado los bienes del Estado, faltando á la confianza que el Gobierno de la nación había depositado en ellos. En su consecuenbia, es de todo punto indispensables, que sin desatender los demás servicios puestos á su cuidado, proceda á inventariar todas las fincas que existan en esa provincia sujetas al pago del diezmo predial, y que ya no lo estuvieran anteriormente, exigiéndoles á sus dueños relaciones juradas de los productos de las mismas desde la época establecida por la ley, ó sean tres años después de la Comisión, excitando á la vez el celo de cuantos funcionarios en esa provincia puedan facilitar el medio de llegar al esclarecimiento de este hecho tan nece-

sario, y que ha de redundar en bien de los intereses que el Estado le ha confiado en esa provincia.»

«*Decreto del Gobierno general de 30 de Junio de 1878.*—De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Hacienda, vengo en disponer:

»1.° Los Administradores de Hacienda pública liquidarán hasta fin de Junio de 1878, y recaudarán las cantidades que deban satisfacer los poseedores de predios sujetos al pago del diezmo predial, en la forma que se verificaba antes del decreto de 8 de Junio de 1877.

»2.° Los contribuyentes por este impuesto quedan, sin embargo, responsables á ingresar en el Tesoro las diferencias que pudieran corresponderles por virtud de la resolución que dicte el Gobierno de S. M. en el expediente que le fué remitido en 16 de Abril último sobre modificación de los arts. 3.° y 4.° del decreto citado en el artículo anterior.»

«*Decreto del Gobierno general de 8 de Junio de 1877.*—Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1858, se declaran en toda su fuerza y vigor la ley 1.ª, tít. 16, libro 1.° de la Recopilación de Indias, la Real Instrucción de 9 de Agosto de 1589 en la parte relativa á *diezmos prediales*, el superior decreto de 17 de Abril de 1830 y el decreto de la Superintendencia de 17 de Agosto de 1853, disposiciones todas referentes á la liquidación, justificación y exacción de los citados diezmos.

»Art. 2.° En su consecuencia, quedan obligados al pago de los *diezmos prediales* todas las Corporaciones del clero secular y regular, los Institutos de caridad, beneficencia y enseñanza; las cofradías y fundaciones piadosas; los españoles y mestizos de

ellos; los extranjeros, sean ó no propietarios de las haciendas, cuyos productos hagan suyos en virtud de contrato de arrendamiecto ó título de propiedad.

»Art. 3.° Continuará como hasta aquí verificándose la recaudación de este impuesto en metálico y por convenios trienales con los poseedores de los predios, no considerándose aquéllos perfectos mientras no sean aprobados por la Dirección general de Hacienda.

»Art. 4.° Se tomará por base de la imposición la relación jurada de los productos obtenidos en un quinquenio, de cuyo promedio se exigirá el 10 por 100 sin deducción de gasto alguno, sirviendo esta suma, una vez liquidada, como tipo para los convenios.

»Art. 5.° No podrá estipularse en dichos convenios ninguna cuota menor que las aprobadas y consentidas anteriormente.

»Art. 6.° La Administración, usando de su derecho, podrá hacer las investigaciones que juzgue necesarias para asegurarse de las certezas de las relaciones juradas, y en caso de falsedad, imponer al culpable el duplo de la cuota que le corresponda pagar, sin perjuicio de entregarle como perjuro á los Tribunales de justicia.

»Art. 7.° Las apelaciones pendientes de los contribuyentes por diezmos prediales contra los acuerdos de la Administración central ó provincial, se resolverán por la Dirección general de Hacienda con sujeción al presente decreto.

»Art. 8.° Quedan sin efecto las circulares de la Administración central de Impuestos de 11 de Octubre y 19 de Diciembre de 1865, como contrarias á la legislación vigente sobre diezmos prediales.»

«*Circular de 30 de Diciembre de 1877.*—La Dirección general de Hacienda, con fecha 4 del que

rige, me comunica la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 21 de Septiembre último y núm. 1.027, ha sido comunicada al Excmo. Sr. Gobernador general la siguiente Real orden.—Excmo. Sr.—Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 25, de 8 de Junio último pidiendo la aprobación de su Decreto, de la misma fecha, dictado de acuerdo con la Dirección general de Hacienda de esas islas; para regular la imposición y exacción de diezmos prediales, y atendiendo á que las disposiciones que en el mismo comprende están en completa armonía con la liquidación del ramo y tienden á normalizar este importante impuesto, se ha servido S. M. aprobarlo, encargando que al propio tiemp. se ratifiquen á V. E. cuantas recomendaciones se le tienen hechas, respecto del estudio que merece este impuesto, para someterlo en contribución territorial tal y como la reclaman las necesidades de la Administración de Hacienda de ese Archipiélago.»

«*Real orden de 11 de Junio de 1878.*—Excelentísimo señor.—Vista la carta de V. E., núm. 981, de 16 de Abril último, proponiendo la modificación del Decreto de ese Gobierno general de 8 de Junio de 1877, aprobado por Real orden de 21 de Septiembre siguiente, en la parte relativa á la forma de fijar el líquido imponible respecto á diezmos prediales: y considerando dignas de tenerse en cuenta las razones alegadas al efecto por la Dirección de Hacienda, y que la modificación propuesta, no sólo descansa en un principio de justicia, sino que también tiende á preparar la transformación de este impuesto en el directo territorial, planteado ya en la Península y posesiones de América; el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien aprobar dicha modi-

ficación, tal como se propone por la Dirección general de Hacienda y acepta V. E. al remitirla en consulta á este Ministerio.

»De Real orden lo transmito á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

»Y acordado el *Cúmplase* á dicha soberana disposición por la expresada Superior Autoridad, en esta fecha, los arts. 4.º y 5.º del Decreto del Gobierno general de estas islas de 8 de Junio de 1877, aprobado por Real orden de 21 de Septiembre siguiente, quedan, por virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, modificados en la siguiente forma, que es la propuesta por esta Dirección general, y consultado á la Superioridad por el Excelentísimo Sr. Gobernador general de estas islas.

»Para la imposición del referido diezmo predial, se tomará por base respecto á los propietarios que tienen cedidos sus predios en arrendamiento, ya sea de cuota fija, por canon ó por partición con los colonos el importe de la renta que perciban, sobre la cual se exigirá el 10 por 100; y en cuanto á los que administran sus fincas directamente, servirá de base la relación jurada de los productos obtenidos en el quinquenio anterior á la época en que se haga el convenio trienal, valorando los frutos de los bienes de que se trate por el precio medio que hayan tenido en la cabecera á que corresponda el pueblo ó pueblos en que radiquen las fincas, de cuyo promedio se deducirá el promedio también de los gastos, imponiéndose el 10 por 100 sobre el líquido que resulte; bien entendido que no podrá estipularse en los convenios ninguna cuota menor que las aprobadas y consentidas anteriormente.

»Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes, no pudiendo menos de llamar muy especialmente la atención de V. S. respecto á la

necesidad que existe de que esa Administración central dicte las más enérgicas y terminantes disposiciones para que por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias se dedique el mayor celo á cuanto se relaciona con este impuesto, tanto para que las declaraciones en cuya virtud se distribuya el gravamen sean una verdad, como para descubrir las ocultaciones que acusan los exiguos valores que de aquél se obtienen, á cuyos fines deberán dichas dependencias verificar las comprobaciones oportunas de las primeras é imponer el correctivo que determinan las órdenes vigentes, á los que resulten defraudadores de los intereses del Tesoro: proponiéndome V. S., en su caso, las provincias en que por no resultar los valores del impuesto en armonía con los que de su riqueza son de esperar, sea conveniente adoptar medidas que conduzcan á depurarlos.»

»*Orden de la Intendencia general de Hacienda de 1.º de Julio de 1878.*—La simple inspección de los valores obtenidos durante los últimos años por el impuesto que, con denominación de *Diezmos prediales*, grava la riqueza rústica de este Archipiélago, demuestra que aquéllos no guardan armonía con el creciente desarrollo que se opera en la agricultura, acusando, por tanto, una gran ocultación, no sólo en las declaraciones de utilidades líquidas sobre que se impone el 10 por 100 á que asciende dicho gravamen, sino en el número de elementos imponibles que están llamados á contribuir por las disposiciones que lo regulan. Así como esta Dirección general, tomando en cuenta las reclamaciones producidas por los poseedores de fincas rústicas, acerca de la manera en que con arreglo al art. 4.º del decreto del Gobierno general de 8 de Junio de 1877, había

de verificarse la imposición, ha solicitado del Gobierno de S. M., por conducto del Excmo. Sr. Gobernador general, su modificación, en el sentido de que el 10 por 100 grave la riqueza líquida en vez de hacerlo sobre los productos obtenidos, sin deducción de gasto alguno, como en dicho decreto se preceptuaba; y llevando este criterio de equidad hasta el límite que le es permitido, ha propuesto á la superior autoridad de estas Islas la disposición que ésta ha acordado en decreto de ayer, por virtud de la cual, ínterin que el Gobierno de la Metrópoli resuelve lo que sobre el particular estime acertado, el gravamen á que me refiero se continuará exigiendo en la forma que se hacía antes de la publicación del decreto de 8 de Junio de 1877 citado, con la reserva, no obstante, de quedar obligados los contribuyentes al pago de las diferencias que implica la exacción de uno ú otro modo: así, la Dirección de mi cargo debe esperar, tiene derecho á esperar, y no puede menos de exigir que cada contribuyente satisfaga lo que le corresponda con arreglo á los verdaderos productos que obtiene de sus fincas, cesando la defraudación que el Tesoro sufre en sus legítimos intereses. En la Circular que publiqué al encargarme de esta Dirección general, manifesté que no me hallaba dispuesto á consentir la menor falta de celo á los encargados de la aplicación de las disposiciones vigentes en cada una de las rentas é impuestos, y les excitaba á usar de todos los medios que aquéllas les ofrecen contra los defraudadores que continuasen desoyendo las advertencias que se les dirijan, y firme y decidido á llevar á efecto tal propósito, no omitiré ninguno para que la ley se cumpla inflexible respecto á los que á ella falten. Si los contribuyentes de mala fe, arrostrando el incurrir en la penalidad que se halla establecida, como

castigo á los defraudadores, se hacen dignos de las responsabilidades materiales que las leyes les imponen, los funcionarios públicos que por tolerancia mal entendida ó por malicia, no sólo consienten el fraude, sino que dan pábulo á él con su proceder, sobre contraerla grandísima, que habré de hacerla efectiva, irrogan graves perjuicios á los intereses del Tesoro, que nunca debe consentirse le sean causados; pero menos en las circunstancias por que atraviesa. Es necesario, pues, que los Administradores de Hacienda pública dediquen la mayor atención para averiguar las ocultaciones que en el impuesto referido existan en sus respectivas provincias, utilizando para ello todos los recursos de comprobación posibles, aplicando en su caso las penalidades marcadas sin excusa ni contemplación alguna, y demostrando todos mayor interés por este servicio que el que revela por parte de algunos Administradores del estado de su recaudación en algunas provincias. Espero, pues, del reconocido celo de V. S., que coadyuvando en la importante parte que le compete al fin que dejo indicado, dictará las órdenes más terminantes y severas para que los funcionarios á quienes está encargada la gestión del repetido impuesto en las provincias, desplieguen á su vez la mayor actividad y energía para la consecución del resultado apetecido, y confío asimismo en que no dejará de darme cuenta de los que demuestren apatía, tibieza ó punible abandono en secundar sus prevenciones, para adoptar, respecto á éstos, la corrección de que sean merecedores y que estoy dispuesto á imponerles por la menor falta, sin excusa alguna.»

«*Circular de la Dirección general de Hacienda de 1.° de Julio de 1878.*—Excitando á los Administradores de Hacienda pública dediquen la mayor atención

para averiguar las ocultaciones que en el impuesto del 10 por 100, sobre la riqueza líquida, existan en sus respectivas provincias, utilizando para ello todos los recursos de comprobación posibles.»

«*Circular de 3 de Julio de 1878.* En la *Gaceta* del 2 del actual habrá V. visto publicado el Decreto del Excmo. Sr. Gobernador general de 30 de Junio último, disponiendo se liquiden y recauden los diezmos prediales en la forma que se venía verificando antes del 8 de Junio de 1877, sin perjuicio de que los contribuyentes ingresen en el Tesoro las diferencias que pudieran corresponderles, por virtud de la resolución que dicte el Gobierno de S. M. en el expediente que le fué remitido sobre modificación de los artículos 3.º y 4.º del Decreto que se cita. La Dirección general de Hacienda, en comunicación de 1.º de Julio, excita el celo de este Centro y de los encargados de la aplicación de las disposiciones vigentes sobre esta renta, previniendo fije V. la mayor atención para averiguar las ocultaciones que puedan existir en esa provincia, utilizando todos los recursos de comprobación posible, con objeto de que cada contribuyente satisfaga lo que le corresponda con arreglo á los productos que obtenga de sus fincas. Con el decidido apoyo de la Dirección general y con las atribuciones que nos confieren las Instrucciones vigentes, estoy resuelto á no permitir que á la sombra de las concesiones otorgadas, para impulsar el creciente desarrollo de la agricultura, se perjudiquen los intereses del Tesoro, no sólo en la ocultación de fincas afectas al pago del diezmo predial, sino en las declaraciones de utilidades líquidas sobre que ha de recaer el gravamen, y estoy decidido á exigir la responsabilidad á los que por apatía, tibieza ó punible abandono, no secunden

los decididos propósitos de la Dirección general, y no desplieguen la mayor actividad y energía en la gestión del impuesto de que se trata. Dentro de la ampliación del presupuesto de 1877-78, liquidará V. y recaudará las cantidades á que tiene derecho el Tesoro por el concepto indicado, y á partir del 1.° de Agosto me dará V. cuenta cada quince días del resultado que obtenga en este importante asunto y de las medidas que adopte, para que no sean defraudados los propósitos que han guiado á la autoridad superior económica al dictar la disposición que se menciona.»

«*Circular de 6 de Agosto de 1878.*—Aprobados por Real orden de 11 de Junio último, la modificación propuesta por el Excmo. Sr. Gobernador general de los artículos 4.° y 5.° del Decreto de 8 de Junio de 1877, se entenderán éstos redactados en la forma siguiente: Para la imposición del referido diezmo predial se tomará por base, respecto á los propietarios que tienen cedidos sus predios en arrendamiento, ya sea á cuota fija por canon ó por partición con los colonos, el importe de la renta que perciban, sobre la cual se exigirá el 10 por 100, y en cuanto á los que administren las fincas directamente, servirá de base la relación jurada de los productos obtenidos en el quinquenio anterior á la época en que se haga el convenio trienal, valorado los frutos de los bienes de que se trata, por el precio medio que hayan tenido en la cabecera á que corresponda el pueblo ó pueblos donde radique la finca, de cuyo promedio se deducirá el promedio también de los gastos, imponiéndoles el 10 por 100 sobre el líquido que resulte, bien entendido que no podrá estipularse con los convenios ninguna cuota menor que las aprobadas y consentidas anteriormente. Y dispuesto su

cumplimiento por la superior autoridad de estas Islas, se lo traslado á V. para su más exacta observancia, llamando su atención sobre la orden de la Dirección general de Hacienda en la *Gaceta* del 30 de Julio último relacionada con este impuesto, y le encarezco la necesidad de que despliegue V. el mayor celo para que las declaraciones se ajusten á los verdaderos productos y gastos, cuanto para descubrir las fincas que deben satisfacer el diezmo predial, para lo cual impetrará V. del Jefe civil de esa provincia el apoyo que necesite, y encargará á todos los agentes locales, dependientes de esa Administración, la necesidad de facilitar todos los datos conducentes al indicado objeto. Resuelto á proponer á la Dirección general las medidas que sean más convenientes á depurar la más exacta comprobación en las declaraciones de que se trata, lo estoy también para exigir la responsabilidad á los funcionarios que demuestren apatía en la investigación para descubrir á los ocultadores de fincas que deban contribuir por el referido concepto, así como á los que por una tolerancia mal entendida no realicen en las épocas reglamentarias las cantidades á que tiene derecho el Tesoro.»

TÍTULO XVII.—De la mesada eclesiástica.

Las leyes de este Título han tenido modificaciones.

El Breve de Urbano VIII lo prorrogaban los Pontífices cada cinco años, de que hay muchos ejemplares en los Gobiernos y Audiencias. Pero últimamente, para evitar el enfado de esta quinquenal solicitud, el Sr. D. Carlos III obtuvo la continuación por el tiempo de su vida, como se advirtió en el art. 187 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires;

el Sr. D. Carlos IV consiguió esta misma gracia, según parece de cédula de 4 de Febrero de 92.

Y hoy, por Real cédula del Pardo de 26 de Enero de 1777, solamente los Arzobispos, Obispos, Párrocos y demás beneficiados cuyos emolumentos no suben ó no llegan á 300 ducados, pagan esta mesada con el 18 por 100 de su remisión á España. Los demás canónigos, dignidades, y provistos á piezas eclesiásticas pagan media anata, y su recaudación toca al Comisario general de Cruzada y sus Delegados en Indias, sin el gravamen del 18 por 100 desde el día de la publicación del decreto. En otra cédula de 31 de Julio del mismo año se incluyó una Instrucción que facilita el cobro justo y arreglado de este derecho.

Si pasados los cuatro meses no satisfaciere la mesada cualquier provisto se ejecutan los fiadores, ó se hace que el Tesorero retenga cantidad equivalente por cédula de Aranjuez de 7 de Mayo de 1765.

Estas son hoy las anatas y mesadas eclesiásticas, habiéndose dispuesto por Real orden de 6 de Septiembre de 1844 que los Arcedianos de las catedrales perciban gratificación por su cobro.

En Cuba y Puerto Rico cobra el Tesoro este impuesto en papel de pagos.

TÍTULO XVIII.—De las sepulturas y derechos eclesiásticos.

La ley 1.ª de este Título está completamente derogada.

La Real orden de 12 de Mayo de 1849, reiterando disposiciones anteriores, dice:

«De varios expedientes instruídos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propensión, así á inhumar los ca-

dáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar, con detrimento de la salud pública, la Reina (q. D. g.), oído el parecer del Consejo de Sanidad, y conforme con su dictamen, se ha servido resolver:

»1.º Que continúe indefinida la prohibición de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones y cementerios que estuvieren dentro de poblado.

»2.º Que el permiso concedido por la regla 2.ª de la Real orden-circular de 19 de Marzo de 1848, para trasladar cadáveres á cementerios ó panteón particular, se entiendan, si éstos se hallan situados fuera de las poblaciones;

»Y 3.º Que sólo queden vigentes las excepciones que en favor de los MM. RR. Arzobispos, reverendos Obispos y religiosos establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.»

Hoy rigen en Ultramar todas las disposiciones de la Península relativas á enterramientos, tanto bajo el punto de vista de exequias, como de sanidad y de atribuciones de las Autoridades civil y eclesiástica.

Las demás leyes de este Título no han tenido alteración.

TÍTULO XIX.—De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros.

Este Título entero está derogado. Las Cortes generales de Cádiz, por decreto de 22 de Febrero de 1813, abolieron la Inquisición, y aunque restablecida después por el Rey Fernando VII, fué definitivamente suprimida en 1820.

TÍTULO XX.—De la Santa Cruzada.

A la jurisdicción de la Santa Cruzada correspondía en lo gubernativo el conocimiento de la parte concerniente á la distribución de las Bulas de Cruzada, para el uso de difuntos, de carnes y otras indulgencias y recaudaciones del impuesto de limosnas; respecto de lo contencioso competía á esta jurisdicción la potestad de juzgar las causas civiles y criminales sobre el cumplimiento de las obligaciones para la expedición de dichos sumarios y todo lo demás anejo á esta materia.

Mas cuando los pleitos daban motivo al proceso criminal, no debía entenderse esta jurisdicción, sino la ordinaria.

La jurisdicción de Cruzada en los asuntos que en este ramo la correspondían, debía ejercerse solamente por los Tribunales de Cruzada, de suerte que las Audiencias territoriales no podían admitir recurso de fuerza, ni apelaciones, ni otras peticiones contra los ministros, pues éstas debían serles remitidas en justicia con arreglo á las facultades que les incumbían.

Pero los recursos de fuerza podían introducirse en el Tribunal Supremo, el cual, para proveer, oía al Asesor de Cruzada.

Actualmente todo ha cambiado en este punto.

En primer lugar, por Real decreto de 6 de Abril de 1851, se suprimió en todo el Reino la Comisaría general de Cruzada, encargando de sus funciones al Arzobispo de Toledo, el cual lo estaría también de la colecturía de expolios. Los fondos de Cruzadas han de ser administrados por los respectivos diocesanos, así como los del indulto cuadragesimal, destinados á beneficencia y actos de caridad.

Por otro Real decreto, cuya fecha es de 8 de Ene-

ro de 1852, fueron suprimidos los Tribunales de Cruzada, quedando á cargo de los civiles las cuestiones que en esta materia se suscitaren.

El Real decreto de 19 de Enero de 1855, ha venido después á regular la Comisión á que se refiere el art. 12 del Concordato de 1851 para la administración de los efectos vacantes, recaudación de atrasos y sustanciación y terminación de los negocios gubernativos y económicos de los ramos de Expolios. Dice así:

«Artículo 1.º La administración de los efectos vacantes y fincas procedentes del ramo de Expolios; la recaudación de sus productos y de los débitos que resultan á favor del mismo ramo, y de los demás que estuvieron á cargo de la suprimida Colecturía general, y la distribución de los fondos de esta procedencia que ingresen en caja, estarán al cargo de la Comisión que establece para el efecto el art. 12 del último Concordato, intervenida por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 2.º La Comisión se titulará *Administración de las resultas del suprimido ramo de Expolios y vacantes.*

»Art. 3.º La Administración estará sometida al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo como encargado de las facultades espirituales de la Comisaría general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo los Ecónomos que han debido nombrar los Cabildos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1851.

»Art. 4.º Las atribuciones de la Administración de las resultas del ramo de Expolios serán:

»1.º Administrar las fincas de que se hubiere

incautado la suprimida Colecturía general; recaudar por medio de los Ecónomos sus productos, y disponer su ingreso en la caja de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

»2.º Activar la recaudación de los débitos y alcances que resulten á favor de los expolios.

»3.º Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, una vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la Ordenación general de Pagos.

»4.º Proponer la distribución que haya de darse á los productos líquidos de expolios que resulten existentes en la caja de la Ordenación general, donde deberán centralizarse los que realicen los Ecónomos en las diócesis respectivas;

»Y 5.º Proponer en los casos que convenga, esperas para el pago de los descubiertos que resulten á favor de los expolios, y las condenaciones ó compensaciones que á juicio de la Administración deban acordarse.

»Art. 5.º Los productos líquidos que resulten en caja, después de deducidos los gastos de Administración y recaudación, serán destinados á establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanas cuyos padres fallecieron ó hubiesen fallecido en servicio del Estado.

»Art. 6.º No se considerará legal ni admisible, por consiguiente, en cuentas, pago alguno para el cual no haya precedido Real orden que lo disponga, y libramiento expedido en su virtud por la Administración, visado por el Ordenador general de Pagos é intervenido por el Jefe interventor del Negociado eclesiástico de la Ordenación general.

»Art. 7.° La Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, centralizará todas las operaciones de cuenta y razón correspondientes á las resultas de los suprimidos ramos de Expolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la Administración y por los ecónomos de las diócesis, cómo superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalización de los mismos ramos.

»Art. 8.° En su consecuencia, corresponde á la Ordenación general:

»1.° Tomar conocimiento de los ornamentos y pontificales existentes en la suprimida Colecturía general y en sus dependencias el día 21 de Octubre de 1851, en que por mi Real decreto de la propia fecha, tuvo efecto dicha supresión. A este fin la serán remitidos por la Administración y los Ecónomos un ejemplar de los inventarios que debieron formarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.° del mismo Real decreto.

»2.° Lo tomará asimismo de las fincas que se hallen adjudicadas á los expolios, y de los débitos que en todos conceptos resulten á favor de los mismos, pidiendo para el efecto las noticias que estime á la Administración y á los Ecónomos de las diócesis.

»3.° Exigir las cuentas del ramo á todos los obligados á darlas, examinarlas, censurarlas y proponer al Ministerio de Gracia y Justicia su finiquitación cuando las halle arregladas, dando noticia de lo que de ellas resulte, á la Administración para los fines conducentes.

»4.° Reclamar de la Administración y de los Ecónomos cuantos datos y noticias crea conducentes para el buen desempeño de sus funciones.

»5.° Evacuar los informes que la fuesen pedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Ad-

ministración de las resultas de expolios y vacantes.

»6.º Visar é intervenir los libramientos de pago que expidiere la Administración cuando se hallen autorizados por Real orden, tomando de ellos razón en sus libros;

»Y 7.º Dar mensualmente conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Administración de las sumas que resulten existentes en la Caja de la Ordenación y en las de los economatos.

»Art. 9.º Para el buen desempeño de estas atribuciones, serán destinados á la Ordenación general los auxiliares que se crean absolutamente indispensables, remunerados en concepto de gastos reproductivos, con los rendimientos que ofrezcan los propios ramos de expolios y vacantes.

»Art. 10. Los Ecónomos de las diócesis en quienes radican las atribuciones que estuvieron cometidas á las suprimidas Subcolecturías de expolios y vacantes, dependerán directamente de la Administración de las resultas en la parte administrativa y directiva del ramo, y de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en lo concerniente á la contabilidad y fiscalización.

»Art. 11. Bajo este concepto, los Ecónomos son los encargados de administrar las fincas que estén ó fueren adjudicadas á los expolios y vacantes en las diócesis respectivas, con sujeción á las órdenes que se les comuniquen; recaudar sus productos y el de los débitos alcances que resulten á favor de los mismos ramos; conservar los fondos en Caja bajo su responsabilidad, hasta que sean girados por la Administración; investigar los créditos que, procedentes de dichos ramos, puedan estar ocultos, dando parte de los que sean á la Administración y á la Ordenación general; rendir cuentas anuales justificadas que remitirán á la Ordenación por conducto

del Ministerio de Gracia y Justicia; contestar á los reparos que su examen ofrezca; redactar un estado mensual de ingresos y salidas de fondos en Caja, que remitirán á la misma Ordenación, y evacuar los informes y dar las noticias que ésta y la Administración creyeren oportunos pedirles.

»Art. 12. Para atender á los gastos de administración en todos conceptos, y por premio de recaudación, se abonará á los Ecónomos en sus cuentas anuales el 8 por 100 de todas las sumas que hagan efectivas.—Dado en Palacio á 19 de Enero de 1855. —Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Aguirre.*»

TÍTULO XXI.—De los cuestores y limosnas.

Las leyes de este Título están sustancialmente vigentes. Hay que observar, sin embargo, que las atribuciones gubernativas á que se refieren, y que correspondían á las Audiencias, hoy tocan á los Gobernadores.

TÍTULO XXII.—De las Universidades, y estudios generales y particulares de las Indias.

Todas las leyes de este Título están ya derogadas ó son inoficiosas, porque, ó se han anulado por otras posteriores, ó se refieren á territorios que no están hoy bajo el dominio de España. La asimilación de nuestras leyes, como en las de las Antillas y Filipinas, es en esta materia quizá más completa que en otra alguna.

La Universidad de Manila. Fundado un colegio de religiosos jóvenes por la Orden de predicadores á principios del siglo XVII el Capítulo intermedio celebrado en 20 de Abril de 1619 sancionó su fun-

dación, y lo incorporó á la provincia del Santísimo Rosario, como casa religiosa dependiente exclusivamente de la Orden. En 1620 se instalaron en este establecimiento religiosos catedráticos, que dieron principio, desde luego, á la enseñanza pública, encargándose la provincia del Santísimo Rosario de proveer á su subsistencia de una manera decorosa. En vista de la importancia literaria á que vino elevándose progresivamente este colegio, y á instancia de S. M. Felipe IV, fué erigido en Universidad por Bula de Inocencio X de 20 de Noviembre de 1644.

En la Sala de claustros celebrada en 16 de Marzo de 1778 se aprobaron unos extensos Estatutos, y con posterioridad ha ido en aumento el número de cátedras, así como la incorporación de los estudios hechos en otras Universidades del Reino. Ultimamente, por Real decreto de 29 de Octubre de 1875, ha sido reorganizada, aunque conservando su carácter de Real y pontificio de Santo Tomás, á cargo de la Orden religiosa de Santo Domingo, y bajo la protección del Gobernador general. El objeto de la reforma, como dicho decreto expresa, fué buscar garantías de aptitud en los Catedráticos, estableciendo su ingreso por oposición, y estimulando su perseverancia con ascenso. Se creó la carrera del Notariado, y además, existen hoy las de jurisprudencia, teología, cánones, medicina y farmacia.

La Universidad de la Habana se estableció por Bula de Su Santidad Inocencio XIII de 12 de Septiembre de 1721 con las prerrogativas mismas de las de Salamanca y Alcalá, y con los propios Estatutos que había tenido la de Santo Domingo de la Isla española fundada por Paulo III. Hoy está bajo el plan de estudios de 15 de Julio de 1863, y además han sido aplicadas á ellas muchas de las disposiciones que rijen en la Península.

Las escuelas especiales y toda clase de estudios han sido llevados también á Ultramar.

TÍTULO XXIII.—De los Colegios y Seminarios.

Todas las leyes de este Título están vigentes, no habiendo, en realidad, sufrido otra alteración que la consiguiente á la pérdida de los vastos territorios que poseía España cuando fueron dictadas. El Gobierno ha atendido siempre al sostenimiento de los Seminarios.

Cuanto á colegios laicos públicos y particulares, indicado queda en el Apéndice al Título anterior, que rije en Ultramar la legislación peninsular de Instrucción pública.

TÍTULO XXIV.—De los libros que se imprimen y pasan á Indias.

Como en estas provincias ultramarinas no tienen un mismo criterio en materia de leyes políticas, será preciso hacer en este punto la debida distinción. En Filipinas no hay libertad de imprenta, hallándose sujeta ésta hoy á un decreto del Gobernador general de 16 de Febrero de 1857, fundado en parte en las leyes de este Título. Las disposiciones de este decreto acerca de la introducción de libros en el Archipiélago, son estas:

«Art. 29. Las personas que quieran introducir á comercio libros, folletos ó escritos impresos, cualquiera que sea su idioma, procedencia ó forma de edición, presentarán á la Administración de la Aduana de Manila el Manifiesto por duplicado en que se detallen los títulos completos de todos aquéllos, nombre del autor ó traductor de cada uno, ó la circunstancia de ser anónimo, lugar y año de la im-

presión, según la portada, número de ejemplares de cada obra, punto de procedencia, y buque en que hubiesen llegado, para que pueda en todo tiempo comprobarse la exactitud del indicado Manifiesto, como está mandado en Real orden de 4 de Octubre de 1839.

»Art. 30. El Administrador de la Aduana remitirá un ejemplar del Manifiesto indicado á este Superior Gobierno para que, oída la Comisión permanente de Censura, designe los libros que son desde luego admisibles á circulación, los que deban ser censurados y los prohibidos. El otro ejemplar del Manifiesto quedará en la Aduana para el despacho, á tenor de las disposiciones que siguen.

»Art. 31. Noticiada dicha calificación al Administrador, procederá éste, según las instrucciones del ramo, con los libros declarados admisibles, remitirá á Secretaría un ejemplar de cada uno de los que hayan de ser censurados, y retendrá en almacenes hasta nueva orden los prohibidos, así como los ejemplares restantes de los que pasasen á censura.

»Art 32. Los ejemplares censurados serán devueltos al Administrador con la calificación de admisibles ó prohibidos: los primeros, con los demás ejemplares del mismo título y edición que hubiesen quedado en la Aduana, serán entregados al consignatario, y los segundos, quedarán en almacenes unidos á los prohibidos en primera calificación, según el artículo anterior.

»Art. 33. Expedido el decreto definitivo de calificación en cada expediente de importación de libros, si hubiese recaído para uno ó más la de prohibidos, será citado á Secretaría el consignatario para que opte entre el abandono de los mismos, en cuyo caso serán remitidos al diocesano para los fines que previenen las leyes, ó bien por una escri-

tura de fianza en que el que la preste se obligue de mancomún con el dueño á presentar con el término de un año un documento que acredite el retorno al puerto de procedencia ú otro extranjero de dichos libros prohibidos: cuyo documento deberá estar autorizado por el Administrador de la Aduana, siendo español el punto á donde vuelvan, ó por el Cónsul ó representante de nuestro Gobierno, si fuese extranjero, bajo la multa que se le impusiere por el incumplimiento. Si al mes de la fecha de la notificación no presentare el consignatario la escritura referida, se entiende que opta por el abandono de los libros, que serán reclamados á la Aduana para los fines arriba indicados.

»Art. 34. Así que el consignatario presentare la escritura de que habla el artículo que precede, se dará conocimiento al Administrador de la Aduana con relación de los libros que hayan de retornar al punto de procedencia, á fin de que el embarque de los mismos se verifique oportunamente con las formalidades establecidas para los efectos admitidos sólo á depósito y para reexportar con arreglo á instrucciones.

»Art. 35. Sin orden expresa de este Superior Gobierno no se entregará en la Aduana libro alguno á los consignatarios, y al verificar el adeudo y entrega de los declarados admisibles á circulación, se verificará minuciosa confrontación de los mismos por las portadas y no por las tejuelas, según la disposición 3.ª de la Real orden de 14 de Febrero de 1854, deteniéndose en almacenes los que no se hallen conformes con el Manifiesto en las circunstancias mandadas detallar por el art. 29, y dando cuenta.

»Art. 36. Para el comercio de libros se declara único puerto habilitado el de Manila: por consecuen-

cia, sólo podrán ser admitidos á depósito y para reexportar los que en las Aduanas subalternas sean presentados á importación.

»Art. 37. El que introdujere, expediere ó pusiere en circulación cualesquiera papeles impresos ó libros sin la autorización competente, sufrirá 200 pesos de multa, según el Decreto de 20 de Octubre del año último. Si los indicados papeles ó libros contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á nuestra sacrosanta religión, buenas costumbres, regalías de la Corona y leyes fundamentales del Reino, los expendedores y los que los hayan introducido serán procesados y castigados como reos de estos delitos con arreglo á las leyes, según lo prevenido en los artículos 5.º y 36 de la Real orden de 4 de Enero de 1834, y Real orden de 27 de Octubre de 1837.

»Art. 38. También incurrirán, en su respectivo caso, en las penas impuestas en el artículo anterior los que introdujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del Reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello por el mérito particular de su edición, ú otra justa causa, según el art. 37 de la citada Real orden de 4 de Enero de 1834, y Decreto de este Superior Gobierno de 14 de Mayo de 1856.

»Título IV.—De la introducción de libros para uso particular.

»Art. 39. El Comandante del resguardo de bahía intimará á los pasajeros y Capitanes de buques de travesía en la primera visita, que de los libros que conduzcan para uso particular, si hubieren de desembarcarlos, formen una relación duplicada en papel común, detallando los títulos completos de las obras y el autor, la cual, firmada y con los libros

que mencione, quedarán detenidos en la Aduana, donde en breves días les serán devueltos, previa vista de dicha relación por la Comisión de censura, según el art. 30.

»Art. 40. Los empleados de la Aduana encargados del registro de equipajes, se harán cargo de dichas relaciones y libros, para que una de las primeras sean pasadas por el Administrador á este Superior Gobierno; y se procederá después como previenen los arts. 31, 32, 33 y 34 de este Reglamento.

»Art. 41. Cuando por circunstancias extraordinarias desembarquen los pasajeros sin las reclamaciones detalladas de los libros que aporten para su uso particular, se recogerán éstos al verificar el registro de equipajes en la Aduana ó por el resguardo, y quedarán depositados en almacenes hasta que se presenten aquéllos á formarlas, para lo cual dispondrá el Administrador se les faciliten los medios sin extracción de los libros, en tanto no sean vistas las relaciones por la Comisión de Censura.

»Art. 42. El que tratare de introducir fraudulentamente libros, eludiendo el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, sufrirá, además de la pérdida de los libros, la multa correspondiente y demás consecuencias del procedimiento, según el grado de malicia que apareciere en la infracción.

»Para que no pueda alegarse ignorancia, el Comandante del Resguardo de bahía dejará al Capitán de cada buque de los que se trata un impreso en que se encuentren los artículos de este Reglamento, que importa á los pasajeros conocer, cuyos impresos serán facilitados por este Superior gobierno.»

Debe advertirse que, no obstante estos preceptos,

en la práctica no se observan respecto de los particulares, y que sólo en casos dados y cuando la Autoridad tiene motivos especiales se procede con tal rigor.

Cuanto á la Isla de Cuba, por Real decreto de 7 de Abril de 1881, se mandó observar y aplicar la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879, con poco importantes modificaciones, entre ellas:

1.ª Es de la competencia del Gobernador general de la Isla la autorización para publicar periódicos.

2.ª La contribución á que se refiere la de la Península, será allí de 150 pesetas por territorial y 300 por industrial.

3.ª La multa del art. 28 se eleva á 2.500 pesetas.

En Puerto Rico rige desde época anterior.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO.

De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas Reales.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que se guarden las leyes de esta Recopilación en la forma y casos que se refiere.

Habiendo considerado cuánto importa que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Norte y Sur, que en diferentes cédulas provisiones, instrucciones y cartas se han despachado, se juntasen y redujesen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas: Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y ejecuten como leyes nuestras, según y en la forma dada en la ley que va puesta al principio de esta Recopilación, y que solas éstas tengan fuerza de ley y pragmática sanción, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores nos den aviso é informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones que para esto se le ofrecieren, para que reconocidos se tome la resolución que más convenga y se añadan por cuaderno aparte. Y man-

damos que no se haga novedad en las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y Universidades, y las ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes ó Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que, vistas por el Consejo de Indias, las aprueba ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilación, para las decisiones de las causas y su determinación, se guarden las leyes de la Recopilación y partidas de estos Reinos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

LEY II.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en las Ordenanzas de Audiencias de 1530. Don Felipe II, en la Ordenanza 312. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, ó por Cédulas, Provisiones ú Ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, así en cuanto á la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de sustanciar.

LEY III.

Don Felipe III, en Valladolid, á 26 de Noviembre de 1602.

Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reinos tocantes á minas, siendo convenientes, y envíen relación de las que son necesarias.

Los Virreyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, que disponen en materias de minas; y

si hallaren que son convenientes, las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos Reinos, como no sean contrarias á lo que especialmente se hubiere proveído para cada provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como más convenga nos envíen relación muy particular sobre cuáles leyes de minas se dejan de cumplir en cada provincia, y por qué causa, y las razones que hubiere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias.

LEY IV.

El Emperador Don Carlos y la Princesa Doña Juana Gobernadora, en Valladolid, á 6 de Agosto de 1555. (Véase la ley 22, tít. 2.º, libro 5.º)

Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo.

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al nuestro, y á la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.

LEY V.

El Emperador Don Carlos, en Toledo, á 4 de Diciembre de 1528, cap. 15. Y á 24 de Agosto de 1529.

Que las leyes que fueren en favor de los indios se ejecuten sin embargo de apelación.

Deseando la conservación y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversión de los naturales de ellas á nuestra Santa fe católica, y para su buen tratamiento, hemos

mandado juntar en esta Recopilación todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los indios, y añadir lo que ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es que se guarde, y particularmente las leyes que fueren en favor de los indios, inviolablemente. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y á los demás Jueces y justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin embargo de apelación ó suplicación, so las penas en ellas contenidas, y demás de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y suspensión de sus oficios.

LEY VI.

Don Felipe III, en el Pardo, á 25 de Noviembre de 1609.

Que se envíen al Consejo las Ordenanzas, provisiones y mandamientos despachados para la conservación de los indios.

Nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias nos envíen las Ordenanzas, mandamientos y provisiones que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservación y buen tratamiento de los indios, y en todas ocasiones las que se despacharen en forma auténtica, dirigidas á nuestro Real Consejo de las Indias.

LEY VII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe Gobernador, á 17 de Noviembre de 1553.

Que en las Indias se guarden las Ordenanzas hechas para la casa de Contratación de Sevilla, trato y comercio con aquellas provincias.

Ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las Ordenanzas hechas por nuestro mandado para la casa de Contratación de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos Reinos; que así es nuestra voluntad.

LEY VIII.

Don Felipe II, en Tomar, á 17 de Abril de 1581.

Que en las provisiones que se despacharen se pongan los títulos del Rey como por esta ley se ordena.

Otrosí: mandamos á las Audiencias Reales de las Indias, que en todas las provisiones y títulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los títulos en la forma siguiente: Don N., por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante y Milán; Conde de Augsburgo, de Flandes, de Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc.

LEY IX.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que las leyes que se dirigen á los Presidentes indistintamente, se entiendan como por esta se declara.

Porque algunas leyes de este libro se dirigen á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo ó parte de ellas á los Virreyes: Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expresamente no se cometiere su ejecución á todos los Presidentes, no se entienda atribuirles más jurisdicción de la que, conforme á sus títulos, estado y gobierno de las provincias, les puede pertenecer, conforme á las demás leyes que sobre esto disponen.

LEY X.

Don Felipe II, en Madrid, á 6 de Octubre de 1578. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que declara cómo se han de ejecutar las cédulas que se despacharen, según los ministros á quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior.

Mandamos que cuando nuestras Reales cédulas hablaren en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervención; y si hablaren con Virrey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su ejecución, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey ó Presidente no tenga más que un voto, como los demás que allí se hallaren, y no por esto se contravenga al Gobierno superior, que regularmente cometemos á los Virreyes y Presidentes.

LEY XI.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 16 de Mayo de 1571.

Que aunque las cédulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los Alcaldes del crimen de causas criminales.

Porque mandamos despachar algunas cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas á Presidentes y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de gobernación y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales. Mandamos, que no embargante que las cédulas vayan dirigidas á Presidentes y Oidores, dejen entender en las cosas de gobierno á los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales á los Alcaldes del crimen, salvo si en nuestras cédulas se mandare particularmente lo contrario.

LEY XII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 6 de Abril de 1638.

Que el responder á ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica á la jurisdicción de los Virreyes, no expresandose así.

Los Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias reales, comprendidas en los distritos que pertenecen á los Virreyes del Perú y Nueva España, nos escriben algunas veces sobre materias de gobierno, hacienda, conservación y utilidad de los indios, y otras de calidad, que no tocan á la administración de la justicia, ó Comisiones que están á su cargo, y con cualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribieron. Declaramos y mandamos que por haberse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los Presidentes ó Visitadores, no es de la intención y voluntad nuestra darles más jurisdicción de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno que pertenece á los Virreyes, y que la ejecución en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los Virreyes y Visitadores, ú otras cualesquier personas ministros de las Indias, y á ellos hayan ido ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los Virreyes en todos los casos y cosas que miraren á su gobierno, excepto si en las cédulas y despachos por alguna causa particular expresamente no se dijere y ordenare lo contrario. Y así se guarde precisa é inviolablemente.

LEY XIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 9 de Diciembre de 1583. Y en Mérida, á 12 de Mayo de 1580. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612. Y á 19 de Junio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

Mandamos á los Virreyes del Perú y Nueva España, que cumplan las cédulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ó á pedimento de personas par-

ticulares, aunque estén despachadas ó dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

LEY XIV.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 4 de Mayo de 1570. Y en Madrid, á 23 de Junio de 1571.

Que los Alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas á Presidente y Oidores.

Los Virreyes y Alcaldes del crimen de las Audiencias de Lima y Méjico, puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras cédulas y provisiones, para que los casados que residen en las Indias, y no hacen vida maridable con sus mujeres, y los extranjeros y otras personas que hubieren pasado sin licencia y permisión nuestra, sean desterrados de aquellas provincias y enviados á estos Reinos, y lo ejecuten, y los Oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dejen hacer, sustanciar y ejecutar á los dichos Virreyes y Alcaldes del crimen, sin embargo de que nuestras cédulas ó provisiones se hayan dirigido, ó dirigieren á Presidente y Oidores.

LEY XV.

Don Felipe II, en el Pardo, á 22 de Septiembre de 1573. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que da forma al cumplimiento de las cédulas y provisiones en caso de supresión ó fundación de Audiencias Reales.

Los Gobernadores que Nos eligiéremos y nombráremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga suprimir ó remover, cumplan, guarden y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las cédulas y provisiones que estuvieren despachadas por nuestro mandado á las Reales Audiencias, como si á ellos fuesen dirigidas; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Gobernadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que así conviene á nuestro Real servicio.

LEY XVI.

Don Felipe III, en Madrid, á 3 de Junio de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Junio de 1621.

Que las cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.

Declaramos y mandamos que cuando por Nos se proveyeren y mandaren despachar cédulas incitativas para excitar y advertir á nuestros Ministros que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relación no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros á quien toca dejen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y pasa; y en las cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes no se mude la jurisdicción del Juzgado ni estado de la causa, aunque sólo se dirijan á Virreyes ó Presidentes.

LEY XVII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Madrid, á 5 de Junio de 1552. (Véase la ley 14, tít. 2.º, libro 3.º)

Que con las personas que llevaren cédulas de recomendación se haga conforme á sus méritos.

Cuando Nos fuéremos servido de mandar que se despachen cédulas de recomendación en favor de los que pasaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveídos á corregimientos y otros cargos, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores á quien fueren cometidas hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, según la calidad de sus personas, méritos y servicios.

LEY XVIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 18 de Abril de 1617.

Que no se cometan á las Audiencias las libranzas y cédulas de mercedes en tributos vacos.

Ordenamos y mandamos que nuestras cédulas y libranzas de merced en tributos de indios vacos no vayan diri-

gidas á las Reales Audiencias, porque tenemos entendido que con esta ocasión se entrometen en las cosas de gobierno.

LEY XIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 30 de Diciembre de 1571. Y á 5 de Octubre de 1592.

Que las cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos no perjudiquen al derecho de los más antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.

Porque nuestra voluntad é intención no es perjudicar por ninguna cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros indios que vacaren al derecho de los que son más antiguos en las Indias, y no han servido más en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los Virreyes y Gobernadores, para que sepan nuestra intención y voluntad, lo cual no se ha de entender cuando mandáremos dar algunas cédulas con prelación y antelación á todos los demás que las tuvieren, que se hará raras veces, y con la advertencia y justificación conveniente que en este caso se han de cumplir las cédulas, anteponiéndose los que las tuvieren, no sólo á los demás que tengan cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los Virreyes que son más antiguos ó más beneméritos.

LEY XX.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Junio de 1570.

Que las cédulas de mercedes en indios vacos se entiendan también en los que hubiere pleito pendiente.

Declaramos que las cédulas de mercedes hechas por Nos en indios vacos se deben cumplir también en las encomiendas sobre que hubiere pleitos pendientes, aunque se hayan comenzado antes que hayamos hecho las mercedes como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien después que las hubiéremos hecho.

LEY XXI.

Don Felipe III, en Lerma, á 11 de Noviembre de 1612.

Que las cédulas de renta con antelación se cumplan por su antigüedad, y después las demás sin antelación.

Mandamos que habiéndose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra caja Real de los pesos que en ella se pagaren, en el ínterin que vacan indios, para cumplir las mercedes que estuvieren hechas ó hiciéremos con esta calidad (porque éstas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra Hacienda quede descargada de los indios, que después de cumplidas las mercedes vacaren), se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelación por su antigüedad, conforme al tiempo y data de las cédulas que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las más antiguas á las más modernas, y que después de cumplidas las privilegiadas se cumplan las demás que estuvieren hechas á otras personas sin antelación, según y como en ellas ordenáremos.

LEY XXII.

Don Felipe III, en Madrid, á 3 de Junio de 1620.

Que no se cumplan las cédulas en que hubiere obrepción ó subrepción.

Los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

LEY XXIII.

Don Felipe II, en el Escorial, á 17 de Mayo de 1564.

Que las cédulas reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.

Nuestras Reales cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los del nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad sean

obedecidas y no cumplidas, y los Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros cualesquier Jueces y justicias de las Indias, así lo guarden, cumplan y ejecuten.

LEY XXIV.

El Emperador Don Carlos, en Monzón, á 5 de Junio de 1528. Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Junio de 1622.

Que se ejecuten las cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicación, no siendo el daño irreparable ó escandaloso.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del crimen, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, juren que guardarán, cumplirán y ejecutarán nuestros mandamientos, cédulas y provisiones dadas á cualesquier personas, de oficios y mercedes, y de otra cualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y ejecuten; y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo, según su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y más de la nuestra merced, y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecución de las cédulas y provisiones, salvo siendo el negocio de calidad que de su cumplimiento se seguiría escándalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicación, é interponiéndose por quien y como deba, pueden sobreseer en el cumplimiento y no en otra ninguna forma so la dicha pena.

LEY XXV.

Don Felipe II, en Madrid, á 9 de Junio de 1567.

Que las Audiencias respondan luego á las Cédulas y Provisiones, y las hagan volver á las partes.

Los Presidentes y Oidores respondan y hagan asentar la presentación y obedecimiento á nuestras cédulas y pro-

visiones Reales luego que sean presentadas, y hagan que los Escribanos las vuelvan á las partes sin dilación.

LEY XXVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 9 de Febrero de 1622.

Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en ejecución de Cédulas.

Nuestras Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues cuando lo disponemos y ordenamos están las materias más bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.

LEY XXVII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 17 de Mayo de 1609. Ordenanza 31 de Contadurías. (Para esta ley y la siguiente se vea la ley 86, tít. 1.º, lib. 8.º)

Que las Cédulas y Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.

Ordenamos y mandamos que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cédulas y Ordenanzas que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fe de que las originales quedan en los Archivos.

LEY XXVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Junio de 1571. Y en Aranjuez, á 29 de Mayo de 1574. (Contesta la ley 160, tít. 15 de este libro.)

Que las cédulas y provisiones tocantes á la Hacienda Real se pongan en libro aparte.

Los Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distinción y claridad, todas las Cédulas y Provisiones que se les han enviado y en-

viaren tocantes á nuestra Real Hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y ejecución, pues tanto conviene á nuestro Real servicio.

LEY XXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Diciembre de 1630. Y á 12 de Agosto de 1635.

Que las cédulas enviadas á Virreyes y Presidentes se pongan en los archivos y libros de las Audiencias.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Presidentes que hagan poner y pongan en los archivos todas las cédulas y otros cualesquier despachos que por Nos se les hubieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aquí en adelante en libro aparte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demás efectos que convengan.

LEY XXX.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Madrid, á 15 de Abril de 1540. En Talavera, á 13 de Febrero de 1541. Don Felipe III, en el Pardo, á 21 de Noviembre de 1600.

Que se den copias autorizadas de las cédulas y provisiones de Gobierno á la ciudades, villas y lugares, y de las Ordenanzas de Audiencias.

Mandamos que de todas nuestras cédulas y provisiones despachadas y que se despacharen, y de las provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tocaren al Gobierno y bien de las ciudades, pareciendo á las Audiencias que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las ciudades, villas y lugares de sus distritos que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deben, á los escribanos, para que las pongan en los archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las ordenanzas de las Audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

LEY XXXI.

El Emperador Don Carlos y la Reina, en Valladolid, á 24 de Julio de 1530. El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador en su nombre, en Valladolid, á 1.º de Septiembre de 1548.

Que los Cabildos y regimientos tengan archivos de cédulas y escrituras, y estén las llaves en poder de las personas que se declara.

Ordenamos y mandamos á los Cabildos y regimientos de las ciudades y villas, que hagan recoger todas las cédulas y provisiones por los señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus comunidades, y las demás escrituras y papeles que convengan, y hecho inventario de ellas las pongan en un archivo ó arca de tres llaves, que la una tenga un Alcalde ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un Regidor, y otra el Escribano del Cabildo ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y un traslado del inventario esté fuera del archivo, para que fácilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiéndose hallar en la provincia algunas provisiones, cédulas, ordenanzas ó instrucciones, las pidan á los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los cuales les envíen traslados de ellas autorizados, y los Cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

LEY XXXII.

El Emperador Don Carlos y la Princesa Gobernadora, en Madrid, a 3 de Diciembre de 1548. Don Felipe II, en la Ordenanza 49 de Audiencias de 1563. Y la Ordenanza 56 de Audiencias de 1596.

Que se guarden las Ordenanzas de las ciudades y poblaciones por tiempo de dos años, y se pida confirmación de ellas en el Consejo.

Las Audiencias Reales vean y examinen las Ordenanzas que hicieren las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias para su buen gobierno; y hallando que son justas, y que se deben guardar, las hagan cumplir y ejecutar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro Real Consejo de Indias, para que en cuanto á su confirmación provea lo que convenga.

LEY XXXIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 4 de Agosto de 1561. Y en el Pardo, á 21 de Julio de 1570.

Que se ejecuten las Ordenanzas confirmadas, ó hechas por los Virreyes, sin embargo de apelación, hasta la revista.

Porque las ciudades, villas y lugares de las Indias presentan algunas veces sus Ordenanzas ante nuestros Virreyes, los cuales las confirman, y otras veces las hacen de nuevo en materias de gobierno: Mandamos que si se apelare de ellas para las Audiencias Reales donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y ejecuten, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las Audiencias lo que se debe hacer, y después se ejecute lo proveído por la ley antecedente.

LEY XXXIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 8 de Marzo de 1619.

Que los Virreyes, Audiencias, Prelados y Cabildos envíen al Consejo las Ordenanzas y autos de Gobierno que tuvieren y fueren haciendo.

Para que en todo se provea lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa pública, y conservación de las Indias: Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervención de los Fiscales hagan sacar traslado de todas las Ordenanzas y demás autos y acuerdos con que se gobernaren y tuvieren proveídos para la conservación de la tierra, y admiministración de la justicia, y nos le envíen autorizado y en forma que haga fe; y siempre que determinaren en el acuerdo algún auto tocante al Gobierno público, sobre materias que hagan regla ó se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que de todo lo que en esta razón estuviere proveído por ellos, y los Prelados de sus iglesias sus antecesores, y por los Cabildos, y lo que en adelante proveyeren, nos envíen copias auténticas y legalizadas, para que,

visto todo por los de nuestro Consejo, se tenga la noticia necesaria del estado de cada cosa, avisándonos juntamente los unos y los otros si se ha usado y usa de las dichas Ordenanzas, acuerdos, constituciones, autos y Decretos, y si de algunos resulta perjuicio á nuestro patronazgo Real ó á otra materia pública.

LEY XXXV.

Don Felipe IV, en San Lorenzo, á 20 de Octubre de 1633.

Que las cédulas despachadas para el Gobierno de cada provincia se asienten en los libros del estado eclesiástico y secular, cada uno por lo que le toca.

Todas nuestras Cédulas dadas y que se dieren para las provincias de las Indias en materias de gobierno eclesiástico ó secular, dirigidas á los Obispos y Cabildos eclesiásticos, ó á las justicias ó Gobernadores, Cabildos seculares y Oficiales de nuestra Real Hacienda, se asienten y escriban en los libros de Cabildo de las catedrales y cabezas de gobierno secular, cada uno por lo que le tocare, y las autoricen en pública forma y manera que hagan fe, y las originales se guarden con todo cuidado.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 24 de Mayo de 1574.

Que al principio del año hagan leer los Gobernadores las Ordenanzas.

Mandamos que los Gobernadores de nuestras Indias y sus Tenientes hagan leer las Ordenanzas en sus gobernaciones por lo menos una vez al principio de cada año, y asistan los susodichos y los demás ministros de la república, y los Escribanos y Procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveído para su buen gobierno y administración de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escribanos de gobernación las lean y pongan por auto en forma que haga fe de que así se ha ejecutado.

LEY XXXVII.

Don Felipe II, en Segovia, á 8 de Junio de 1592.

Que en el Perú se guarden las Ordenanzas del Virrey D. Francisco de Toledo.

Los Virreyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por D. Francisco de Toledo, Virrey que fué de aquellas provincias en la visita general que hizo en materias de gobierno espiritual y temporal y guerra, y administración de nuestra Real Hacienda, y otras tocantes al bien común. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveído, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras cualesquier nuestras órdenes se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudanza de los tiempos, ú otra justa causa, es necesario enmendar ó proveer nuevamente, nos den aviso, para que en nuestro Consejo de las Indias se provea lo que convenga.

LEY XXXVIII.

Don Felipe III, en el Pardo, á 14 de Diciembre de 1613.

Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escribiere.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias y Gobernadores, que sucediendo algún caso en que por otro Consejo que no sea el nuestro de las Indias, se les escribiere sobre cualquier cosa ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo que en la sustancia ni el modo de ella los demás Consejos no adquieran ninguna jurisdicción, y cumplan como deben la obligación que tienen de guardar las leyes y Ordenanzas de las Indias.

LEY XXXIX.

Don Felipe III, en Madrid, á 15 de Diciembre de 1614. Don Felipe IV, en Barcelona, á 23 de Abril de 1626. Y en Valencia á 20 de Noviembre de 1645.

Que no se cumpla cédula ni despacho de otro Consejo que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se ejecute con los despachos de Visitadores de las Ordenes militares; y en cuanto á provisiones para informaciones no se haga novedad por ahora.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las cédulas, provisiones y otros cualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, sino fueren pasados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan que se use de comisiones dadas y que se dieren por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los Comendadores, caballeros y frailes de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales á nuestro Consejo de Indias, y constando que los Visitadores hubieren pasado á aquellas provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego á estos Reinos, y no los consientan en ellas. Y en lo que toca á las provisiones para informaciones de hábitos, por ahora no hagan novedad hasta que tengan orden.

LEY XL.

Don Felipe IV, en Monzón, á 8 de Marzo de 1626.

Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos Reinos que no estuvieren pasadas por el Consejo.

Otrosí: mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y otras cualesquier justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, que no permitan se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos Reinos, si por especial cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias, no se mandare guardar en aquellas provincias.

LEY XLI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Diciembre de 1649.

Que los Virreyes, Gobernadores y Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Deanes y Cabildos eclesiásticos Sede vacantes, envíen con sus cartas copias de las Cédulas y Ordenanzas que hubiere sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.

En nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido que en muchas cartas escritas á Nos por los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real Hacienda en materias eclesiásticas, seculares, de gobierno, gracia, guerra y hacienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por ordenanzas y cédulas Reales, y en unas no citan las fechas de ellas, y en otras lo hacen con tanta incertidumbre, que cuando se piden por el Consejo ó Junta de guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad que conviene á nuestro Real servicio y causa pública, mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real Hacienda, y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos, y á los venerables Deanes y Cabildos Sede vacantes, que cada uno por lo que le toca, de más de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las cédulas y ordenanzas que hubiere en razón de lo que nos escribieren, envíen juntamente con ellas copias auténticas de las dichas cédulas y ordenanzas, para que con esto se pueda tomar más breve y acertada resolución, y así se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes de este libro.

TITULO II.

Del Consejo Real, y junta de guerra de Indias.

LEY PRIMERA.

El Emperador Don Carlos y la Reina Doña Juana, año de 1542. Don Felipe II, en el Pardo, á 24 de Septiembre de 1571. En la Ordenanza 1.ª del Consejo. Y Don Felipe IV en las de 1636.

Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los ministros y Oficiales que esta ley declara.

Considerando los grandes beneficios y mercedes que de la benignidad soberana hemos recibido y cada día recibimos con el acrecentamiento y ampliación de los Reinos y señoríos de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligación y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (después del favor divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reinos y señoríos sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberación y consejo. Establecemos y ordenamos que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos nuestro Consejo de las Indias, y en él un Presidente de él; el gran Canciller de las Indias, que ha de ser también Consejero; y los Consejeros letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por ahora sean ocho; un Fiscal y dos Secretarios; un Teniente de gran Canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linaje, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia; tres Relatores y un Escribano de Cámara de justicia, expertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad que se requiere; cuatro Contadores de cuentas hábiles y suficientes y un Tesorero general: dos solicitadores Fiscales; un coronista mayor y cosmógrafo, y un Ca-

tedrático de Matemáticas; un Tasador de los procesos, un Abogado y un Procurador de pobres; un Capellán que diga misa al Consejo en los días de él; cuatro porteros y un Alguacil, los cuales todos sean de la habilidad y suficiencia que se requiere, y antes de ser admitidos á sus oficios, hagan juramento de que los usarán bien y fielmente; y guardarán las ordenanzas del Consejo, hechas y que se hicieren, y el secreto de él.

LEY II.

Don Felipe III en la Ordenanza 2.ª del Consejo. Y Don Felipe IV en las de 1636.

Que el Consejo tenga la suprema jurisdicción de las Indias, y haga leyes, y examine Estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reinos.

Porque los del nuestro Consejo de las Indias, con más poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligación que tenemos al bien de tan grandes Reinos y señoríos. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas nuestras Indias occidentales descubiertas y que se descubrieren, y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernación y administración de justicia, pueda ordenar y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, Ordenanzas y provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas provincias convinieren. Y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar, cualesquier Ordenanzas, constituciones y otros Estatutos que hicieren los Prelados, capítulos, Cabildos y conventos de las religiones, y nuestros Virreyes, Audiencias, Consejos y otras comunidades de las Indias, en las cuales y en todos los demás Reinos y señoríos en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el Consejo de Castilla y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reinos y en aquellos, y por todas y cualesquier personas.

LEY III.

Don Felipe II, en la Ordenanza 24 del Consejo. Y en San Lorenzo, á 22 de Septiembre de 1584. Y don Felipe IV, en las de 1636. Y en esta Recopilación.

Que ningún Consejo, Chancillería, Audiencia, Juez ni justicia de estos Reinos, sino el Consejo de las Indias, conozca de negocios de ellas.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos ni tribunales, Alcaldes de nuestra casa y Corte, Chancillerías, ni Audiencias, ni otro Juez alguno, ni justicia de todos nuestros Reinos y señoríos, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelación, ni por vía ordinaria, ni ejecutiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieren y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos á los escribanos de los alcaldes de Corte, y escribanos de provincia, y del número, y otros cualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar para que hagan relación en él de cualesquier negocios y pleitos que ante ellos estuvieren ó pasaren, que en cualquiera forma toquen ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hacer y hagan en él relación de los dichos pleitos y negocios y sobre lo susodicho no se les ponga ni consienta poner impedimento alguno.

LEY IV.

Don Felipe IV, en las Ordenanzas de 1636. Y en 14 de Julio de 1651, y en cédulas de 7 y 14 de Noviembre del dicho año. Acuerdos del Consejo 169 y 170.

Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, y ningún Juez eclesiástico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilación de leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerzas.

Por cuanto el Señor Rey Don Felipe II nuestro abuelo, que santa gloria haya, por cédula de catorce de Julio del año mil quinientos sesenta y uno, refrendada del Secretario Francisco de Heraso, y señalada por los de

nuestro Consejo de Cámara, con ocasión de una prisión que el nuestro Consejo de Indias había mandado hacer en la persona del licenciado Montaño, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada, por los delitos que había cometido, por los cuales le tenía condenado á muerte, y el susodicho se había llamado á la corona ante el Vicario de esta villa de Madrid, que despachó letras inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias; tuvo por bien de mandar, que así en este negocio como en todos los demás que ocurriesen, pendiesen y se tratasen en él, en que los Jueces eclesiásticos de estos Reinos intentasen proceder contra los del dicho nuestro Consejo, inhibiéndolos ó dando cartas en cualquier manera contra el Fiscal y Oficiales de él, ó contra las partes que siguiesen las causas por razón de los negocios que en él pendiesen, y de que conociesen los del dicho nuestro Consejo, pudiesen dar y diesen las cédulas, provisiones, autos y mandamientos que les pareciere convenir y ser necesarios para que los Jueces eclesiásticos no prosiguiesen y desistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesen por los medios y vías más convenientes, de forma que tuviesen cumplido efecto las órdenes y proveimientos del dicho nuestro Consejo. Y después por las Ordenanzas antiguas de él, despachadas en veinticuatro de Septiembre de mil quinientos setenta y uno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos treinta y séis, con Nos consultadas, se dispuso que ningún Juez eclesiástico se entrometiese á inhibir á los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se tratasen, los cuales pudiesen despachar para ello las cédulas y provisiones necesarias, y en los pleitos y negocios tocantes á Indias, de que conociesen en éstos Reinos Jueces eclesiásticos, pudiesen librar las provisiones ordinarias, para que alzasen las fuerzas que en ellos hiciesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos treinta y seis se ofreció una competencia entre nuestros Consejos de Castilla é Indias, sobre á quién tocaba el conocimiento por vía de fuerza de ciertos mandamientos de inhibición, despachados por el Nuncio de Su Santidad á pedimento del recibidor de la religión de San Juan, sucesor en el

derecho de los bienes de don Juan Guiral, caballero de la misma Orden, contra el Juez de cobranzas de nuestro Consejo de Indias, que por su orden procedía contra los bienes del dicho don Juan Guiral, sobre cobranza de maravedís que el dicho don Juan Guiral debía á nuestra Real Hacienda, como fiador de don Francisco Maldonado, descubridor de las provincias del Darién, y para determinar esta duda se llevaron los autos á la Junta general de competencias, que proveyó un auto en veintiuno de Octubre del dicho año de seiscientos treinta y séis, por el cual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza á nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta posesión, y habiendo usado de la jurisdicción que en esto le estaba concedida en todos los casos que después se han ofrecido, llegó á estos Reinos el año de mil seiscientos cincuenta y uno el doctor don Diego de Orozco, Oidor de la Audiencia de Panamá, á quien por Nos se había mandado, que mientras duraba la visita de ella pasase á servir su plaza á la Audiencia de Santo Domingo, y entró en esta Çorte sin nuestra licenciia, por lo cual se le ordenó que saliese luego de ella y estuviese en la ciudad de Toledo, y de allí se fuese á embarcar en la primera ocasión para servir su plaza en la Audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró á un convento, y pretendió valerse de la inmunidad eclesiástica, de donde le sacó el Corregidor de la dicha ciudad en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias, y el Juez eclesiástico procedió contra el Corregidor para que le restituyese á la iglesia, de que apeló el Corregidor y protestó el auxilio de la fuerza en la forma ordinaria, y dió cuenta á nuestro Consejo de las Indias que despachó hasta la tercera carta, y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla, que el Corregidor no usase de las provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos que hacían en favor del derecho y jurisdicción de cada uno, pretendiendo el de Castilla tocarle el conocimiento de esta causa en cuanto á la fuerza por ser en estos Reinos, y refiriendo para esto un auto acordado

por el dicho Consejo el año de mil quinientos cincuenta y cinco, añadido en el sumario de la nueva Recopilación que se imprimió el de seiscientos cuarenta: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, debía conocer de cualesquier fuerzas que hiciesen los Jueces eclesiásticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cesase en las diligencias que había hecho en el negocio del dicho don Diego de Orozco, porque el de Indias había de conocer de las fuerzas que se ofreciesen en estos Reinos en los negocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es que esto se guarde y cumpla precisa é inviolablemente. Mandamos que en conformidad de las órdenes referidas, y de lo que ahora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerzas que se ofrecieren en estos Reinos tocantes á ellas, y que pueda dar y dé las cédulas, provisiones, autos y mandamientos que convengan y sean necesarios, para que los Jueces eclesiásticos no procedan y se desistan de las dichas causas; y para el cumplimiento de lo que así proveyere, según y por los medios y vías que conviniere, de manera que tenga cumplido efecto lo que así ordenare y proveyere, usando en esta parte del mismo poder y facultad que para ello tienen los demás Consejos que conocen de fuerzas. Otrosí: mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean auto acordado, revocando el que estaba puesto en la Recopilación de leyes de estos Reinos, impresa el año de mil seiscientos cuarenta, para que conste en lo público, que sin embargo de él toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerzas de los negocios de Indias en estos Reinos.

LEY V.

Don Felipe II, en las Ordenanzas 26, 28 y 41 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 5.ª de 1636.

Que los del Consejo residan en él los días, horas y tiempo que se declara, y las peticiones se lean las tardes.

Los del Consejo de las Indias se junten y residan en él cada día, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los martes, jueves y sábados otras dos horas por la tar-

de, y no se comience á despachar ni entender en negocios, hasta que por lo menos estén juntos en él tres del Consejo, y desde entonces y no antes corra la primera hora que en él se hubiere de estar, y en las tardes de los tres días del Consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que hubiere, y los del Consejo no lleven ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres días de la semana, y ningún Consejo se acabe hasta que todas estén leídas y respondidas.

LEY VI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 3.ª del Consejo. Don Felipe IV, en la 6.ª de 1636. (Véanse las leyes 26 y 69 de este título, y 47, tít. 6.º de este libro.)

Que el Consejo tenga hecha descripción de las cosas de las Indias sobre que pueda haber gobernación ó disposición de ley.

Por cuanto ninguna cosa pueda ser entendida ni tratada como debe, cuyo sujeto no fuere primero sabido de las personas que de ella hubieren de conocer y determinar, Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siempre descripción y averiguación cumplida y cierta de todas las cosas del estado de las Indias, así de la tierra como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, eclesiásticas y seglares, pasadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernación ó disposición de la ley: y tengan un libro de la dicha descripción en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y ministros, para que informen cada año de las novedades que hubiere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

LEY VII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 4.ª del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 7.ª de 1636.

Que el estado de las Indias esté dividido de modo que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

Porque tantas y tan grandes tierras, Islas y provincias se puedan con más claridad y distinción percibir y en-

tender de los que tuvieren cargo de gobernarlas. Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en virreinatos, provincias de Audiencias y Chancillerías reales y provincias de oficiales de la Real Hacienda, adelantamientos, gobernaciones, alcaldías mayores, corregimientos, alcaldías ordinarias y de la hermandad, concejos de españoles y de indios: y para lo espiritual en arzobispados y obispados sufragáneos, y abadías, parroquias y diezmerías, provincias de las Ordenes y religiones, teniendo siempre atención á que la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual: los arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las Audiencias: los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores; y parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias.

LEY VIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 5.ª del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 8.ª de 1636.

Que el principal cuidado del Consejo sea la conversión de los indios y poner ministros suficientes para ella.

Según la obligación y cargo con que somos señor de las Indias, ninguna cosa deseamos más que la publicación y ampliación de la ley Evangélica, y la conversión de los indios á nuestra santa fe católica; y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y cuanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversión y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su santo nombre, de for-

ma que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

LEY IX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 2.ª del Consejo. Don Felipe IV, en la 9.ª de 1636.

Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los indios.

Por lo que deseamos favorecer y hacer bien á los indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho cualquier daño ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo cual encargamos y mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren siempre y provean lo que convenga para la conversión y buen tratamiento de los indios, de forma que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hicieren, para que con esto los indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan que haberlos puesto Dios debajo de nuestra protección y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tiranía y servidumbre en que antiguamente vivían.

LEY X.

Don Felipe II en las Ordenanzas 9 y 28 del Consejo. D. Felipe III en la Ordenanza dada en Valladolid á 25 de Agosto de 1600. Y Don Felipe IV en 10 de 1636.

Que los negocios se dividan por los días de la semana, y haya tabla de visitas y residencias.

Mandamos que los lunes y viernes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: martes y jueves los de guerra: los miércoles por la mañana precisamente, y las más veces que se pudiere se trate de negocios de nuestra Hacienda, y

se platique en pensar y saber en qué cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los martes, jueves y sábados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demás expedientes, y acabados los dichos negocios, ó no habiéndolos señalados para estos días se vean de los otros los que al Presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros, y pleitos de justicia, y visitas, y residencias por su antigüedad y tabla que para ello ha de haber y hacerse de ellas.

LEY XI.

Don Felipe II en la dicha Ordenanza 28. Don Felipe IV en la 11 de 1636.

Que se vean primero los negocios que son para todos los del Consejo, y luego se repartan salas.

Ordenamos y mandamos que al principio de cada Consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios que conforme á las leyes de este título se hubieren de ver por todos, ó se hayan remitido para todo el Consejo: y acabados éstos, el Presidente reparta por salas los demás pleitos y negocios que hubiere y como le pareciere más conveniente á la breve y buena expedición y despacho de ellos, y más conforme á la ley antes de esta.

LEY XII.

Don Felipe II en la Ordenanza 32 del Consejo. Don Felipe IV en la 12 de 1636.

Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer é informe, si en la dilación no hubiere inconveniente.

Con mucho acuerdo y deliberación deben ser hechas las leyes y establecimientos de los Reyes, porque menos necesidad pueda haber de las mudar y revocar: y así mandamos que cuando los de nuestro Consejo de las Indias hubieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados y certificados de los antes proveído en las materias sobre que hubieren de disponer, y

precediendo la mayor noticia é información que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con información y parecer de los que las gobernaren ó pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilación de pedir información no hubiere algún inconveniente.

LEY XIII.

Don Felipe III en la Ordenanza 14 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 13 de 1636.

Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo más conformes, que ser pudiere, á las de estos Reinos.

Porque siendo de una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros deben ser lo más semejantes y conformes que ser pueda: los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y de León en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

LEY XIV.

Don Felipe IV en la Ordenanza 14 de 1636.

Que en materias graves de gobierno concurra todo el Consejo: en las demás no menos de tres, y en las de justicia lo que está dispuesto.

Para las materias universales de gobierno como hacer leyes y pragmáticas, declaración ó derogación de ellas, fundaciones de Audiencias, erecciones de iglesias y desmembración, división y unión de ellas y otras materias que al parecer del Presidente ó Gobernador sean grandes: Mandamos que concurra y esté junto todo el Consejo y los que se hallaren presentes en él antes que se aparten y dividan salas; y que en las demás cosas que no sean tan grandes ni graves, baste concurrir y concurran los Consejeros que pareciere al dicho Presidente ó Gobernador; de modo que como en las materias de justicia hay menor

cuantía, la pueda haber y haya también en las de gobierno, asistiendo para éstas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente ó Gobernador, y no tres Consejeros, y para las visitas y residencias y pleitos de justicia los declarados en otras leyes de este título.

LEY XV.

Don Felipe II en la Ordenanza 32 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 15 de 1636.

Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, ó derogarlas, concurran las dos partes, y consulta.

Cuando en el Consejo se trataren negocios de gobernación y gracia, y resumidos los votos no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y habiendo votos iguales, se espere al Consejero ó Consejeros del Consejo que aquel día no hubieren asistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero se esté á la resolución de la mayor parte de votos; y en caso que los vuelva á haber iguales, se nos consultará con los motivos de una parte y de otra, para que sobre ello tomemos la resolución que convenga, con declaración que para hacer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren y nos lo han de consultar, y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto.

LEY XVI.

Don Felipe IV, por Decreto de 19 de Abril de 1628. Y en las consultas y Ordenanzas 16 de 1636.

Que en las consultas de Gobierno se pongan los votos singulares.

Porque conviene á nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de Gobierno, por cualquier consejero diga libremente su parecer, y que venga de por sí en las consultas, y no con la común del Consejo, siempre que se hallaren causas para no conformarse con él: Orde-

namos que en nuestro Consejo de Indias puedan hacer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de Gobierno con las razones en que lo fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la común del Consejo revolvamos los negocios: y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el celo de que se acierte á disponer lo mejor.

LEY XVII.

Don Felipe IV, por Decreto de 5 de Agosto de 1628. Y en la Ordenanza 17 de 1636.

Que se guarden las órdenes del Rey, y en las consultas se expresen las que pudieren embarazarlas.

Por cuanto nuestras Reales órdenes deben ser observadas para mejor disposición y acierto de las materias, encargamos á los del Consejo de Indias la ejecución de ellas; y para que sea más puntual de aquí adelante en los casos que se ofrecieren, en que en todo ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla, ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden que puede embarazar lo que se consultare; con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

LEY XVIII.

Don Felipe IV, por Decreto de 1.º de Julio de 1631. Y en la Ordenanza 18 de 1636. Para la Junta de Guerra se vea la ley 81 de este título.

Que de las órdenes del Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaración.

Mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que de las órdenes que le enviamos en que pudieren caber dos sentidos ó más, nos pregunten la inteligencia que deben tener, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda ó no la hay en las dichas órdenes; y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en ejecución, se nos pregunte en esta forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que más conviniere y hubiere sido nuestra intención.

LEY XIX.

Don Felipe IV, por Decreto de 14 de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 19 de 1636.

Que el Consejo remedie los daños que se hubieren causado á terceros por órdenes que se hayan dado.

Ordenamos á los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por órdenes que hayamos dado, se hubieren causado algunos daños ó agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfacción, y procuren saber y entender si en los tributos que pagan los Reinos, cuyo Gobierno toca al dicho Consejo, y en la administración y cobranza de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos cierto de que se hace todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra Hacienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenándolo así á los Tribunales inferiores por quien esto corriere, y pidiéndoles cuenta de lo que hicieren.

LEY XX.

Don Felipe IV, por Decreto de 26 de Noviembre de 1622. Y en la Ordenanza 20 de 1636.

Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.

El consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias; y así encargamos á nuestro Consejo de Indias, que cuando se hubiere de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas y se hubiere de hacer la consulta, para que con esta consideración se traten y resuelvan las materias más ajustadamente.

LEY XXI.

Don Felipe IV, por Decreto de 29 de Septiembre de 1628. Y en la Ordenanza 21 de 1636.

Que expresa las calidades que ha de tener la costumbre á que se refieran las mercedes del Rey.

Cuando Nos fuéremos servidos de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre. Declaramos que ésta no se ha de entender en dos ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupción ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hiciéremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asentada, fija, sin alteración ni prohibición en contrario, y con muchos actos en el mismo género que la confirmen.

LEY XXII.

Don Felipe III, en la Ordenanza dada en Valladolid, á 16 de Marzo de 1609. Don Felipe IV, en la 22 de 1636.

Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ó por consulta.

Ordenamos y mandamos que lo que una vez se acordare en el Consejo, siendo materia ó cosa que se nos haya de consultar, no se pueda alterar si no fuera en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos ó estuvieren ausentes ú ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el último acuerdo el primero que se tuvo, y por qué Jueces y los motivos en que se fundaron.

LEY XXIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 2.ª del Consejo. Don Felipe IV, en la 23 de 1636.

Que el lunes primero del mes se avise al Rey de lo que hubiere que consultar, y siendo negocio de prisa lo consulte el Presidente solo, y todos señalen las consultas.

El primer lunes de cada mes, habiendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé

aviso de ello, para que Nos ordenemos cuándo y cómo se nos hayan de venir á consultar, y si entre tanto se ofreciere algún negocio que requiera presta y breve determinación, es nuestra voluntad que nos lo venga á consultar el Presidente ó Gobernador, sólo si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo, que en tal caso lo podrá hacer cuando convenga; y cuando la consulta se hubiere de hacer por escrito, mandamos que venga señalada del Presidente y los del Consejo.

LEY XXIV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 16 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 24 de 1636.

Que las leyes y provisiones se publiquen donde y cuando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.

Los del Consejo de Indias procuren siempre dar orden que nuestras leyes y provisiones que de aquí adelante diéremos, se publiquen donde y cuando convenga, y que de la publicación y cumplimiento de ella se tenga siempre en el Consejo aviso y certificación, salvo si pareciere que alguna provisión sea secreta, porque en tal caso mandamos que no se haga publicación. Y para que se entienda las que se han de publicar ó no, ordenamos que en las que se hubieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

LEY XXV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 8.ª del Consejo. Don Felipe IV, en la 25 de 1636.

Que el Consejo procure saber cómo se ejecuta lo proveído, y castigue al que no lo guardare.

De poco fruto y provecho sería el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la ejecución y cumplimiento de ellas hubiese remisión ó ne-

gligencia, por lo cual los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre saber y entender cómo se cumple y ejecuta lo proveído y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostración de justicia á las personas que por malicia ó negligencia lo dejaren de cumplir ó ejecutar.

LEY XXVI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 18 y 36 del Consejo. Don Felipe IV, en la 26 de 1636.

Que en el Consejo haya libros de acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y Bulas.

Mandamos que en nuestro Consejo de Indias haya un libro en que luego, como se acordare que algún negocio se nos consulte, demás de tomarlo por memoria el que hubiere de ordenar la consulta, se ponga las sustancia de lo que se nos hubiere de consultar, y en él se pongan también los acuerdos del Consejo que al Presidente pareciere, y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieren, y después en ellas lo que mandáremos y respondiéremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales que nos consultan, y el uno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos que vinieren de las Indias, y se tenga razón de todos ellos, y por ellas se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones en la forma que se previene por la ley 6.ª de este título: y otro libro en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves apostólicos, y otros instrumentos y escrituras importantes que haya en el Consejo, y pueda ser necesario verse algunas veces, y los originales de ellas estén en el archivo del Consejo, ó en el de Simancas, de las cuales asimismo haya algunos traslados sueltos, también autorizados, para que, siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

LEY XXVII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 13 del Consejo. Don Felipe IV, en la 27 de 1636.

Que el inventariar y leer cartas de Indias se prefiera á otros negocios, y se vaya luego respondiendo á ellas.

Porque de las cartas de los Virreyes, Audiencias y otras personas, así públicas como particulares, que de las Indias y de la casa de la Contratación de Sevilla, y otras partes se nos escriben, resultan las mayores noticias para materias de gobernación, á que se debe mucho atender, por lo que importa: Mandamos que luego que se recibieren cualesquier cartas ó despachos que se nos enviaren, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el Consejo no se detenga mientras se leyeren, á proveer ni determinar cosa alguna de lo que en ello se escribiere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros cualesquier negocios, aunque más graves é importantes sean, hasta haber visto y sabido lo que en ellas se escribiere, porque á causa de no se leer luego, no se deje saber de algún negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leídas, los nuestros Secretarios saquen en relación la sustancia de ellas, y dejando en el arca ó archivo del Consejo las que pareciere que queden, lleven las demás á sus oficios, y sobre la mesa del Consejo no quede jamás carta ni escritura secreta; y en los primeros Consejos que se siguieren se platique y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la orden y forma que las demás cosas de Gobierno, de manera que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de navíos, flota ó barco de aviso.

LEY XXVIII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 28 de 1636.

Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las flotas y armadas y administración de la avería.

Porque una de las cosas más necesarias y convenientes para la extensión y publicación del Santo Evangelio, exal-

tación de nuestra Santa Fe católica y religión en nuestras Indias, bien universal de sus naturales, y aumento y conservación de tan grandes Reinos y provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia que han tenido y tienen con éstos, y porque esto se ha hecho y hace por medio de las flotas, armadas y navíos que han ido y van á las Indias y vienen de ella, de que también se ha seguido y sigue haber crecido y engrosado el trato y comercio de éstos y aquellos Reinos, en gran beneficio de nuestros vasallos y naturales de ellos, y de nuestra Real Hacienda, y para su continuación y conservación se fundó, y está fundada en Sevilla la casa de Contratación, y los Jueces, oficiales y ministros que tenemos en ella, y la avería con que se despachan las armadas, y capitanas y almirantes de flotas y otros navíos necesarios. Mandamos que nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia que fuere posible en esto, como lo acostumbra hacer, y de él confiamos, y para que las dichas flotas, armadas y navíos se despachen y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas naos y bajeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administración de la dicha avería, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por órdenes, cédulas é instrucciones que están dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hacienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas flotas, armadas y navíos á sus tiempos y como conviene.

LEY XXIX.

Don Felipe IV, por Decreto de 18 de Diciembre de 1626. Y en la Ordenanza 29 de 1636.

Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las cajas de las Indias sin consulta particular.

Conviene á nuestro servicio que en las cajas Reales de las Indias no se libre de aquí adelante ninguna cantidad para ningún efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan y también las cosas ordinarias que

allí se suelen librar, nuestro Consejo de las Indias estará con cuidado de no librar nada de aquí adelante en las dichas cajas, y si alguna vez fuere preciso hacerlo, primero nos lo consulte, haciendo relación de esta ley.

LEY XXX.

Don Felipe III en la dicha orden, dada en Madrid, á 16 de Marzo de 1609. Don Felipe IV en la Ordenanza 30 de 1636.

Que el Consejo con mucha atención inquiera personas, que consulte para lo eclesiástico y seglar de las Indias.

Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien público y buen gobierno de nuestras Indias, Islas y provincias de ellas: Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y la confianza que hacemos de sus personas, estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato que es menester, para proponernos, así para las prelacías, dignidades, prebendas y otros beneficios eclesiásticos, como para las Presidencias, plazas de asiento, y los demás oficios de justicia y hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobación que conviene, y respectivamente fuere, y es necesario para ellos, y nos las consulten con relación de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

LEY XXXI.

Don Felipe IV por decreto de 8 de Marzo de 1625. Y 24 de Marzo de 1628. Y en la Ordenanza 31 de 1636.

Que en proponer sujetos para iglesias se tenga mucha atención, y no se consulten los presentes no siendo de muchas partes.

La elección de los buenos Prelados, así para descargo de nuestra Real conciencia, como para el gobierno espiritual de los feligreses, es de tanta consideración, que en ninguna cosa deseamos más el acierto, por lo cual encargamos mucho á los de nuestro Consejo de Indias la aten-

ción en los que nos propusieren para las iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se debe poner, por la obligación precisa que corre de elegir á los que fueren más beneméritos, y no nos consulten sujetos, así clérigos como religiosos que se hallaren presentes en la corte que hubieren venido de las Indias á pretender y estén en ella ó en Sevilla, por excusar lo más que se pueda todo género de negociación, no siendo estos sujetos de tales partes y de tanta satisfacción del Consejo que se excluya toda sospecha.

LEY XXXII.

Don Felipe II en la Ordenanza 46 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 32 de 1636.

Que en la provisión de beneficios y oficios sean preferidos los que hubieren servido en las Indias.

Mandamos que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren á su cargo la provisión y nombramiento de personas para los oficios y cargos, dignidades y beneficios que para las Indias, y en ellas se hubieren de proveer, prefieran siempre á los beneméritos y suficientes que en aquellas partes hubiere, ó que en ellas nos hubieren servido ó sirvieren, así en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de este título y de nuestro patronazgo Real.

LEY XXXIII.

Don Felipe II, en las Ordenanzas 7 y 9 del Consejo. Don Felipe IV, en la 33 de 1636.

Que para ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, cuales convengan al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, encargándoles

que la administren igualmente, y como deben, y castigando con rigor á los que así no lo hicieren; y para nuestra Real hacienda, ministros y oficiales de quien se puede confiar que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda que conviene.

LEY XXXIV.

Don Felipe III, en la Ordenanza de 1609. Don Felipe IV, por Decreto de 23 de Julio de 1627. Y en la Ordenanza 34 de 1636.

Que se consulten en las plazas mayores Oidores de las menores, y se atienda á la promoción de todos.

Nuestro Consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en plazas menores á los que comenzaren á servir; y cuando vacaren plazas mayores nos consulten sujetos de plazas menores de una Audiencia para otra. Y porque las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraigarlos de las amistades, que cobran en las partes donde están largo tiempo; los del dicho nuestro Consejo en las consultas que nos hicieren tendrán atención á ello.

LEY XXXV.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1609. Y Don Felipe IV, en la 35 de 1636.

Que para una Audiencia no se propongan parientes, deudos ni allegados.

Los de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados ni primos hermanos, ni otros deudos más propincuos para una Audiencia, por excusar la parcialidad que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podría haber el mismo en los que son de un colegio, y casi tan grande en los naturales de un pueblo, tendrán consideración á todo esto en lo que se nos consultare.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 47 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 36 de 1636.

Que no puedan ser proveídos en oficios, ni beneficios, parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.

Mandamos que ningún pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro del segundo grado, criado ni familiar de los del Consejo de Indias, ni de los Oficiales salariados de él, ni de los Virreyes, Presidentes ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas que los hayan de proveer, puedan ser proveídos en ningún oficio, dignidad ni beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comisión ó poder nuestro, pena de que los proveídos pierdan los oficios y salarios que de ellos hubieren llevado, con otro tanto más para nuestra Cámara y fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido, salvo cuando por justas causas pareciere conveniente en algún caso particular hacer lo contrario, porque entonces permitimos que se pueda hacer, diciéndolo y declarándolo expresamente en las consultas, para que con noticia de ello hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

LEY XXXVII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 45 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 37 de 1636.

Que en la provisión de los oficios no intervenga precio ni interés.

Ordenamos y mandamos que en la provisión de los cargos y oficios, los del Consejo no consientan ni permitan que intervenga ningún género de precio ni interés por vía de negociación, venta, ni ruego, directa ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere ó disimulare, y que las personas proveídas en cualesquier oficios por semejantes medios los pierdan, con todo lo que hubieren dado por ellos para nuestra Cámara, y queden inhábiles para poder tener de Nos otro algunos.

LEY XXXVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á postrero de Enero de 1591. Don Felipe IV, en la Ordenanza 38 de 1636.

Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo en la forma que estuviere dispuesto.

Cuando estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano algunos Arzobispados, Obispados, dignidades, prebendas, canongías y otros cualesquier beneficios eclesiásticos que fueren á nuestra provisión, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plazas, gobernaciones, corregimientos y otros oficios de asiento ó temporales, y los que se provean y han de proveer para la administración de nuestra hacienda en las Indias y casa de Contratación de Sevilla, como son Contadurías, Tesorerías, Factorías, Veedurías ú Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demás que estuviere vaco y vacare, eclesiástico ó seglar que Nos hayamos de proveer y se nos haya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas que parecieren á propósito, y demás partes así propuestas por el Presidente, como por los del Consejo, y de éstas se nos consulten las que al parecer de cada uno tengan más partes para lo que se hubiere de proveer, en la forma que por órdenes ó Decretos nuestros estuviere dispuesto, y la consulta que se hiciere, señalada de todos en la forma dicha, se nos envíe, para que de las dichas personas ó de otras, Nos hagamos elección de la que nos pareciere mejor, y de lo que Nos resolviéremos, se le dará aviso al Presidente, para que lo diga á la parte, y después que lo haya aceptado, lo diga asimismo en el dicho Consejo.

LEY XXXIX.

Don Felipe IV por decreto de 23 de Mayo de 1625. Y en la Ordenanza 39 de 1636.

Que en las consultas sólo se propongan tres personas.

En las consultas que nos hicieren para prelacías, prebendas eclesiásticas, plazas de asientos, corregimientos y otros oficios, se nos propongan solamente para cada uno tres personas.

LEY XL.

Don Felipe IV por decreto de 14 de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

Que el Consejo castigue á los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.

Encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros cualesquiera sujetos á su jurisdicción, así en estos Reinos como en los Estados de las Indias, hicieren vejaciones ó agravios á las partes, ó cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

LEY XLI.

Don Felipe II en la Ordenanza 21 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 41 de 1636.

Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.

Mandamos que ninguna petición de merced se responda ni decrete, y que ninguna merced ó gratificación de servicios se pueda hacer ni haga si no se hallaren á ello el Presidente y todos los del Consejo que estuvieren en él.

LEY XLII.

Don Felipe II en las Ordenanzas 19 y 20 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 42 de 1636.

Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios y por dónde constan y haya libro de ellas.

En las consultas que se nos hicieren de mercedes y gratificación de servicios se declaren cumplidamente las calidades, méritos y servicios de las personas por quien se hicieren las consultas y los testimonios, y razón por dónde se sabe, declarando cómo y dónde hubieren servido, y la gratificación que se les hubiere hecho en dinero, ayudas de costa y otras cosas y la contradicción de nuestro Fiscal, en los casos y cuando la hubiere; y para que esto

se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios haya libro y razón de las dichas ayudas de costa y mercedes que hubiéremos hecho, y le tenga cada uno de ellos de las provincias y partes que tocan á su oficio.

LEY XLIII.

Don Felipe IV, por decreto del Pardo, á 5 de Febrero de 1625, cap. 1.º Y en la Ordenanza 43 de 1636.

Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.

No se admita ningún memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, generales ú otros jefes, debajo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirvieren en los Consejos.

LEY XLIV.

Don Felipe IV, en el dicho decreto de 625, cap. 3.º Y en la Ordenanza 44 de 1636.

Que el pretendiente por servicio de otros haya de verificar que le pertenecen.

El que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar que no están premiados, ha de verificar que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto, los califique el Consejero togado más antiguo y el Secretario, declarando si le pertenecen, y cuánta parte de ellos, y conforme á la calificación que se hiciere se consulte por el Consejo.

LEY XLV.

Don Felipe IV, en el dicho decreto de 1625, cap. 7.º Y en la Ordenanza 45 de 1636.

Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y después no se admitan.

Cuando alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios que hasta entonces hubiere hecho, porque después no se le admitirán, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

LEY XLVI.

Don Felipe IV, en el dicho decreto de 1625, cap. 9.º Y en la Ordenanza 46.

Que pretendiéndose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.

Si habiéndose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admita el memorial y consulta.

LEY XLVII.

Don Felipe IV, en el dicho decreto de 1625, cap. 6.º Y en la Ordenanza 47 de 1636.

Que el que alegare servicios no ciertos pierda los hechos y el derecho de pedir por ellos merced.

El pretendiente que alegare en sus memoriales servicios que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

LEY XLVIII.

Don Felipe IV, en el dicho decreto de 1625, cap. 2.º Y en la Ordenanza 48 de 1636.

Que no se consulten servicios de pasados sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.

No se admitan ni consulten servicios de pasados y parientes si no se mostrase testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos cuando trataren de pretender oficios ú ocupación en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados; pues en este caso, teniendo las partes necesarias, es justo se tenga consideración á haber servido sus pasados.

LEY XLIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Octubre de 1635. Y en esta Recopilación.

Que los que pretendieren por haber tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia que de ellos dieron.

Mandamos que á todas y cualesquier personas que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haber gobernado, y tenido á su cargo algún oficio, ú oficios de administración de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarías testimonio de haber dado residencia, y de la sentencia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.

LEY L.

Don Felipe IV por auto acordado del Consejo 172, en Madrid, á 25 de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilación.

Que á los que hubieren servido oficios no se les despachen títulos de nuevas mercedes si no presentaren certificación de haber satisfecho las condenaciones que resultaren de sus residencias.

A todas las personas que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren después proveídos en otros de los dichos oficios y cargos, así por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de guerra de él, no se les despachen los títulos de la nueva merced que se les hiciere, si primero no presentaren en la Secretaría donde tocare su despacho, certificación de la Contaduría de cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste que de la visita ó residencia que se le tomó del oficio que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenación pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa é inviolablemente.

LEY LI.

Don Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 11, y Ordenanza 49 de 1636.

Que no se consulten hábitos sin servicios personales.

Por nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten hábitos á personas, que no tuvieren servicios personales.

LEY LII.

Don Felipe IV, allí, cap. 8.º y Ordenanza 50 de 1636.

Que el que replicare á merced hecha, antes de aceptarla sea oído, y después no, sin nuevas causas.

Si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho, siendo antes de aceptarla, los tres del Consejo más antiguos que se hallaren en él al tiempo que se tratare del negocio, vean si se debe admitir la réplica, y pareciéndoles que se admita, se haga y se nos consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere después de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere habiendo nuevas causas.

LEY LIII.

Don Felipe IV, allí, cap. 10. Y en la Ordenanza 51 de 1636. Auto 84.

Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro hasta ejercer el que aceptó.

Haciéndose á alguno merced de oficio, grande ó menor, en aceptándole, no pueda ser consultado ni promovido á otro oficio hasta haberle empezado á ejercer.

LEY LIV.

Don Felipe II en las Ordenanzas 30 y 31 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 53 de 1636.

Que ningún negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haber vista y revista.

Mandamos que ningún negocio de servicios y gratificación, gracia y merced, y tocante á ello ni otro expediente

de cualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos que en las peticiones ó memoriales en que se pidieren merced ó gratificación de servicios ú otras cosas de gracia pueda hacer vista y revista, las cuales con lo que á ellas se respondiere, guarden los nuestros Secretarios del Consejo con los demás papeles del oficio, y con haberse visto y determinado dos veces quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ú otra cualquiera en su nombre, caiga é incurra en pena de diez mil maravedís para nuestra cámara y fisco, y lo mismo se guarde en las cosas que se hubieren resuelto por consulta que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced ó no se haya resuelto merced alguna.

LEY LV.

Don Felipe II en la Ordenanza 22 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 54 de 1636.

Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes no se les vuelvan y las de oficio se guarden con mucho secreto.

Mandamos que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificación de ellos, no se vuelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los cuales las guarden con lo proveído: y en las de oficio que se hacen por las Audiencias, y se envían con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas ni leídas de nadie á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

LEY LVI.

Don Felipe III, en Valladolid, á 20 de Marzo de 1610. Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que el Consejo haga notificar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.

Porque se experimentan grandes inconvenientes en que las personas eclesiásticas y seculares de las Indias vengan á estos Reinos y asistan en nuestra Corte por largo tiempo á sus pretensiones de prebendas, de beneficios y oficios seculares con muchos riesgos que resultan en viajes tan largos, ausencias de sus casas é incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, vuelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos, deseando continuar el remedio que está prevenido por el Rey nuestro señor y padre, por cédula de veintidos de Junio del año quinientos ochenta y ocho. Mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hacer notificar á todas las personas eclesiásticas y seglares que se hallaren en esta Corte, que dejando sus papeles y memoriales en nuestras Secretarías, salgan luego de ella, y se embarquen en las primeras flotas, y les aperciban que así lo cumplan precisamente; porque si no constare que han vuelto á las partes de donde hubieren venido, no se tratará de sus pretensiones ni les haremos merced: y lo mismo harán ejecutar á los clérigos, letrados y otras cualesquier personas de estos Reinos que pretendieren ser proveídos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan que se ocupan en otros negocios, ó digan que viven de asiento en nuestra Corte.

LEY LVII.

Don Felipe III, en el Pardo, á 18 de Febrero de 1609. Don Felipe IV, en la Ordenanza 55 de 1636.

Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla.

Todos los negocios y pleitos que están pendientes y adelante pendieren, tocantes á la fundación de la Lonja de

la ciudad de Sevilla y administración del derecho que para ello está señalado, se traigan á nuestro Consejo Real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en él, y por la presente damos para verlos, sentenciarlos y determinarlos á los del dicho nuestro Consejo tan bastante comisión, poder y facultad como se requiere. Y mandamos á cualesquier otros nuestros Tribunales, Jueces y justicias, que no se entrometan á conocer, ni conozcan de los dichos negocios, pleitos y causas tocantes á la Lonja, que si necesario es, por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos que contra esto no se vaya ni pase en ninguna forma.

LEY LVIII.

El Emperador Don Carlos, en la ley 6.ª de 1542. Don Felipe II, en las Ordenanzas 10 y 23 del Consejo. Don Felipe IV, en la 56 de 1636.

Que en el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y sólo conozca de las visitas y residencias, y segundas suplicaciones, apelaciones de la casa y otras causas, que se declaran sin advocar negocios.

Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que cuanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues para ello tenemos proveídas las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales en las provincias y partes de las Indias donde son menester, y que el dicho nuestro Consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores y oficiales de nuestras Audiencias, y contadores y oficiales de los Tribunales de Cuentas, y de los oficiales de Hacienda, y de las de los Gobernadores proveídos por el Consejo con títulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleitos de segunda suplicación, que por Comisión nuestra le fueren cometidos, y de los pleitos y demandas puestas sobre repartimientos de indios, de que, según lo por Nos proveído, no pueden ni deben conocer las Audiencias, y de todas las causas de comisos, y de las arribadas de navíos de esclavos que de las Indias se remitieren: y de las criminales que vinieren al Consejo en grado de apelación de los Jueces oficiales y Letrados de la casa de Contratación que reside en Sevilla, y de

otros cualesquiera á quien se cometiere: y también de las civiles que vinieren de ella, siendo de cantidad de seiscientos mil maravedís arriba, conforme á lo que en sus leyes está dispuesto y ordenado; y de todas las residencias y visitas de Generales, Almirantes, Capitanes, maestres de raciones y otros, y de todos los demás Ministros y oficiales de las Armadas y flotas de las Indias, y de los demás pleitos y negocios que conforme á estas nuestras leyes pudieren y debieren conocer, y no advoquen á sí los pleitos y negocios de que deben conocer las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias, conforme á las leyes de ellas, salvo si se ofreciere algún negocio grave y de calidad, que á los del dicho Consejo parezca que se debe advocar á él, porque en tal caso permitimos que lo pueden hacer por cédula nuestra.

LEY LIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 33 y 34 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 57 de 1636.

Que en pleitos de justicia se esté á la mayor parte, con que haya tres votos conformes, en menor cuantía dos, y en discordia se remita.

Cuando en el Consejo se vieren visitas y residencias y pleitos de justicia, Fiscales y entre partes, y otros cualesquiera en definitiva ó en los artículos incidentes y dependientes de ellos si los votos no fueren conformes, se haya de estar y esté por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad, y habiendo votos iguales, ó no habiendo los dichos tres votos conformes, se remita á más Jueces, que por lo menos los que lo vieren en remisión sean tres, y se junten con los demás á determinarlo, excepto si la causa fuere de menor cuantía, que en tal caso han de bastar y basten dos votos conformes de toda conformidad como los demás no lo sean, y los dichos negocios de menor cuantía dos del Consejo solos los puedan ver y conocer de ellos, y determinarlos, siendo conformes de toda conformidad; y en los criminales, en que pueda haber condenación corporal ó privación, ó suspensión de oficio, ó condenación pecuniaria que exceda la menor cuantía, haya de haber

también los dichos tres votos conformes de toda conformidad, y en la remisión y en lo demás se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos Reinos.

LEY LX.

Don Felipe III, en Madrid, á 13 de Febrero de 1620. Don Felipe IV, en la Ordenanza 58 de 1636.

Que los pleitos de mil ducados abajo sean de menor cuantía en el Consejo.

Declaramos y mandamos que de todos los pleitos de mil ducados de Castilla que conforme á la ley Real de estos Reinos son de menor cuantía, puedan conocer y conozcan solos los Jueces, y éstos los vean y determinen en nuestro Consejo de las Indias.

LEY LXI.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 59.

Que los pleitos se voten resueltamente sin disputas, excusando memoriales é informaciones, y siendo menester, el Presidente señale día.

Cuando en el Consejo de Indias se propusiere ó hiciere relación de los pleitos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atención y silencio; y al votarlos voten resueltamente, diciendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se hubieren dicho en la proposición y relación, y sin repetir los unos las razones y motivos que los otros hubieren dicho, y cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan, y no disputen, ni se atraviesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro y sin dificultad se entendiere la resolución de todos, preguntándosela el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo más en particular, y no pidan memorialesdel hecho, ni informaciones de derechos, siempre que se puedan excusar, y sin ellas voten los pleitos y negocios luego como se acabaren de ver; y para los que fuere necesaria más deliberación, el Presite tenga cuidado deseñalar el día en que se han de votar.

LEY LXII.

El Emperador Don Carlos, en Madrid, á 1.º de Marzo de 1543. Don Felipe IV, en la Ordenanza 60 de 1636.

Que remitiéndose pleitos á Consejeros de Castilla ó de otros Consejos, vengan á votar al de Indias.

Siempre que por remisión en discordia ó recusación de los del nuestro Consejo de las Indias, ó por otra causa nombráremos para algún negocio de los que pendieren en él á alguno ó algunos del nuestro Consejo de Castilla ó de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan á ver y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo que lo hubieren de votar con ellos.

LEY LXIII.

Don Felipe IV, por Decreto de 3 de Mayo de 1628. Y en la Ordenanza 61.

Que no se innove en los negocios en que se formare competencia hasta que la Junta declare.

Para que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificación que conviene, y con entera satisfacción de las partes interesadas. Mandamos que no se innove en los que pendieren en la Junta de competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro Consejo de Indias.

LEY LXIV.

Don Felipe IV, por Decreto de 13 de Marzo de 1623. Y en la Ordenanza 62 de 1636.

Que se consulten al Rey las visitas y residencias que esta ley declara.

Mandamos que en las visitas y residencias que los de nuestro Consejo de las Indias vieren y determinaren no sean obligados á nos consultar ni consulten, sino en caso que de visitas y residencia de Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias y Gobernadores de las provincias principales de ellas, resulte haber contra ellos, ó alguno de ellos condenación de pena corporal ó de privación de

oficio ó de suspensión de él, que en tal caso antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo que fueren Jueces de las dichas visitas y residencias, nos hagan consulta de lo que hubieren acordado, con relación de los cargos y culpas, razones y motivos de ello, para que Nos lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que más convenga. Y en cuanto á las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á debida ejecución sin ser necesario consultárnoslos, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hacía cuando las dichas visitas eran residencias.

LEY LXV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

Que con la sentencia del Consejo, confirmando ó revocando la del Consejero Comisario, acabe el juicio.

Por cuanto de ordinario sucede cometerse en nuestro Consejo Real de las Indias á algunos de los de él, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes á cobranzas de condenaciones, y otros efectos y géneros de Hacienda en que van procediendo, y de sus autos ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo á donde con vista del pleito se determine lo que es de justicia. Declaramos que con la sentencia que se diere en él, confirmando ó revocando la del Consejero Comisario, de que se apelare, quede acabado el juicio y ejecutoriado el pleito.

LEY LXVI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 6.ª del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 63 de 1636.

Que todos los del Consejo firmen las provisiones y cédulas que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinación.

Las provisiones, cédulas, cartas é instrucciones y otros despachos que se hubieren librado en el Consejo de In-

dias, se firmen ó señalen según el estilo de todos los del Consejo que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinación de ellos.

LEY LXVII.

Don Felipe IV en la Ordenanza 64 de 1636.

Que en el Consejo haya archivo, de que tenga una llave un Consejero y otra el Secretario más antiguo.

Porque la experiencia ha mostrado, que por no haber archivo en el Consejo de los Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas provincias y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad: Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte cómoda de él, haya un archivo cerrado y guardado donde estén los papeles que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado de él esté á cargo de uno de los del dicho Consejo, y pueda haber otro ministro oficial, que sea archivero ó bibliotecario, y esté subordinado al dicho Consejero, que uno y otro nombre el Presidente, y que una llave del dicho archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el secretario más antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del archivero ó bibliotecario, si le hubiere, y no lo habiendo, de otro del Consejo, ó secretario nuestro.

LEY LXVIII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 65 de 1636.

Que en el archivo haya los papeles que esta ley declara.

Mandamos que se guarden en el archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma que se pueda hallar con facilidad cualquiera cosa que sea menester, y que se procure que en el dicho archivo haya, y se guarden todos los libros que hubieren salido, y salieren, y se pudieren hallar que traten de materias de Indias, morales, políticas y naturales, de

historias, navegación ó geografía, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros cualesquier papeles que toquen ó puedan tocar á las Indias, ó á cualquiera de sus materias, así impresos como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero que fuere Comisario del archivo, pueda advertir los que le parecieren á propósito para que se compren, y el Consejero dé libramientos de lo que costaren sobre los gastos de estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que den uno para el archivo, del cual no se pueda sacar, ni saque para fuera del Consejo libro ni papel alguno sin orden del Consejo dada por escrito.

LEY LXIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 90 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 66 de 1636.

Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen de él.

En el Archivo del Consejo haya un libro donde se ponga y asiente en la forma que pareciere más conveniente, la Memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos que estuvieren en él: y otro libro particular, con Memoria y relación de todos los papeles y cosas tocantes al dicho archivo que estuviere fuera de él, así en el nuestro archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios y otras cualesquier personas, y de los papeles que del archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quién los tiene y á quién se han de pedir.

LEY LXX.

Don Felipe IV, allí, Ordenanza 67.

Que cuando el Archivo estuviere embarazado de papeles se envíen algunos á Simancas.

Cuando pareciere que el Archivo está muy embarazado de papeles, el Consejero ó Ministro á cuyo cargo estuvie-

re, haga relación de ello en el Consejo ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los cuales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando Memoria particular de ellos en el libro que ha de haber en él del Consejo.

LEY LXXI.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1600. Y Don Felipe IV, en la 68 de 1636.

Que las leyes de este título y los siguientes que tratan del Consejo, y sus ministros y Oficiales se guarden y lean en el Consejo á principio de cada año.

Mandamos que las leyes de éste, y los demás títulos siguientes que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales, se guarden, cumplan y ejecuten precisamente, y con gran puntualidad y cuidado, y el Presidente lo ponga en ello; y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales de él, por lo menos una vez á principio de cada año.

LEY LXXII.

Don Felipe III, en las Ordenanzas dadas al Consejo en Valladolid, á 27 de Agosto de 1600. Y en Madrid, á 16 de Marzo de 1609. Don Felipe IV, en la de 12 de Noviembre de 1636.

Que en el Consejo de Indias haya Junta de guerra para las materias de ellas los martes y jueves.

Mandamos que para los negocios y materias de guerra que se ofrecieren en nuestro Consejo de las Indias, asistan con los del dicho Consejo, Consejeros de guerra, los que Nos señaláremos para que de los unos y de los otros se haga una Junta de guerra, la cual se continúe y conserve como hasta ahora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los martes y los jueves que fueren de Consejo por la mañana, á las horas y en la forma que hoy se hace.

LEY LXXIII.

Don Felipe IV, por Decreto de 12 de Julio de 1622. El mismo, en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

Que las juntas de guerra extraordinarias se hagan acudiendo el Secretario al Presidente.

Las juntas de guerra ordinarias se hagan siempre, y el Consejo no pueda arbitrar en ellas los días que están señalados, y para las extraordinarias, cuando haya despacho que las requiera, el Secretario del Consejo á quien tocare, acuda al Presidente de él á darle cuenta de ello, y conformándose en que haya junta, se convoque.

LEY LXXIV.

Don Felipe IV, por Decreto de 10 de Febrero de 1629. Y en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

Que en la Junta de guerra entren cuatro Consejeros de cada Consejo, y á falta de los propietarios, los más antiguos del de guerra.

Porque cuando se formó la Junta de guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas provincias, se ordenó que concurriesen en ella Consejeros del Consejo de guerra y del de Indias, y después se mandó que fuesen cuatro de cada uno de los dos Consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios que estuviesen nombrados, fuesen entrando los más antiguos que á la sazón se hallasen en el dicho Consejo de guerra. Mandamos que así se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que hubieren de acudir á la Junta de guerra.

LEY LXXV.

Don Felipe IV, en consulta del Consejo, á 14 de Julio de 1626. Y por Decreto, en Madrid, á 13 de Mayo de 1635. Y en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

Que faltando los propietarios de la Junta de guerra entren los nombrados en interin.

A los más modernos que hubiéremos nombrado para el interin de la Junta de guerra de Indias, les ha de ir ce-

sando como fueren entrando propietarios; y para suplir las faltas de los unos y de los otros, han de entrar siempre los más antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo que si no fuere por enfermedad conocida ó ausencia de los propietarios, no han de entrar los sustitutos.

LEY LXXVI.

Don Felipe III, en el Pardo, á 29 de Noviembre de 1610. Don Felipe IV, en las Ordenanzas, á 12 de Noviembre de 1636.

Que los de la Junta de guerra se asienten al lado derecho del Presidente.

Los días y horas que están señalados para la Junta de guerra de Indias, se continúen como hasta ahora, y no se haga novedad ni estorbe el juntarse en ellos ninguna otra cosa; y los de la Junta se asienten á los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se hace en el Consejo, y en los demás Tribunales y Juntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de guerra.

LEY LXXVII.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1609. Don Felipe IV, en las de 12 de Noviembre de 1636.

Que los oficios tocantes á guerra de mar y tierra, y á la hacienda de armadas y flotas se consulten por la Junta de guerra.

Para que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, así de mar como de tierra de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas más prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar y de la guerra, éstos y todos los oficios que tocan á la distribución, cuenta y razón de la Hacienda que se gasta en las armas y flotas de la carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Junta de guerra de ellas, y no se han de comprender en estos oficios los de nuestra Hacienda Real de las dichas Indias; porque éstos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razón, y la paga de gente de guerra y presidios, se han de proveer por nuestro Consejo de las Indias.

LEY LXXVIII.

Don Felipe III, por orden dada en Madrid, á 13 de Abril de 1617. Y Don Felipe IV, en las de 12 de Noviembre de 1636.

Que vacando oficio que toque á la Junta de guerra, los Secretarios la avisen y en los que fueren de ocupación mixta consulte el Consejo y la Junta.

Mandamos que por la Junta de guerra de Indias se nos consulten los oficios que le tocaren, y que los Secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que hubiere vacos, la den á la Junta, y que para los que tuvieren ocupación mixta de guerra y gobierno, se propongan personas á un mismo tiempo por el Consejo y por la Junta, para que se tome (como lo deseamos) más acertada resolución en la provisión de ellos.

LEY LXXIX.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1619. Don Felipe IV, en la de 12 de Noviembre de 1636.

Que las gratificaciones de servicios en la guerra ó carrera de las Indias se consulten por la Junta de guerra de ellas, con que no sean encomiendas.

Por la Junta de guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se extiendan las dichas gratificaciones á repartimientos ó encomiendas de indios, porque éstas se han de despachar por el Consejo.

LEY LXXX.

Don Felipe IV, por decreto de 19 de Abril de 1628. Y en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

Que en las consultas de la Junta de guerra se pongan los votos singulares.

En la Junta de guerra de Indias, los que votaren en materias de gobierno, puedan hacer votos singulares, según y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16 de este título para los nuestros Presidente y los del Consejo de las Indias, lo cual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad que se guarde en la Junta de guerra.

LEY LXXXI.

Don Felipe IV, por decreto de 1.º de Julio de 1631. El mismo, en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

Que de las órdenes del Rey, que pueden tener dos sentidos, se le pida declaración.

Por la ley 18 de este título está dispuesto y ordenado, que de las órdenes nuestras, en que pudieren caber dos sentidos ó más, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas órdenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en ejecución, se nos pregunte en la dicha forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que más conviene y hubiere sido nuestra intención. Mandamos que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de guerra de Indias.

LEY LXXXII.

Don Felipe III, en las Ordenanzas de 1609. Y Don Felipe IV, en las de 12 de Noviembre de 1636.

Que todos los despachos de la Junta de guerra corran por los Secretarios y Oficiales del Consejo.

Todos los despachos, negocios, materias y provisiones que se hicieren y despacharen por la Junta de guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escribano de Cámara y demás Oficiales del dicho Consejo, como al presente se hace.

TÍTULO III.

Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA

Don Felipe II en la Ordenanza 49 del Consejo. Don Felipe IV en la 69 de 1.º de Agosto de 1636.

Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta salas y negocios, y cuando faltare presida el más antiguo.

Mandamos que el Presidente de nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleitos y negocios que se hubieren de ver cada día, según la orden que para ello está dada; y cuando en el Consejo faltare Presidente, presida el más antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.

LEY II.

Don Felipe II en la Ordenanza 44 del Consejo. Don Felipe IV en la 70 de 1636.

Que el Presidente proponga en el Consejo y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y ejecutar.

El Presidente, correspondiendo á la confianza que de él hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservación y buen tratamiento de los indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga; y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, ejecutar y cumplir con todo lo demás proveído por Nos, y contenido en las

leyes y Ordenanzas hechas, y que se hicieren para el buen gobierno de las Indias.

LEY III.

Don Felipe II en las Ordenanzas 29 y 50 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 71 de 1636.

Que el Presidente tenga memorial de los negocios que se hubieren de ver, y haga despachar los expedientes y negocios de ausentes.

Mandamos que el Presidente tenga memorial de todos los negocios que en él se hubieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleitos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitadas por la dilación de despacharlos, á venir á la prosecución de ellos, ó por no venir pierdan su justicia. Mandamos que el Presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios y pleitos de los ausentes, especialmente los de provincias, concejos, Universidades y otras comunidades.

LEY IV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 48 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 72 de 1636.

Que el Presidente encomiende los expedientes á los que le parecieren del Consejo para que los despachen por las tardes.

Mandamos que el Presidente del Consejo distribuya los negocios, expedientes, y los encomiende, haciendo las encomiendas, y señalándolas de mano propia para que los que le parecieren del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relación de ellas todos los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes.

LEY V.

Don Felipe II, en la Ordenanza 43 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 73 de 1636.

Que el Presidente letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias; y no siendo Letrado, vote sólo en gobierno, gracia y guerra.

El Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced que en el Consejo

se trataren, y en las visitas y residencias que en él se vieren, y no en pleitos algunos que fueren de justicia contenciosa entre partes; y no siendo Letrado, tenga solamente votos en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

LEY VI.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 74 de 1636.

Que cuando hubiere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.

Porque en lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas y otros, podrá ser se ofrezca duda ó diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, ministros y oficiales de él en los negocios que ocurrieren, y las materias de ellos sobre si son de gobierno ó gracia: Mandamos que todas las veces que esto sucediere lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar y esté á lo que él declare, y á sola su declaración, el cual cuando quisiere y le pareciere lo podrá comunicar con el Consejo.

LEY VII.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza dada al Consejo año de 1600. Y Don Felipe IV, en la 75 de 1636.

Que estando impedido el Presidente, envíe las consultas al Consejero más antiguo.

Cuando el Presidente no fuere al Consejo por indisposición ú otro impedimento, y tuviere consultas respondidas que se hayan de ver en él: Mandamos que las envíe cerradas y selladas al Consejero más antiguo para que se abran y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario á quien tocaren, para que haga los despachos que de ellas resultaren.

LEY VIII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 76 de 1.º de Agosto de 1636.

Que el Presidente nombre cada año un Consejero que sea Visitador de los oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.

Mandamos que los Relatores, Escribano de cámara, alguacil y porteros de nuestro Consejo de Indias, y los Abo-

gados y Procuradores, y otros cualesqnier oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por uno de los Consejeros de él, el que nombrare el Presidente del dicho nuestro Consejo, porque mejor se pueda entender cómo usan sus oficios, y los del Consejo castiguen con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia; y asimismo el Presidente nombre cada año otro Consejero que sea superintendente de los contadores, para que con más puntualidad asistan y cumplan con lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hacen ó dejan de hacer, los cuales dicho Visitador y Superintendente, todas las veces que les pareciere, y á lo menos al fin del año den cuenta en el Consejo de lo que se hubiere hecho y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

LEY IX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 35 del Consejo. Don Felipe IV, en la 77 de 1636.

Que uno del Consejo sea semanero, y pase la libranza por turno, y el más moderno pase y firme las ejecutorias; y el portero de cámara de estrados tenga el turno de las semanas.

Mandamos que uno del Consejo por su rueda y turno pase cada semana la libranza de las provisiones, cédulas y otros cualesquier despachos que se libraren y despacharen en el Consejo para que Nos los hayamos de firmar, excepto las ejecutorias, que éstas las ha de pasar y firmar el más moderno, como hasta ahora se ha usado, y que el semanero no pase las provisiones y cédulas que fueren de mala letra ó procesada, ni las que estuvieren testadas ó enmendadas ó con mala ordinata ó con otros defectos, ó sin asentar los derechos que al Escribano de cámara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfacción, y hacer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los oficiales á quienes tocare acudir con los despachos al semanero, sepan qué Consejero lo es, y no acudan á otro: Mandamos que el portero de cámara de estados tenga tabla del turno, y que cada sábado ó último día de

Consejo de cada semana por la mañana, á la primera hora, diga en la Sala á cuál de los del dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla para que pueda dar noticia de ello cuando conviniere ó le fuere preguntado.

LEY X.

Don Felipe IV por decreto de 12 de Noviembre de 1628. Y en la Ordenanza 78 de 1636.

Que el Consejero á quien tocare vaya á la Junta de competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho días.

Aunque por Nos se ha mandado lo que se debe hacer para que en la Junta general de competencias se despachen los negocios que allí fueren con brevedad, y con la menor vejación de las partes interesadas que fuere posible, hemos entendido que no se consigue enteramente por algunos inconvenientes que se van reconociendo, dejando de acudir los Consejeros á quien toca y los Relatores. Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias que en formándose la competencia ordenen al Relator que dentro de ocho días lleve los papeles á la Junta de competencia, teniendo cuidado el Presidente ó Gobernador del dicho Consejo que no falte en ella el Consejero de él á quien tocare; y si se excusare, señale otro que le sustituya; y si ambos se excusaren nombre otro, porque hemos mandado á la dicha Junta de competencias, que si cumplido el término de los ocho días no fuere ningún Consejero de los Consejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles, se determine la causa como si estuvieran presentes, con los papeles que hubiere de cualquiera de los Consejos, para que se excusen las vejaciones y gastos de las partes.

LEY XI.

Don Felipe IV por decreto de 16 de Marzo de 1630. Y en la Ordenanza 79 de 1636.

Que los Consejeros acudan á las Juntas á que fueren llamados.

Por cuanto hemos resuelto que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan á las Juntas para que fueren

llamados, aunque no vayan órdenes sobre ello á los Presidentes de los Tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya usado lo contrario por lo pasado, pues en las Juntas ordinarias está asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envía la orden al Presidente ó Ministro, á quien por su grado ó antigüedad toca el primer lugar. Tenemos por conveniente dar esta nueva orden para que se excusen dilaciones y embarazos. Y mandamos que se guarde y ejecute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros que así hubieren de acudir á las tales Juntas hayan de dar noticia al Presidente en caso de ser á hora ó en día que haya ocupación en el Consejo.

LEY XII.

Don Felipe IV, en consulta de 17 de Agosto de 1630. Y en la Ordenanza 80 de 1636.

Que cuando algún título fuere al Consejo como Consejero tenga el lugar que así le tocare.

Cuando algún título que sea Consejero de alguno de nuestros Consejos fuere á otro Consejo á junta particular que en él se tenga, no ha de preceder en la dicha junta por ser título, á los del dicho Consejo por tenerse la junta de Consejo á Consejo, aunque no concurran todos los de ambos Consejos, porque los títulos han de tener el lugar de Consejeros, asistiendo como tales, y así han de guardar la antigüedad y asiento que por su tribunal les tocare.

LEY XIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 40 del Consejo. Don Felipe III, en la Ordenanza de 1609. Y Don Felipe IV, en la 81 de 1636.

Que los del Consejo los días que no fueren á él asistan en sus casas y den grata audiencia.

Los del Consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los días y horas que no fueren de Consejo, y en ellas den fácil y grata audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleitos,

y no les den respuestas desabridas ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideración, sino que brevemente sean despachados.

LEY XIV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 11 del Consejo. Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1609. Y Don Felipe IV, en la 62 de 1636.

Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto de él.

El Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuren y provean siempre como de todo lo que se propusiere y hubiere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere y determinare con secreto, por de poca sustancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dándonos aviso de los que del dicho nuestro Consejo no le guardaren como deben para que Nos lo remediemos y proveamos como sea nuestro servicio.

LEY XV.

El Emperador Don Carlos, en la ley 4.ª de 1542. Don Felipe II, en la Ordenanza 37 del Consejo. Don Felipe IV, en la 83 de 1636.

Que ninguno del Consejo tenga encomienda de indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleitos en él sin dispensación del Rey.

Ordenamos y mandamos que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener ni tenga algunos indios de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expresa dispensación nuestra, y que ningún hijo ni hija de ellos se pueda casar ni case con persona que los tenga al tiempo del matrimonio, ó tenga ó pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona que actualmente traiga pleito en el Consejo.

LEY XVI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 42 del Consejo. Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1609. Don Felipe IV, en la 84 de 1.º de Agosto de 1636. Y en esta Recopilación.

Que los del Consejo y sus ministros no reciban dádivas, préstamos, ni presenten, ni escriban cartas de recomendación, y guarden las leyes de estos Reinos de Castilla.

Mandamos que el Presidente y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escribanos de cámara y los demás Oficiales de él no reciban cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas que tengan ó esperen tener con ellos negocios, así por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deben proceder, y que no escriban á las Indias cartas algunas de recomendación so las penas contenidas en las leyes y Ordenanzas de estos nuestros Reinos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para nuestro Consejo Real de Castilla y Audiencias, Chancillerías y Oidores de ellas y otros Jueces, las cuales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes de este libro.

LEY XVII.

Don Felipe III, por Decreto de 16 de Abril de 1627. Y en la Ordenanza 85 de 1636. (Auto 129.)

Que cuando se vieren negocios ó despachos de Consejeros del Consejo ó de parientes suyos, no se hallen en él los Consejeros.

Por los inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo cuando se ven negocios ó despachos de parientes suyos. Ordenamos que todo cuanto fuere de parte se vote sin asistir los parientes de los pretendientes en el grado de padres, hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos herma-

nos, y tíos en este grado; y cuando se nombrare pariente de algún Consejero, que no sea pretendiente, para algún oficio ó negocio que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el Consejero pariente, aunque no le toque por orden, y se salga y esto mismo se haga en todos los demás. Que cuando haya pariente de Consejero pretendiente no se halle el tal Consejero en la proposición ni en el votar del negocio; y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de cualquier Consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas que tocaren á pariente en los dichos grados, se lleven los despachos para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas ó memoriales, que aunque sean de oficio, miran á condenar ó censurar acciones de parientes, porque de éstos no ha de tener noticia alguna el Consejero, y esto todo antes ó después de votarse en el Consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia hubiere resuelto ó votado; y el voto ó votos singulares que se tomaren de esta forma los rubricará el Consejero pariente en papel aparte, y éste se meterá en la consulta, también de por sí, y los parientes dichos no rubriquen las consultas del Consejo porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él, pero en el Consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen antes siempre que se pueda. Que no se proponga ningún Consejero á otro, nombrándole en particular para ningún cargo sino con generalidad, diciendo que los Consejeros de aquel Consejo que Nos juzgáremos por más á propósito para el dicho cargo se nos proponen. También se han de comprender en los grados de parentesco que se han señalado, el de cualquiera que le tuviere por las varonías; de forma que no se ha de hallar el Consejero pariente, en cualquier grado que sea, por su varonía del pretendiente, ó de cuyos despachos se dieren.

LEY XVIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 38 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 86 de 1636.

Que los Oficiales del Consejo ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean procuradores, ni solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellos.

Prohibimos y defendemos que ninguno de los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean procuradores ni solicitadores en ningún negocio de Indias, pena de diez años de destierro de estos Reinos al que lo contrario hiciere. Y asimismo mandamos que los del Consejo ni sus mujeres, ni hijos, deudos, criados, ni allegados, no intercedan en los dichos negocios, con apercibimiento que haciendo lo contrario mandaremos proveer como convenga.

LEY XIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 39 del Consejo. Don Felipe IV, en la Ordenanza 87 de 1.º de Agosto de 1636.

Que los del Consejo y sus mujeres no se acompañen ni sirvan de los negociantes.

Los del Consejo de las Indias no se acompañen ni dejen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo ó viniendo al Consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen á sus mujeres.

LEY XX.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1609. Don Felipe IV, en la 88 de 1636.

Que los del Consejo no se sirvan de parientes de ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salarios de ellos.

Mandamos que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicación es-

trecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque así se excusen las envidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto que importa tanto, ni se puedan servir de hombre que lleva salario ú otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Gobernador, Prelado, ni otro ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los del dicho Consejero los sirvan á ellos por su contemplación.

LEY XXI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 12 de Octubre de 1590.

Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Asesor y Consejero.

Porque conviene á nuestro Real servicio que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de Asesor y Consejero uno de los de nuestro Consejo de las Indias. Mandamos que el que por Nos fuere nombrado asista y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necesario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las provisiones, cédulas y despachos que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y asista á todas las Juntas y Consejos que se ofrecieren y ocurrieren, y se hubieren de hacer en materias de concesiones de Cruzada, y otras gracias concedidas y que se concedieren.

LEY XXII.

Don Felipe IV, en esta Recopilación. Auto acordado del Consejo 83, de 24 de Mayo de 1633.

Que el Juez de cobranzas del Consejo remita las de Sevilla á un Juez letrado de la casa, y las de otras partes á las justicias ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena.

Mandamos que el Juez de cobranzas de nuestro Consejo de Indias, habiéndolas de hacer en la ciudad de Sevi-

lla, las remita á uno de los Jueces letrados de la casa de Contratación, y las que se hubieren de hacer en los demás lugares á las justicias ordinarias, y de ninguna forma se envíen comisarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al Consejo para que ordene lo que convenga, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de lo que está ordenado al Tesorero del dicho Consejo, en razón de las diligencias que debe hacer para las cobranzas de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerza y vigor, y al dicho Juez del Consejo se le dará cada año por la ocupación y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranzas alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupación, y se le suspende la cobranza del tres por ciento, concedido por esta razón.

LEY XXIII.

Don Carlos II, en Buen Retiro, á 25 de Abril de 1676. Reforma lo ordenado sobre que el Oidor más antiguo de las Audiencias cobre las condenaciones conforme á las leyes 19 y 20, título 16 de este libro.

Que se cometa la cobranza de condenaciones y multas de las Indias al Ministro que eligiere el Juez de cobranzas del Consejo.

Porque se ha experimentado mucha retardación en la cobranza de las condenaciones y multas que se causan por ejecutorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas provincias (que hasta ahora ha corrido por los Oidores más antiguos de las Audiencias) y ha habido notable omisión en las diligencias en perjuicio de las consignaciones á que están aplicadas, hemos resuelto que se cometa la cobranza de las dichas condenaciones y multas al Ministro que pareciere al Consejero que fuere Juez de cobranzas de él. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo pasado, guarden y cum-

plan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad den al Ministro que eligiere el Consejero del dicho nuéstro Consejo, que tuviere la comisión de cobranzas de él para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia que hubiere menester para conseguirla, ejecutando las comisiones y despachos que sobre esto les enviare.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.